

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**Las reducciones de indios: los regímenes de dominio en las comunidades
de indios de los valles del distrito judicial de Lima (1560-1620)**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN HISTORIA

AUTOR

Mg. Damian Augusto Gonzales Escudero

ASESOR:

Dr. José Demetrio de la Puente Brunke

Junio, 2018

RESUMEN

Un tópico que ha cobrado notable importancia en la historiografía reciente es el proceso de reducción de indios. Si bien se ha abordado desde diversas perspectivas tanto generales como locales, hace falta analizar el aspecto jurídico-político. Es decir el conjunto de herramientas de poder que sustentaron la política aplicada por la corona hispana. La hipótesis de esta tesis comienza entendiendo al proceso de reducción de indios como una política de la corona cuyo fin fue centralizar el poder real en el Virreinato del Perú. Para lograr tal objetivo, la Corona se sirvió de nociones y herramientas jurídicas, que el ordenamiento puso a su disposición. Una de las instituciones más importantes en este proyecto fue el derecho de dominio, un elemento esencial en la estructura de las comunidades de indios. A partir de los requerimientos establecidos por la corona sobre la población indígena, se constituyeron diversas formas de aprovechamiento de bienes dentro de las nuevas unidades urbanas. Como consecuencia se produjo un escenario plural de regímenes de dominio. En suma, el objetivo del presente proyecto de investigación es descubrir las nociones del derecho de dominio y las herramientas jurídicas empleadas por el poder desde el proceso de reducción de la población indígena hasta el asentamiento y consolidación de las comunidades de indios.

ABSTRACT

One topic that has gained notable importance in recent historiography is the process of general resettlement of Indians. Although it has been approached from different perspectives both general and local, it is necessary to analyze the legal-political aspect. In other words, the set of power tools that supported the policy applied by the Hispanic crown. The hypothesis of this dissertation begins by understanding the process of resettlement of Indians as a policy of the crown whose purpose was to centralize real power in the Viceroyalty of Peru. To achieve this goal,

the Crown used notions and legal tools, which the Law put at their disposal. One of the most important institutions in this project was the right of *dominio*, an essential element in the structure of Indian communities. Based on the requirements established by the crown over the indigenous population, various forms of use of goods were established within the new urban units. As a consequence, there was a plural scenario of *dominio* regimes. In sum, the objective of this research project is to discover the notions of the right of *dominio* and the legal tools used by the power from the process of resettlement the indigenous population to the settlement and consolidation of Indian communities.



El poder está en todas partes; no es que lo englobe todo, sino que viene de todas partes. [...] el poder no es una institución, y no es una estructura, no es cierta potencia de la que algunos están dotados: es el nombre que se presta a una situación estratégica compleja [...]

Michel Foucault, *Historia de la sexualidad*, 1976





Para mi mamá, Sandra.

Índice

Introducción	ix
Capítulo I: Nueva institucionalidad en los Andes	1
1.1. La década de 1560, la necesidad de ajustes y la respuesta desde el poder	1
1.2. El aparato legislativo institucional de las reducciones	13
1.2.1. Las ordenanzas de Lope García de Castro	13
1.2.2. Las ordenanzas del virrey Toledo	15
1.2.3. La institucionalidad en perspectiva comparada	17
Capítulo II: Introducción de la noción de comunidad en los Andes: las corporaciones, la subjetividad jurídica colonial y los procesos	21
2.1. Los orígenes corporativos de la comunidad como institución jurídica	21
2.2. La consolidación del sujeto dominado	32
2.2.1. La consolidación del sujeto jurídico colonial	34
2.3. La nueva anatomía del proceso	40
2.3.1. Los corregidores	41
2.3.2. Los alcaldes de indios	43
2.3.3. La intermediación forzada: los procuradores de indios	44
Capítulo III: Las herramientas jurídicas del proceso de reducción de indios	46
3.1. Un proceso complicado de reducción de indios Yauyos	46

3.2. El punto de partida: la construcción del derecho de dominio en el <i>Ius Commune</i>	50
3.3. Una herramienta jurídica para reducir: la expropiación	54
Capítulo IV. Conflictos sobre el aprovechamiento colectivo	
del dominio: los regímenes de dominio	71
4.1. Fernando Nacara: un cacique litigante	71
4.2. Las tierras particulares de los indios y las tierras de comunidad	78
4.2.1. El dominio como derecho de gentes	78
4.2.2. El dominio comunal y el dominio de los bienes propios	80
4.2.3. El dominio de bienes particulares de los repartimientos	85
4.2.4. El papel del administrador de bienes	87
4.2.5. Composición de tierras	91
Capítulo V. Despojo, posesión y <i>restitutio in integrum</i>: otras	
facetas del dominio en las comunidades de indios	96
5.1. Los procesos sobre Cohac	96
5.2. Los testamentos y la transmisión irregular de dominio comunal	101
5.3. Posesión y detentación en las comunidades de indios	107
5.4. “Un yndio insensato y de poco juicio y entendimiento”: <i>restitutio</i>	
<i>in integrum</i> contra un repartimiento	113
5.5. La polisemia discursiva de la comunidad como táctica argumentativa	118

Capítulo VI. Epílogo: un escenario de pluralidad de regímenes de dominio	121
6.1. Bienes que se encuentran dentro de la comunidad de indios	122
6.1.1. Bienes de dominio comunal	122
6.1.2. Dominio de bienes propios	123
6.2. Bienes fuera de la comunidad: los repartimientos	123
6.2.1. Dominio de los bienes del repartimiento	124
6.2.2. Tierras de apropiación temporal	124
6.3 Tierras de apropiación privada	125
Conclusiones	126
Bibliografía	128



Introducción

Una tesis no pone el punto final a una investigación, tampoco agota completamente los posibles contenidos de indagación. Por el contrario, figura el inicio de un proyecto explorativo más amplio y sienta las bases de una empresa que podría extenderse durante una buena cantidad de años. Ese sería el resultado más saludable de una tesis. En lo personal, considero que encontré ese peldaño inicial en mi primera tesis, con la que obtuve el título de abogado¹. En aquel trabajo encontré las bases teóricas y metodológicas que me permitieron iniciar un proyecto de largo aliento, del cual esta tesis es un segundo paso.

Esbozar la historia de las nociones de dominio presentes en las comunidades de indios es, por el momento, la inquietud académica más importante de mi corta carrera. En cuanto al proyecto de investigación, el establecimiento de periodos no resultó sencillo debido a la necesidad de encontrar elementos que permitieran establecer objetivamente las etapas. En ese sentido, el proceso de reducción de indios, desarrollado a partir de la década de 1560 por el gobernador Lope García de Castro y por el virrey Toledo, fue un factor decisivo para los fines de esta investigación, en la medida que significó la alteración total de la forma de gobierno practicada por la población indígena. Si la investigación previa se concentró en el análisis de las décadas anteriores a dicho proceso (1530-1560), la presente tesis se propone develar las nociones de dominio que circularon en esa segunda etapa (1560-1620).

El desarrollo de esta tesis no puede ser comprendido sin antes exponer tres aspectos elementales que constituyen toda investigación. En primer lugar, la introducción del problema histórico del que

¹ GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI. Un caso de apropiación del *Ius Commune**. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

parte la pesquisa. En segundo lugar, el estado de la cuestión: uno de los aspectos más importantes al iniciar una investigación, ya que le permite al investigador conocer los trabajos y las publicaciones anteriores a su indagación personal, de manera que le será posible situarse en el mundo académico e identificar las investigaciones con las que dialogará. Finalmente, el establecimiento de una línea metodológica, es decir, aquellas pautas que ha seguido el tesista al realizar su investigación.

Durante los últimos años, el proceso correspondiente a la implementación del sistema de reducción de indios en la década de 1560 ha atraído la atención de múltiples historiadores. No es injustificado señalar la relevancia de esta etapa para la historia del Perú, ya que tiene dos significados decisivos: por un lado, marca la consolidación del poder de la Corona española en los territorios andinos y, por otro, es la ruptura definitiva con el orden socioeconómico prehispánico. Como todo fenómeno complejo, puede abordarse desde múltiples perspectivas, como la social, la económica, la política o la jurídica. Esta última es la que suscita el interés de la presente investigación, dado que la Corona requirió instrumentos jurídicos para reducir a la población de indios en comunidades y para legitimar el nuevo orden, una vez que dichas comunidades quedaron establecidas.

Como se indicó previamente, un trabajo anterior abordó la construcción de una noción de dominio sobre las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas por parte de los abogados. Ellos, como intermediarios jurídicos, interpretaron la pretensión de los indígenas en términos del derecho

importado o *Ius Commune*, con el fin de legitimarla dentro del orden colonial². Esta investigación se propone continuar la línea temporal iniciada por el estudio anterior. En ese sentido, el objetivo general de la presente investigación es determinar cuáles fueron los regímenes de dominio sobre las tierras en las reducciones de indios dentro del Virreinato del Perú entre finales del siglo XVI y mediados del XVII, específicamente en los términos del distrito judicial de Lima.

Para estudiar el proceso de implementación de las reducciones de indios desde la perspectiva política y jurídica, es necesario hacer, en primer lugar, una delimitación geográfica del estudio. Al tratarse de un trabajo histórico-jurídico, que parte de una investigación anterior, es importante continuar el estudio delimitando la misma zona geográfica, de manera que sea posible apreciar los cambios ocurridos en los grupos humanos estudiados. Así, la presente tesis ha delimitado el distrito judicial de Lima como espacio a examinar de acuerdo con la denominación de Hampe en conformidad con Lohmann: los corregimientos de Canta, Huarochirí, Yauyos, El Cercado, entre otros³. Dicha elección no es arbitraria, pues el estudio predecesor de esta tesis se basó en un extenso juicio, que contó con la intervención de las etnias de los cantas y los chacallas (estos últimos eran parte de la macro etnia de los yauyos). De esta manera, se establece una continuidad temporal de estos grupos humanos una vez implementadas las reducciones.

La hipótesis de partida de este trabajo tiene como base dos premisas importantes. Primero, que el proceso de reducción de indios fue una medida con el objetivo de centralizar el poder del rey en el Virreinato del Perú. Segundo, que la Corona se valió de nociones y herramientas jurídicas, que el

² GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río chillón en el siglo XVI: un caso de apropiación del Ius Commune*. Tesis para optar por el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

³ HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro (1988). "La división gubernativa, hacendística y judicial en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)". En *Revista de Indias*. Vol. 48, Núm. 182-183, Pp. 59-83.

ordenamiento puso a su disposición, para conseguirlo. Uno de los instrumentos más importantes de esta empresa fue el dominio, un componente fundamental en la conformación de las comunidades. Dependiendo de las necesidades establecidas por la Corona sobre la población indígena, se establecieron diversas formas de aprovechar los bienes dentro de las nuevas unidades urbanas, lo cual produjo un escenario plural de regímenes de dominio. En conclusión, el presente proyecto de investigación se plantea conocer las nociones del derecho de dominio y las herramientas jurídicas empleadas por el poder desde el proceso de reducción de la población indígena hasta el asentamiento y consolidación de las comunidades de indios.

Definido el tema de investigación, el siguiente paso fundamental es abordar el estado de la cuestión. Dicho análisis, dirigido a las investigaciones previas sobre el tema elegido, tiene como finalidad situar la presente tesis dentro del espectro de investigaciones realizadas. Para cumplir satisfactoriamente con esta tarea, se revisará diversos autores, tanto desde la historiografía como desde la historiografía jurídica del último siglo. Dado que la presente investigación se propone indagar y descubrir las nociones de dominio presentes en las comunidades de indios luego de su instauración entre las décadas de los sesenta y setenta del siglo XVI, se revisarán los estudios dedicados tanto a su origen como a su estructura. Asimismo, se revisarán las publicaciones sobre la maduración del Gobierno entre los años 1560 y 1580. Posteriormente, se ahondará en los gobernantes y en el proceso de implantación de las reducciones, tanto con Lope García de Castro como con el virrey Toledo. Finalmente, se revisarán los estudios relativos a las instituciones propias de las comunidades, como también las publicaciones sobre la estructura de los métodos de dominio al interior de las comunidades.

El primer grupo de estudios revisados, de utilidad para introducirse en la investigación sobre las comunidades, corresponde a las publicaciones que analizan las comunidades en términos generales. Estos, basados en observaciones empíricas que se realizaron en el siglo XX, provienen en su mayoría de la antropología y tienen el propósito de encontrar un entroncamiento entre las actuales comunidades campesinas y un pasado tradicional andino. Es preciso señalar que, planteados en estos términos, propusieron múltiples teorías sobre el origen.

En orden cronológico, esta línea de investigación comenzó con Hildebrando Castro Pozo, quien al estudiar las comunidades en las primeras décadas del siglo XX, las propone como una continuidad del ayllu de los tiempos prehispánicos⁴. Según dicho autor, a pesar de la implantación del régimen colonial y de las reducciones instauradas por el virrey Toledo, las relaciones de parentesco y de propiedad establecidas durante la época de los incas no habrían sufrido un cambio radical durante el periodo de dominación hispana. Esto lo plantea con miras a proponer un desarrollo cooperativista, de corte socialista, para las comunidades del siglo XX que él observó.

Las propuestas de este tipo deben interpretarse como parte de una corriente indigenista y marxista, que tiene representantes como Louis Boudin o Mariátegui, cuyo propósito era encontrar en el ayllu, y en el pasado prehispánico, la imagen de un comunismo primitivo que pudiera proyectarse en el presente. Por ello, no resulta extraño que Castro Pozo vea en los indígenas a antiguos propietarios y que presuponga la existencia de un sistema de propiedad en el Imperio incaico⁵. Evidentemente, la carga conceptual del término “propiedad” no fue un problema para el autor, pues los cuestionamientos que se suscitaron en torno a la cuestión surgieron años más

⁴ CASTRO POZO, Hildebrando (1973). *Del ayllu al cooperativismo socialista*. Lima: PEISA.

⁵ *Ídem*. Pp. 166 y ss.

tarde⁶. Asimismo, el cuerpo del texto pone en evidencia comprensiones erróneas sobre diversas instituciones virreinales, como la encomienda, los repartimientos, las reducciones o los procesos de composición⁷. Aquello es comprensible si se entiende primero que su fuente para describir estas instituciones fue la Recopilación de Leyes de las Indias, de la cual toma la normativa de manera contra histórica, ya que no repara en las fechas de emisión de las leyes recopiladas⁸. En suma, para Castro Pozo las reducciones de indios no fueron sino parte de una serie de instituciones que la Corona utilizó para dominar a los indígenas; sin embargo, las relaciones de parentesco y de propiedad que existían en los ayllus prehispánicos subsistieron hasta el siglo XX.

La postura de Castro Pozo tuvo vigencia hasta los años sesenta del siglo XX, cuando Fernando Fuenzalida le enmienda la plana. Con base en trabajos de campo realizados durante los años sesenta, este autor considera que las comunidades del siglo XX no representan una continuidad del sistema andino correspondiente a la tenencia de tierras ni del sistema de parentesco prehispánico, sino de lo que él denomina “la matriz colonial de las comunidades”⁹. En ese sentido, plantea a las comunidades como una interrupción de un sistema más antiguo, disfuncional con

⁶ GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI: un caso de apropiación de las Commune*. Tesis para optar por el título de abogado. Lima: PUCP, Facultad. Pp. X-XII.

⁷ CASTRO POZO. *Op. cit.*, pp. 160-165.

⁸ *Ídem*.

⁹ FUENZALIDA, Fernando. “La estructura de la comunidad de indígenas tradicional. Una hipótesis de trabajo”. En KEITH (et al.) (1970). *La hacienda, la comunidad y el campesino en el Perú*. Lima: IEP. Pp. 61-104; FUENZALIDA, Fernando (1968). “La matriz colonial de la comunidad de indígenas peruana: una hipótesis de trabajo”. En *Revista del Museo Nacional*. Tomo 35, pp. 92-123.

respecto a los objetivos de la Corona. Por eso, para Fuenzalida las comunidades son un producto de la conquista, que tienen su origen en las reducciones del virrey Toledo¹⁰.

Según Fuenzalida, el sistema colonial se encargó de que las reducciones no mantuvieran nexos de integración étnica o que, en todo caso, estos fueran débiles. Entonces, se trató de una política oficial de fragmentación, cuyo objetivo era prevenir posibles intentos de unión contra la “clase gobernante”¹¹. En cuanto a la organización interna, sostiene que los sistemas de cargos, tanto religiosos como parentales, que él observó en las comunidades, tienen origen en dos instituciones campesinas españolas: el cabildo y la cofradía. Añade que estas fueron establecidas por el virrey Toledo en 1575, que reprodujo los patrones hispanos con su normativa¹².

Las hipótesis de Fuenzalida no son disonantes en relación con otros trabajos de origen antropológico, contemporáneos a sus investigaciones. En la década de los 1950, José María Arguedas realizó trabajos de campo en las comunidades de Castilla y, sobre todo, en las comunidades de los andes centrales, como en el valle del Mantaro y Huancayo. A partir de sus observaciones, estableció que un punto fundamental en la historia de estas comunidades fue su fundación durante el gobierno del virrey Toledo. Su estructura de desarrollo fue variable y dependió del tipo de la población predominante, sea blanca, mestiza o indígena¹³, es decir, que guarda relación con la presencia de españoles durante la época virreinal y de hacendados o latifundistas en la época republicana. Por otro lado, hace un estudio comparativo entre las

¹⁰ FUENZALIDA. *Op. cit.*, pp. 65-66.

¹¹ FUENZALIDA. *Op. cit.*, pp. 72-74.

¹² FUENZALIDA. *Op. cit.*, pp. 93-94.

¹³ ARGUEDAS, José María (1957). “Evolución de las Comunidades Indígenas. El Valle del Mantaro y la ciudad de Huancayo: un caso de fusión de culturas no comprometida por la acción de las instituciones de origen colonial”. En *Revista del Museo Nacional*. Lima. Tomo 26, p. 101.

comunidades indígenas peruanas y las situadas en Castilla. En este sentido, da cuenta de la similitud entre ciertos rasgos de organización o estratificación social y tradiciones, como también de cooperación entre ambas¹⁴. La producción de Arguedas sobre las comunidades deja una puerta abierta a la especulación; en concreto, sobre la posibilidad de que el origen de la implantación de las reducciones y comunidades de indios haya tenido como fuente la experiencia comunal castellana. Fuenzalida no es ajeno a esta especulación; de hecho, su obra sobre los rasgos históricos y la “matriz colonial” de las comunidades puede ser leída desde aquella perspectiva, abierta en el Perú por Arguedas.

La postura de Fuenzalida ha sido compartida por otros autores, como Fernando de Trazegnies¹⁵. Sin embargo, también existen estudios más recientes que la rebaten. Alejandro Diez Hurtado sostiene que la tesis de Fuenzalida se encuentra desactualizada con base en sus estudios sobre la evolución de las comunidades desde su creación en el siglo XVI¹⁶. Para Diez, indagar en el pasado prehispánico o en las reducciones toledanas resulta innecesario al intentar comprender a las comunidades campesinas actuales. Durante el siglo XIX existieron una serie de escenarios políticos y económicos que modificaron las formas de tenencia y organización de las tierras. El resultado de dichos cambios fue la transformación de las estructuras de las comunidades, que fueron

¹⁴ ARGUEDAS, José María (1963). “Las comunidades de Castilla y el Perú. Estructura social del grupo. Cooperación, dos economías, dos mundos”. En *Revista del Museo Nacional*. Lima. Tomo 32, pp. 81-89; ARGUEDAS, José María (1968). *Las comunidades de España y del Perú*. Lima: UNMSM.

¹⁵ TRAZEGNIES GRANDA. Fernando de (2008). “Comunidades de Castilla y Comunidades de Indias, mestizaje turbulento y contradictorio”. Ponencia presentada en el *Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Santiago de Chile.

¹⁶ DIEZ HURTADO, Alejandro (2011). “Leyendo a Fuenzalida”. En *Antropológica*. Año 29, número 29, p. 241.

reconocidas por el Estado en el siglo XX¹⁷. Para este autor, durante el proceso de inscripción de comunidades para su reconocimiento en la década de 1930, también se dio una fase de elaboración y de apropiación de historias comunales que invocaban pasados coloniales o prehispánicos para justificar su solicitud de reconocimiento¹⁸. De esta forma, Diez zanja la discusión sobre la supervivencia de estructuras autóctonas en las comunidades indígenas, abierta por Castro Pozo.

Del conjunto de críticas y estudios realizados por Diez Hurtado, es posible plantear dos conclusiones. Por una parte, que el fenómeno de las reducciones y comunidades de indios no puede ni debe ser estudiado a la luz de la actual comunidad campesina, tampoco se deben proyectar rasgos actuales hacia el pasado, sino que se deben establecer períodos tomando en consideración los cambios de régimen organizacional. En segundo lugar, que para lograr dicho objetivo, la fuente empírica necesaria no es la observación de la comunidad campesina actual, sino la documentación archivística que evidencie la dinámica de funcionamiento y la organización de las comunidades en el arco temporal que se pretende analizar. A partir de estas conclusiones, en un estudio anterior se investigó sobre lo que se considera el primer período de organización de los territorios indígenas: la etapa previa a las reducciones¹⁹. Asimismo, cabe señalar que aún existe el

¹⁷ DIEZ HURTADO, Alejandro. “Las organizaciones colectivas, los recursos y los pueblos indígenas en el Perú”. En EGUREN, Fernando (ed.) (2006). *Reforma agraria y desarrollo rural en la región andina*. Lima: CEPES. Pp. 114-115.

¹⁸ DIEZ HURTADO, Alejandro (2000). “Juegos de propiedad. Parentesco e identidad en las comunidades de Piura”. En *Anthropológica*. Año 18, número 18., pp. 131-141.

¹⁹ GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el Valle del río Chillón en el siglo XVI. Un caso de apropiación del *Ius Commune**. Tesis para obtener el título de abogado. Lima: PUCP, Facultad de Derecho.

pendiente de investigar el período resultante de la implantación de las reducciones y comunidades de indios. Precisamente, el presente trabajo se propone ahondar sobre dicho punto.

II

Hechas las consideraciones sobre el origen y la estructura de las comunidades, es importante analizar los estudios sobre la maduración del gobierno virreinal en las décadas de 1560 y 1570, ya que en el proceso de implementación de las reducciones y comunidades indígenas se involucraron diversos conceptos e ideas políticas. En ese sentido, Guillermo Lohmann sentó un precedente importante al estudiar lo que llamó “panorama ideológico del Perú” en las décadas previamente mencionadas. En este texto, el autor contextualiza el escenario del pensamiento donde Juan de Matienzo publicó su obra más reconocida *El gobierno del Perú*²⁰. Lohmann se refiere a esta década como un ambiente ávido por indagar sobre el pasado andino, cuyas prácticas aún subsistían hasta ese momento. El interés por comprender las prácticas tradicionales de los indígenas tenía como finalidad integrarlos en la nueva sociedad virreinal, es decir “civilizarlos”²¹.

Al analizar diversos autores de la época, es posible remarcar tres tendencias. En primer lugar, la inclinación retrospectiva, propia de quienes pretendían indagar en la organización política y social previa con el objetivo de encontrar medios de integración al nuevo sistema. En segundo lugar, la revisionista, que analizaba la coyuntura problemática del virreinato y señalaba las cuestiones por mejorar. Finalmente, la reformista, que proponía reformas y transformaciones de lo que se consideraba mal organizado. En ciertos casos, algunos autores de esta tendencia degeneraban en

²⁰ LOHMANN VILLENA, Guillermo. “Notas para un panorama ideológico del Perú entre 1560 y 1570”. En GUIBOVICH PÉREZ, Pedro y José de la PUENTE BRUNKE (comp.) (2015). *Personajes e ideas en el Virreinato del Perú*. Lima: IRA-PUCP. Pp. 59.

²¹ *Ídem*. Pp. 62-63.

la crítica arbitraria. Para Lohmann, en esta vía reformista se encuentran tanto el Segundo Concilio Limense como la obra de Matienzo²².

Por otro lado, Peter Bakewell hace un análisis sobre la evolución administrativa del Gobierno en el Virreinato del Perú, notoria durante la década de 1560. Para ello, el autor analiza el gobierno del conde de Nieva como el que hace frente a las últimas pretensiones de los encomenderos por obtener la perpetuidad de sus mercedes. Así, narra la llegada de los comisarios de la perpetuidad, quienes examinaron las eventuales ventajas y desventajas de la venta de tales privilegios²³. Además, inserta un nuevo actor, Lope García de Castro, como el iniciador de las reformas, la implantación de los corregimientos de indios y las reducciones de indios que, más adelante, continuaría el virrey Toledo²⁴. Tales medidas pretendían establecer un mayor control sobre la población indígena, extender la presencia de la Corona en el territorio y, sobre todo, aumentar el poder de la misma en desmedro de los encomenderos y las órdenes religiosas. En suma, el autor propone la década de 1560 como la génesis de la centralización y consolidación del gobierno español en los Andes, a diferencia de la historiografía previa, que los sitúa en la década siguiente.

Precisamente, en la década del sesenta, en 1568, se da un hecho importante para el gobierno de la Corona en América: la Junta Magna. Manfredi Merluzzi analiza las causas y el contexto en el cual se dio este encuentro crucial para el gobierno de Felipe II en Indias²⁵. Si bien el texto de Merluzzi

²² *Ídem*. Pp. 64-70.

²³ BAKEWELL, Peter (1989). "La maduración del gobierno del Perú en la década de 1560". En *Historia Mexicana*. Vol. 39, núm. 153, pp. 46-55.

²⁴ *Ídem*. Pp. 55 y ss.

²⁵ MERLUZZI, Manfredi (2014). *Gobernando los Andes. Francisco de Toledo virrey del Perú (1569-1581)*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Pp.86-87.

tiene como tema principal el gobierno del virrey Toledo en el Perú, le concede especial atención a la realidad andina previa a su llegada.

Aquellas condiciones, que el autor califica de “equilibrio inestable” o de “crisis indiana”, fueron las que provocaron que Felipe II convocara a esta junta con la finalidad de establecer las directrices que el Gobierno seguiría en adelante²⁶. Las conclusiones de la junta sobre temas fundamentales para la Corona, como la perpetuidad de las encomiendas, el poder de la Iglesia o la reorganización de los asentamientos indígenas para optimizar la evangelización, fueron ejecutadas por el virrey Toledo cuando arribó al Perú²⁷. Asimismo, el autor deja entrever durante su exposición sobre la preparación y el desarrollo de la junta, las fuentes doctrinarias y de información que se tenían de los territorios americanos, motivo por el cual resulta de utilidad para aproximarse al pensamiento que envolvía a la junta.

Si bien los estudios señalados pretenden indagar sobre el conjunto de ideas que inspiraron la implementación de las reducciones y comunidades de indios, Teodoro Hampe se propone mostrar el trasfondo cultural del virrey Toledo²⁸. Con base en una parte del inventario de los bienes del virrey, hecho a su muerte, el autor expone la biblioteca de Toledo: señala el acervo cultural de este, que va desde las letras clásicas griegas y latinas hasta el humanismo y el renacimiento italiano, pasando por la patristica y la escolástica²⁹. Para Hampe, las obras que se conservan en esta biblioteca no son producto de la arbitrariedad o de la casualidad, sino que cada parte de la

²⁶ *Ídem*. Pp. 51-67.

²⁷ *Ídem*. 96-115.

²⁸ HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. “Los libros de don Francisco de Toledo: poder y cultura en la corte virreinal del Perú”. En MÁLAGA, Alejandro (2009). *Homenaje*. Perú: Academia peruana de Historia eclesiástica. Pp. 85-104.

²⁹ *Ídem*. P. 89.

colección expresa un aspecto de la posición social del virrey, ya sea como funcionario o como miembro de la nobleza.

III

Ahora corresponde hacer el balance relativo a la implementación de las reducciones y comunidades de indios en el siglo XVI. Para estudiar dicho proceso, se debe tener en cuenta que este no comenzó, como ha señalado Bakewell, con el gobierno del virrey Toledo, sino que fue implementándose desde mediados de la década de 1560, durante el régimen del gobernador Lope García de Castro. Por ello, es importante conocer la cultura política y el desarrollo de las medidas tomadas por este personaje, que lamentablemente ha sido relegado por la historiografía. Javier Robles Bocanegra realizó un estudio sobre una de las obras más importantes del gobernador García de Castro: los corregimientos³⁰. Para Robles, la importancia de su presencia en el virreinato radica en ser instrumento de la Corona para trasladar el cuerpo político de la monarquía a las reducciones de indios que se iban implementando. De esta manera, se aseguraba la presencia del Estado, encarnado por el rey y representado por el corregidor en las comunidades³¹. Por eso, según el autor, este funcionario recibía el título y el trato de “muy magnífico señor”, ya que se trataba de la efigie del rey dentro de su jurisdicción, es decir, la imagen viva del monarca. Como tal, debía recibir el respeto y los honores respectivos³². La delimitación de la investigación, concentrada en la figura del corregidor, evita el análisis concienzudo de las reducciones. Sin embargo, las fuentes empíricas documentales brindan evidencia sobre la presencia de reducciones

³⁰ ROBLES BOCANEGRA, Javier Enrique (2015). *La efigie del rey en el Corregidor de indios: cultura política y poder real de un magistrado en el proceso de consolidación del Estado virreinal durante el régimen del gobernador Lope García de Castro, Perú 1564-1569*. Tesis. Lima: UNMSM.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

durante el régimen del gobernador García de Castro. He ahí el aporte valioso de esta tesis en cuanto a fuentes respecta.

En cambio, la historiografía en general ha sido prolífica en cuanto al virrey Toledo y su obra. Entre las perspectivas desde las cuales se analiza su gobierno, se encuentran los clásicos como el de Luis E. Valcarcel³³, quien describe al gobernante como “gran tirano” o el de Roberto Levillier, que se sitúa en la orilla contraria, y define al virrey como el “supremo organizador del Perú”³⁴. Además de las grandes recopilaciones sobre su producción normativa, resulta de interés revisar los estudios sobre las reducciones durante el gobierno toledano. Para estos efectos, una obra importantísima es la de Jeremy Mumford, quien ha estudiado cuidadosamente los fundamentos filosóficos y políticos que marcaron el derrotero del gobierno y el proceso de las reducciones³⁵. Asimismo, ha estudiado las etapas, los avances y las vicisitudes durante la visita general y la implantación del sistema de comunidades³⁶.

Entre otros trabajos, no tan recientes como el de Mumford, se encuentra el de Teresa Vergara, para quien las reducciones cumplieron una función eminentemente económica, porque a partir de las recaudaciones tributarias y de la mita se podría sostener el sistema colonial. Asimismo, se podrían integrar las tierras que quedarán libres luego del proceso de reducción al patrimonio de la

³³ VALCÁRCEL, Luis Eduardo (1940). “Virrey Toledo, gran tirano del Perú una revisión histórica”. En *Revista del Museo Nacional*. Tomo 9, núm. 2, pp. 153-179.

³⁴ LEVILLIER, Roberto (1935). *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú: su vida, su obra (1515-1582)*. Madrid: Espasa-Calpe.

³⁵ MUMFORD, Jeremy Ravi (2011). “Francisco de Toledo, admirador y émulo de la tiranía del Inca”. En *Histórica*. Volumen 35, número 2, pp. 45-67.

³⁶ MUMFORD, Jeremy Ravi (2012). *Vertical empire: the general resettlement of Indians in the colonial Andes*. Durham: Duke University Press. Durham.

Corona³⁷. Por el contrario, no considera de igual relevancia que la finalidad económica las finalidades políticas e ideológicas, es decir, el control poblacional más efectivo, la evangelización y la “hispanización de los naturales”³⁸. Otro estudio que plantea las reducciones como eje central de investigación es el ya clásico de Alejandro Málaga Medina, para el cual –desde la llegada de Pizarro hasta el gobierno de García de Castro– se hizo muy poco para reducir a los indios en pueblos. Incluso indica que, cuando García de Castro se proponía hacer las reducciones, fue relevado por Toledo³⁹. La historiografía posterior le ha enmendado la plana a este autor tras descubrir que sí se organizaron reducciones de indios en las zonas norte y sur del Virreinato del Perú. El resto del trabajo consiste en una narración de la llegada y de la visita del virrey Toledo, además de analizar las estructuras urbanas de los pueblos indígenas resultantes del proceso de reducción. Sus fuentes son las recopilaciones normativas de la obra de Toledo⁴⁰.

Para concluir con lo concerniente al estado de la cuestión, es preciso señalar que, si bien las investigaciones sobre las obras del gobernador Lope García de Castro y las del virrey Toledo muestran los lineamientos de sus gobiernos y sus políticas generales de reducciones en perspectivas autónomas, el objetivo del presente trabajo es estudiar las nociones de derecho de dominio que se subyacen a las reducciones como una sola perspectiva histórica. Por esta razón, el balance de lo analizado concluye que aún queda el pendiente de profundizar en el desarrollo de la

³⁷ VERGARA ORMEÑO, Teresa (1990). “La consolidación del dominio colonial sobre la población indígena: las reducciones”. En *Boletín del Instituto Riva-Agüero*. Lima, número 17, pp. 311-324.

³⁸ *Idem*. Pp. 321-322.

³⁹ MALAGA MEDINA, Alejandro. “Las reducciones toledanas en el Perú”. En GUTIERREZ, Ramón (comp.) (1993). *Pueblos de indios. Otro urbanismo en la región andina*. Quito: Ediciones Abya-Yala. Pp. 263-283.

⁴⁰ *Idem*. Pp. 283- 308.

implementación de reducciones de indios, iniciado por García de Castro y continuado por Toledo como un solo proceso.

IV

Habiéndose reparado en las publicaciones sobre la investigación política, ideológica y social en las décadas de 1560 y 1570, junto a sus respectivos gobiernos como entorno del régimen de reducciones, corresponde estudiar las publicaciones realizadas desde la perspectiva de la historia del derecho. En ese sentido, el análisis se dividirá en dos partes; por un lado, lo que concierne al aspecto jurídico de las reducciones y a las instituciones jurídicas que fueron establecidas dentro de las reducciones y, por otro lado, lo relativo a las formas de dominio dentro de dichas reducciones.

En primer lugar, se debe aclarar que no existe un trabajo que desentrañe los aspectos jurídicos de las comunidades de indios. En todo caso, existe un intento realizado por Carlos Rojas Sifuentes, que, con el propósito de hacer una historia de la introducción de las instituciones jurídicas en el territorio andino, con especial atención en el gobierno del virrey Toledo, no llega a ser más que una exposición de hechos señalados por autores previos y una recopilación de las perspectivas normativistas de los historiadores del derecho de mediados del siglo pasado⁴¹. La organización de la investigación y la amplitud innecesaria de los temas tratados ocasiona una desproporción entre el análisis del punto central y el de temas introductorios. Asimismo, la superficialidad con la que se tratan los contenidos hace que el texto no pueda considerarse académico, sino una versión ensayística, de manera que no se ha tomado en consideración en esta tesis.

⁴¹ ROJAS SIFUENTES, Carlos (2002). *La introducción del Derecho Occidental en el territorio andino central. ¿encuentro o choque cultural? El virrey Francisco de Toledo y organización del Virreinato del Perú*. Lima: UTP-Instituto de investigación.

Entre los trabajos dedicados a las instituciones que se fijaron junto a las reducciones, es posible señalar que, con respecto a los corregimientos de indios, Guillermo Lohmann hizo, en los años cincuenta del siglo pasado, un estudio pormenorizado acerca de las circunstancias en las cuales se crearon. En detalle, el autor repasa la línea histórica de su creación durante el gobierno de García de Castro, las resistencias generadas por parte de otros sectores de la sociedad virreinal y la confirmación definitiva de sus funciones con el virrey Toledo. Además, continúa con un estudio jurídico en el cual disecciona los diferentes aspectos de sus competencias, como de sus relaciones con los demás funcionarios de la Corona, los encomenderos, el clero y los indígenas⁴². Cabe señalar que se trata de un clásico de la historia que no puede ser obviado en este estudio.

Otro trabajo importante por considerar es el de José Carlos de la Puente Luna, que trata sobre los administradores de bienes de comunidad. Con base en Guamán Poma de Ayala, en su faceta de administrador de bienes comunitarios, el autor estudia la composición de la caja de comunidad y las funciones que debía cumplir dentro de la reducción⁴³. En este contexto, la función del administrador de los bienes de la comunidad era crucial para la vida “en policía” dentro del pueblo, no se trataba solamente de resguardar la caja de comunidad, sino que se debía lidiar con los demás funcionarios y sus respectivos intereses, de manera que –al establecer relaciones con los grupos de poder– pudiera destinar los bienes y recursos conforme a las disposiciones de la Corona⁴⁴. Esta investigación es una importante innovación en los estudios de las instituciones que subsistían dentro de las comunidades, ya que aborda un tema poco estudiado.

⁴² LOHMANN VILLENA, Guillermo (2001). *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁴³ PUENTE LUNA, José Carlos de la (2008). “Felipe Guamán Poma de Ayala, administrador de bienes de comunidad”. En *Revista andina*. Número 47, pp. 9-18.

⁴⁴ *Idem*. Pp. 18-25.

Otro estudio importante, que se ocupa de un tema relacionado al que se acaba de describir, es el de Ronald Escobedo Mansilla sobre los bienes y las cajas de comunidad en el virreinato peruano. Para Escobedo, los fondos de las cajas provenían de diversas fuentes que van desde los censos o réditos de las ventas de tierras hasta las restituciones piadosas de testamentos de encomenderos⁴⁵. En cuanto a los destinos de los fondos de las cajas, Escobedo apunta ocho finalidades que se pueden agrupar entre necesidades y emergencias, de manera que estas situaciones dentro de la comunidad pudieran ser cubiertas. Finalmente, el autor destaca que dichas cajas de comunidad podían significar beneficios económicos para las comunidades cuando se establecían censos o se efectuaban préstamos a funcionarios españoles, de manera que las comunidades obtenían una renta⁴⁶.

Revisadas las publicaciones sobre las instituciones que se desarrollaron dentro de las comunidades, corresponde analizar los estudios sobre los derechos de dominio desde el punto de vista jurídico; sin embargo, esta es aún una tarea pendiente. Por eso, se debe repasar los estudios dedicados al uso de la tierra dentro de las comunidades desde la perspectiva de otras disciplinas. Como se ha señalado previamente, en publicaciones antiguas como las de Castro Pozo y Fuenzalida, se pretendió estudiar la organización sociopolítica de las comunidades en el siglo XVI y su modo de determinar la propiedad, trasladando observaciones hechas en trabajos de campo del siglo XX hacia el pasado. En otra línea, se encuentran los trabajos de Susan Ramírez y Alejandro Diez, quienes, para investigar sobre las formas de apropiación de la tierra, establecen como fuente principal de sus estudios los repertorios judiciales de los archivos.

⁴⁵ ESCOBEDO MANSILLA, Ronald (1979). "Bienes y cajas de comunidad en el Virreinato peruano". En *Revista internacional de sociología*. Madrid, tomo 37, número 32, pp. 465-473.

⁴⁶ *Idem*. Pp. 474-491.

En lo referido al trabajo de Diez, se puede apreciar que sus fuentes son juicios, de lo De cual se deduce que las tierras de las comunidades de finales del siglo XVIII podían ser divididas en tres categorías. Por un lado, las tierras de repartimiento, que eran aquellas donde “el común de los indios” mantenía la propiedad, es decir, que no podían ser vendidas por ningún integrante de la comunidad. Por otro lado, las tierras de las parcialidades, en las que cada una de las unidades poblacionales mantenía un uso exclusivo, dado que los miembros de otras parcialidades no podían tener acceso a ellas. Finalmente, las tierras privadas de los indios, quienes eran propietarios de la misma manera que los españoles⁴⁷. Si bien los estudios de Diez están lejanos en el arco temporal de la presente investigación (siglo XVI), se considera que es un aporte fundamental que debe considerarse.

En cuanto al trabajo de Susan Ramírez, también parte de procesos judiciales para descubrir la dinámica de la explotación de la tierra en las haciendas y comunidades del norte del Perú. Relata cómo desde la llegada del Doctor Cuenca, se establecieron nuevas relaciones con respecto al uso de la tierra, las cuales –en algunas ocasiones– por los indígenas⁴⁸. Ramírez muestra una transición conflictiva desde el sistema prehispánico de tenencia de la tierra hacia las formas de la propiedad privada que importaron los españoles. La autora sostiene que, a través de las reducciones de indios, estos últimos perdieron progresivamente sus tierras mientras que los españoles aumentaban sus dominios⁴⁹.

⁴⁷ DIEZ HURTADO, Alejandro. *Comunes y haciendas. Proceso de comunalización en la sierra de Piura. (siglos XVIII al XX)*. CBC-CIPCA. Cusco. 1988. Pp.47-73.

⁴⁸ RAMÍREZ, Susan (2002). *El mundo al revés. Contactos y conflictos transculturales en el Perú del siglo XVI*. Lima: Fondo editorial PUCP. Lima. Pp. 136-171.

⁴⁹ *Idem*.

Como se puede apreciar, la investigación sobre las relaciones y nociones de dominio en las reducciones y comunidades de indios en el siglo XVI es una tarea pendiente. Más aún en un espacio como la jurisdicción de Lima, pues, como se ha visto, se han estudiado las reducciones en el norte y sur del país. Precisamente, la presente tesis pretende plantear una propuesta sobre este punto desde la historia del derecho y de las ideas, de base empírica documental, con el fin de darle continuidad al estudio sobre la historia de las nociones de dominio en el Virreinato del Perú.

Habiendo centrado el problema de investigación, establecido la hipótesis inicial de este trabajo y ubicado el lugar del presente texto en el espectro académico, corresponde explicar la metodología empleada, es decir, la secuencia seguida en el proceso de elaboración del estudio. En el plano metodológico, esta tesis se propone reconocer y evidenciar el funcionamiento de las instituciones jurídicas dentro de la sociedad en la que se desarrollaron. El interés de la investigación no concluye en conocer las fuentes normativas que regularon a las instituciones analizadas; en ese sentido, no pretende ubicarse en la vertiente legalista de la historia del derecho. Tampoco se limita a exponer las discusiones doctrinarias o a hacer un recuento de las cuantiosas glosas que acompañaron a los aparatos legislativos que conformaron el horizonte académico e interpretativo de los actores jurídicos, motivo por el cual no se sitúa dentro de la historia intelectual del derecho. Se trata más bien de una apuesta por dar vida a las voces de los indígenas, silenciadas en los documentos judiciales. Pero no solamente a ellos, porque los expedientes contienen las versiones argumentativas de los especialistas del derecho encargados de traducir la voz indígena en el lenguaje jurídico. La propuesta de esta investigación es mostrar a las instituciones en movimiento. El primer paso remite al trabajo archivístico, que consiste en identificar los procesos judiciales indígenas centrados en temas de dominio dentro de la jurisdicción seleccionada. Cabe resaltar la

importancia de que las partes del proceso no pertenezcan únicamente a las élites indígenas. Si el objetivo de la investigación es notar las dimensiones más concretas del funcionamiento del derecho de dominio, los documentos que incluyan voces de indios del común son imprescindibles. Una vez seleccionada y clasificada la documentación relevante, el cometido se centra en identificar los problemas de mayor relevancia jurídica. En esta etapa, el investigador debe hilar de manera muy fina para advertir las nociones, las instituciones y los recursos, tanto judiciales como argumentativos. En general, el tesista debe permitir que el expediente hable, encontrando las herramientas empleadas durante el litigio.

Una vez identificados en los documentos los posibles instrumentos ocultos, el siguiente paso consiste en reconstruir el paisaje social donde las instituciones jurídicas entraron en juego. Para la presente investigación resulta importante elaborar la historia interna de los litigios a partir de los datos que muestran. Entender los documentos archivísticos como piezas narrativas es parte fundamental de la metodología empleada. Los actos procesales contienen información proporcionada por los mismos indios en diversas etapas de los juicios, como la demanda, las pruebas testimoniales o probanzas, las apelaciones e incluso los testimonios sobre los actos realizados por los alguaciles o notarios.

El paso siguiente remite al estudio del horizonte jurídico interpretativo que enmarcaba a las partes de los juicios. Se trata de identificar las doctrinas, teorías esgrimidas por los juristas que circularon en simultáneo con los expedientes. En esta investigación, el horizonte se ciñe a la cultura jurídica del *ius commune* como la manera de entender y enfocar el derecho. Desde esta perspectiva, no basta con revisar las fuentes normativas fundamentales de la época, como los *Corpora Iure*, tanto *civilis* como *canonicum*, o la legislación propia de la Corona de Castilla: *Las*

Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio, la *Recopilación de leyes de Castilla*, las *Leyes de Toro*, entre otras, o el vasto repertorio legislativo emitido por la Corona hispana para el territorio americano.

Para comprender la cultura jurídica del *ius commune* se debe examinar las nociones de las instituciones que elaboraron los juristas medievales y de la temprana edad moderna. Los juristas relevantes que produjeron doctrina sobre las nociones de dominios fueron los comentaristas medievales Bartolo de Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi, quienes influyeron en los juristas castellanos cuyas obras circularon en América y, cómo no, en los Andes. Entre estos últimos, Gregorio López fue de gran importancia para la doctrina del dominio, quien glosó las *Siete Partidas* y su obra fue fundamental para la formación de los juristas de mediados del siglo XVI. De la misma manera, la obra de Antonio Gómez fue influyente entre los abogados del Virreinato del Perú. Asimismo, los comentarios de Jerónimo Castillo de Bobadilla y de Juan de Matienzo son ejemplos de la circulación de ideas y doctrinas que se asentaron en la cultura jurídica de la segunda mitad del siglo XVI; la literatura jurídica de este último hace posible notar la influencia que ejercieron los juristas previamente mencionados en la cultura jurídica americana. De esta manera, se puede obtener una imagen más compleja del horizonte interpretativo de los abogados.

Cabe señalar que el paso más importante es el último, ya que en esta etapa la labor se concentra en unificar los elementos del paisaje social y la cultura jurídica con los hallazgos derivados de los expedientes judiciales. De esta manera, se pondrá de relieve la dinámica de las instituciones jurídicas: se comprenderá el modo en que fueron empleadas por las nociones de dominio, el diseño de estrategias y el enfoque de los argumentos jurídicos. En suma, la última parte de la metodología se concentra en revelar los usos de las nociones de dominio e instituciones conexas en el contexto andino. De esta manera, el enfoque de la presente investigación explica la

articulación de las instituciones jurídicas en el contexto andino a partir de las voces indígenas presentes en los documentos judiciales.

El presente estudio se divide en seis partes que se desarrollan desde lo general hasta lo particular. El primer capítulo se concentra en mostrar el contexto de la década de 1560 con la finalidad de plantear el proceso de reducción de indios como una respuesta a la coyuntura del Virreinato del Perú. En ese sentido, se analizan los textos legales emitidos por los gobernantes de aquel decenio y la nueva institucionalidad. Por su parte, el segundo capítulo estudia los fundamentos teóricos de la noción de comunidad introducida en los Andes a partir de las reducciones de indios; en esta línea, se considera la idea de corporación como el cimiento de las comunidades fundadas para la población andina. Asimismo, se observa que a partir de la introducción de las comunidades se consolidó una subjetividad elaborada a partir de la acción en los juzgados privativos para indios sometidos al poder colonial: el sujeto jurídico colonial. Finalmente, se examina a los nuevos oficiales de la Corona, quienes actuaron como intermediarios entre los indios y la justicia.

En el tercer capítulo se analizan las herramientas jurídicas empleadas para llevar a cabo la reducción de indios en los Andes; todo ello, con base en el caso de los indios de la etnia de los yauyos. Asimismo, se introduce la noción de dominio, a partir de la cual se desarrolla el estudio sobre la expropiación como una limitación del derecho de dominio. En el capítulo cuatro se identifican múltiples modalidades de apropiación de los bienes dentro de una comunidad y las instituciones creadas para administrar su aprovechamiento. Asimismo, en el quinto capítulo se identifican las formas particulares de transmisión del dominio entre indios, por ejemplo a través de testamentos. Además, se profundiza en la aplicación práctica de la distinción entre posesión y detentación de bienes, tradicionalmente considerada como teórica; de igual modo, se repara en el

uso del concepto de comunidad como táctica argumentativa en un litigio. Finalmente se estudia el funcionamiento de un privilegio de la corporación de indios en la sede judicial: la *restitutio in integrum*. En el capítulo final, a manera de epílogo, se resumen las múltiples manifestaciones del derecho de dominio luego de la introducción de las comunidades de indios en los territorios del Virreinato del Perú. Acto seguido, se concluye que el escenario andino fue constituido como una pluralidad de regímenes de dominio.

Una tesis nunca es un trabajo individual, sino más bien un esfuerzo colectivo. Hay quienes prestan su apoyo directamente; otros, en cambio, sin saberlo, contribuyen con algún detalle de utilidad para la formación académica o para la culminación del estudio. Por tanto, se trata de una ocasión de agradecimiento, en la cual la mezquindad no tiene lugar. En esta tesis, particularmente, he recibido el apoyo de muchas personas durante todo el proceso: la gestación, la elaboración y la redacción.

En primer lugar, el profesor Dr. José de la Puente Brunke, quien aceptó ser mi asesor y confió en mí. Lo conocí cuando se desempeñaba como director del Instituto Riva Agüero; por mi parte, era todavía un estudiante de la Facultad de Derecho de la PUCP. Desde mi llegada al IRA, siempre ha sido amable y atento a mis inquietudes académicas. Vale recordar que, ya por aquellos días, encontré en el Dr. De la Puente a la persona con quien compartir mis intereses relativos a la historia, en particular sobre la historia del derecho, que él también cultiva.

Cuando le planteé la posibilidad de postular a la beca Riva Agüero-Bustamante de la Fuente, me brindó su apoyo sin dudar. Durante el proceso de redacción de la tesis, mostró su interés y paciencia ante mis avances, a pesar de mi lentitud. Incluso en el momento que necesité su ayuda para postular al Fondo Marco Polo de la Escuela de Posgrado, que financió mi estadía en

Argentina, tuvo la amabilidad de avalar mi candidatura. Espero que esta tesis sea una retribución a su apoyo constante en esta aventura académica.

De la misma manera, es importante señalar el apoyo brindado por la Fundación Bustamante de la Fuente y por el Instituto Riva-Agüero a través del financiamiento que me fue otorgado para desarrollar esta investigación. Debo agradecer a la profesora Liliana Regalado por haber presentado mi postulación a la beca, ya que su aval fue determinante. También ha sido significativa la disposición de la Dra. Ileana Vegas, quien ha sido paciente con los plazos a cumplir con la beca. Confío que esta investigación pueda hacer mérito a la ayuda prestada hacia mí como estudiante.

Un hito culminante en la realización de esta tesis fue mi visita al Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo. En Frankfurt pude consultar la biblioteca y compartir mis aproximaciones al dominio en las comunidades de indios con colegas de formación histórica y jurídica. Asimismo, tuve la oportunidad de exponer los avances de mi investigación y recibí valiosas observaciones, especialmente del director del instituto, Prof. Dr. Thomas Duve, a quien le agradezco haberme recibido. Otro viaje que enriqueció mi perspectiva de investigación fue el que realicé a Argentina. A propósito de mis ponencias en el Congreso de Jóvenes Historiadores del Derecho, el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene y en la Facultad de Derecho de la UBA, pude recibir comentarios y observaciones valiosos para esta tesis. Debo agradecer también a la Escuela de Posgrado de la PUCP, que financió mi estadía durante esos días.

Debo agradecer igualmente a Kathy Rojas, quien con su sapiencia me asistió en la paleografía de extensos documentos archivísticos. A los bibliotecarios del segundo piso de la Biblioteca Central de la PUCP, quienes mantuvieron los ejemplares de las *Siete Partidas*, glosadas por Gregorio López, fuera del depósito durante meses para que pudiera utilizarlos y, finalmente, lograron que

sean repuestos en la estantería abierta, de donde nunca debieron salir, para la consulta de los estudiantes en general. A mi maestro, Armando Guevara Gil, por su interés y palabras de aliento en mi desarrollo, no solo en cuanto a esta tesis, sino personalmente. A Renzo Honores por sus consejos cuando me sentí estancado en la redacción. A mis alumnos de la Facultad de Derecho y de los Estudios Generales Letras de la PUCP, por motivar mi investigación con sus preguntas e intereses.

El agradecimiento más importante, como siempre, es para mi familia. En primer lugar, debo agradecer a Sandra, mi mamá, quien fue testigo de mis avances y frustraciones a lo largo del camino de esta tesis. Por sus palabras, cuando me hacían falta y por el afecto que nunca me ha negado. También agradezco a Margarita, mami, por su ejemplo de lucha diaria por toda la vida. A Pacho, Carol, Aldo y Gaby por seguir siendo mis ejemplos. A tía Carmen, por estar siempre. A mis gatos, Frida y Lenin, mis silenciosos acompañantes, aunque juguetones, testigos de mis jornadas nocturnas de redacción. A Augusto, mi papá, a Alberto, mi abuelo, a mi tío Poli con tío Emilio y a mi primo Beto, porque sé que siempre están, solo hace falta cerrar los ojos. Esta tesis no es mía, es de ustedes.

Capítulo I: Nueva institucionalidad en los Andes

1.1. La década de 1560, la necesidad de ajustes y la respuesta desde el poder

En 1603, el procurador general de indios, Francisco de Avendaño, relataba en un escrito de suplicación que las comunidades de indios habían sido introducidas en las extensiones del Virreinato del Perú no hacía mucho tiempo. “Y que no las ubo antiguamente”⁵⁰, corregía al grupo de indios que pretendía expulsar a sus clientes de unas tierras, argumentando que desde la llegada de los españoles, en 1532, vivían allí en comunidad. Por su parte, la defensa de los indios aseguraba que sus clientes vivieron como comunidad durante mucho tiempo y que “siempre ubo tierras de comunidad”⁵¹. Tal discusión pone en el centro nociones como la de “comunidad” o “tierras de comunidad”, además de debatir sobre la temporalidad correspondiente a la inclusión de dichos términos en la cotidianeidad de la argumentación jurídica.

Para entender cómo se llegó a esta situación, es necesario remontarse a la década de 1560. A inicios de esta década, el gobierno del Virreinato del Perú estuvo marcado por dos cuestiones de urgencia: por un lado, la evangelización de los indios y, por otro lado, la búsqueda de mejoras en la forma de la tributación indígena. Ambas cuestiones tenían un problema de fondo, el control de la población. En este sentido, cabe señalar que el número de indios en los Andes disminuyó considerablemente desde la llegada de los conquistadores, casi treinta años antes. Según las cifras presentadas por Nathan Wachtel, la reducción de la población fue del 75 % entre las décadas de 1530 y 1560⁵². Esta cifra le resulta incorrecta a Noble Cook, quien estima que la reducción fue del

⁵⁰ B1490. F. 105v.

⁵¹ B1490. F. 105v.

⁵² WACHTEL, Nathan (1976). *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*. Madrid: Alianza editorial. Pp. 139-141.

50 %⁵³. Entre los motivos de la disminución poblacional, pueden contarse las grandes epidemias que se dieron en el Imperio incaico durante los primeros años de la presencia hispana, además de las muertes registradas durante la rebelión indígena de 1536 y 1537, como también la de Gonzalo Pizarro⁵⁴.

Por otro lado, las noticias que llegaban a la Corona desde América incitaron la reflexión sobre la política de dominación territorial y evangelización. Un caso ilustrativo en relación con el desgaste del modelo de gobierno corresponde a las graves acusaciones de corrupción contra los comisarios de la perpetuidad y el virrey Conde de Nieva a inicios de la década de 1560⁵⁵. Asimismo, la oposición tanto del clero como de la población no encomendera a la posibilidad de otorgar la perpetuidad y jurisdicción sobre los indios a los encomenderos es otro síntoma del deterioro de la administración de las Indias⁵⁶. Posteriormente, el Gobernador Lope García de Castro expresa su preocupación por el régimen en una correspondencia fechada en 1565: “Quanto mas boy mirando las cosas de esta tierra tanto mas boy sintiendo quan necesario es rremediar el mal gobierno pasado ansi en los espiritual como en lo tenporal”⁵⁷. Por esa razón, es posible considerar la década

⁵³ COOK, Noble David (2010). *La catástrofe demográfica andina. Perú 1520-1620*. Lima: Fondo editorial PUCP. P. 146.

⁵⁴ COOK. *Op. cit*, p. 161. El autor hace un recuento de cuatro epidemias durante estas décadas: en 1520, 1530-32, 1546 y 1558-60.

⁵⁵ MERLUZZI, Manfredi (2014). *Gobernando los Andes: Francisco de Toledo virrey del Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Pp. 54-60; GÓMEZ RIVAS, LEÓN (1994). *El virrey del Perú Don Francisco de Toledo*. Madrid: Instituto provincial de investigaciones y estudios toledanos. Pp. 126-128.

⁵⁶ GOLDWERT, Marvin (1957). “La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal (1550-1600) En *Histórica*. Lima, tomo 23, pp. 211-212.

⁵⁷ “Carta del Licenciado Castro a S.M. sobre lo que conviene remediar del mal gobierno pasado, así en lo espiritual como en lo temporal”. En LEVILLIER, Roberto (1921). *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles. Siglo XVI*. Tomo III. Madrid: Sucesores de Rivadeneira. P.78

de 1560 como un periodo de revisión introspectiva del gobierno de las Indias, durante la cual se evaluaron integralmente las políticas implementadas⁵⁸.

En 1566, el Consejo de Castilla ordenó al bachiller Luis Sánchez la redacción de un memorial sobre el estado de las cosas en las Indias. Este clérigo había permanecido dieciocho años en el territorio americano, motivo por el cual conocía muy bien su realidad. Cuando entregó su *Memorial sobre la población y destrucción de las Indias*, señaló enfáticamente que los intentos frustrados del gobierno de la Corona se debían a su escaso conocimiento sobre América⁵⁹. Como consecuencia de este informe, se ordenó una visita al Consejo de Indias, un órgano fundamental en el gobierno de los dominios americanos, la cual se encargó al jurista Juan de Ovando. La visita se realizó desde 1567 hasta 1571 y, en una de sus conclusiones, coincide con el memorial de Sánchez. Para Ovando había dos problemas principales en el funcionamiento del Consejo de Indias. Por un lado, que el Consejo ignoraba la situación real de las Indias, una cuestión fundamental para gobernarlas eficientemente. Por el otro, el Consejo desconocía la legislación emitida para y desde las Indias⁶⁰. En opinión del visitador, resultaba de suma importancia que se pudiera acceder al cuerpo legislativo vigente, por eso emprendió una recopilación de las normas emitidas para las colonias, que sería culminada un siglo después.

Otra de las respuestas de la Corona al informe de Sánchez fue convocar a la Junta Magna, una reunión para tratar las cuestiones más urgentes de las Indias. Con tal objetivo, el cardenal Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Castilla, convocó a personajes importantes y decisivos para el gobierno de América, entre ellos el presidente y los oidores del Consejo de Indias, el comisario

⁵⁸ BAKEWELL, Peter (1989). "La maduración del gobierno del Perú en la década de 1560" En *Historia Mexicana*. Volumen 39, número 153, pp. 41-70.

⁵⁹ MERLUZZI. *Op. cit.*, pp. 68-69.

⁶⁰ GÓMEZ. *Op. cit.*, pp. 125-128.

de la perpetuidad, licenciado Briviesca de Muñatones, además de otros personajes, entre los cuales destaca quien luego sería virrey del Perú, Francisco de Toledo⁶¹. Esta junta realizó una revisión global de la administración con el objetivo de consolidar el poder de la Corona e implementar nuevas políticas dirigidas a mejorar los mecanismos de adoctrinamiento de los indios, es decir, ambos aspectos del gobierno, temporal y espiritual, debían ser reestructurados⁶².

Como fruto de este encuentro, se decidió instituir la Inquisición en las colonias, lo cual evidencia que, entre los aspectos del gobierno, las discusiones de la junta privilegiaron el religioso⁶³. Los demás aspectos tratados por la junta fueron el trabajo forzado indígena y los diezmos de los indios, cuya discusión fue derivada al otro gran tema: el tributo. Si bien en lo que concierne a la reorganización de las instituciones del gobierno local de los indios se tenía clara la necesidad de cimentar la presencia de la Corona en las provincias de los reinos dominados, también se hizo patente que se debía tomar decisiones atendiendo a las particularidades de cada latitud⁶⁴. Asimismo, se le daría la potestad tomar las decisiones necesarias a los gobernantes. En definitiva, quedaba claro, tanto para las esferas más cercanas a la Corona como para los funcionarios que se encontraban en los Andes, que existía la necesidad complejizar los conocimientos sobre la población indígena y reformar los mecanismos de dominación local.

Sin desmedro de lo que ocurría en la península ibérica, en el Virreinato del Perú se venía desarrollando otro proceso de revisión sobre las políticas de gobierno y consolidación de las estructuras de poder durante la década de 1560. Si bien el memorial de Luis Sánchez se redactó

⁶¹ GÓMEZ. *Op. cit.*, pp. 131-132.

⁶² MERLUZZI. *Op. cit.*, pp. 67-68, pp. 98-100.

⁶³ MUMFORD, Jeremy (2012). *Vertical empire. The general resettlement of indians in the colonial Andes*. Durham: Duke University Press. Pp. 81-82.

⁶⁴ MERLUZZI. *Op. cit.*, p. 78; MUMFORD. *Op. cit.*, pp. 82-84.

desde la metrópoli, Polo Ondegardo –un funcionario de la Corona– escribió su *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios en sus fueros* desde los Andes entre 1561 y 1571. En dicho texto, el autor diserta sobre el origen de los incas, las características de su gobierno y las formas de tributar de los indios en el periodo previo a la llegada de los conquistadores⁶⁵. Incluso recoge algunas recomendaciones para el mejor gobierno de los indios con el objetivo de que no sufrieran abusos por parte de sus propios señores étnicos. Cabe señalar que la elaboración del texto se realizó en la década de 1560 y no puede aislarse de la intención de conocer a profundidad el mundo indígena, que también crecía en España.

Por otro lado, en estos territorios, también se recogió la voz de los indios. Tal es el caso de la *Representación en el concilio provincial sobre los daños y molestias que se han hecho a los indios*, redactada por el licenciado Francisco Falcón⁶⁶, que recopila reclamos y cuestionamientos sobre la presencia de los españoles en el territorio andino. Por ejemplo, se recibe una queja sobre el señorío de los caciques, quienes vieron reducido su poder a causa de la aparición de las encomiendas. En otro pasaje, se demanda el establecimiento de un criterio para la recaudación del tributo, pues no se había definido quiénes debían ser los tributarios, además de presentar el descontento por la cuantía del tributo, que se juzgaba excesivo en comparación con la época incaica⁶⁷.

⁶⁵ ONDEGARDO, Polo. “Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros” En CHIRINOS, Andrés y Martha Zegarra (2013). *El orden del Inca por el licenciado Polo Ondegardo*. Lima: Editorial Comentarios. Pp. 91-272.

⁶⁶ FALCÓN, Francisco. “Representación hecha por el licenciado Falcón en concilio provincial sobre los daños y molestias que se hacen a los indios” En URTEAGA, Horacio. *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los Incas* (1918). Lima: Imprenta y librería sanmarti. Pp. 135-176.

⁶⁷ FALCÓN. *Op. cit.*, pp. 155-157.

De la misma manera, vale decir que también se emprendieron reformas desde el poder durante esta década. En el Perú, dichas reformas ocurrieron durante el gobierno de Lope García de Castro, quien desde su propia experiencia pudo constatar la problemática de la administración del virreinato. Nombrado presidente de la Real Audiencia de Lima, el licenciado Lope arribó al Perú y comenzó un examen de la situación que vivía el virreinato. Rápidamente notó que era necesario implementar una política que permitiera mejorar el control de la población indígena; asimismo, determinó que era importantísimo terminar con el primer modelo de dominación, instaurado desde la conquista, que contemplaba la conservación del señorío indígena⁶⁸. Esta estructura, con la distribución arbitraria de los indios en repartimientos a los encomenderos, había contribuido a desarticular el mundo andino y sus antiguas relaciones de poder⁶⁹. La preponderancia fue asumida por una red de poder que ligaba los intereses privados de los encomenderos, curacas y sacerdotes, quienes priorizaron sus rentas en perjuicio de la Corona y de la población indígena⁷⁰.

Ante esta situación, el gobernador Lope fue consciente de la necesidad de dar un vuelco en la administración del Perú, de tal manera que pudiera fortalecerse la presencia de la Corona, al mismo tiempo que se debilitaba la red de poder fáctico que se había constituido. Con ese objetivo, recomendó tempranamente, tanto al Consejo de Indias como al mismo rey, la introducción de corregimientos para los indios del Perú, lo cual suponía la creación de unidades locales de poder organizadas en torno a la figura de un representante del rey: el corregidor. Con estos centros poblados se pretendía que los indios vivieran en república, es decir, dentro de un régimen político

⁶⁸ MENEGUS BORNEMAN, Margarita. "La destrucción del señorío indígena y la formación de la República de indios en la Nueva España". En BONILLA, Heraclio (Ed.) (1991). *El sistema colonial en América española*. Barcelona: Crítica. P. 17.

⁶⁹ MENEGUS. *Op. cit.*, pp. 27-29.

⁷⁰ BAKEWELL. *Op. cit.*, pp. 41-45.

común⁷¹. En una carta al Consejo de Indias, plantea dos razones para justificar la conveniencia de establecer los corregimientos. En primer lugar, se podría centralizar el control sobre el número de indígenas que se encontrara en cada repartimiento⁷². En este sentido, formula una acusación contra dos actores importantes de la primera etapa de la dominación hispana: los caciques y los sacerdotes, quienes –en su consideración– cometían fraudes tributarios al esconder a los indios cuando se efectuaban visitas, lo cual afectaba negativamente los ingresos de la corona⁷³. En efecto, uno de sus objetivos era disminuir el poder de los actores particulares (caciques y sacerdotes) como intermediarios en la recaudación de tributos.

El segundo aspecto favorable de los corregimientos sería asegurar el correcto adoctrinamiento de la población indígena, objetivo que sería favorecido por una de las tareas esenciales de los corregidores: congregar indígenas en pueblos o reducirlos en comunidades. El gobernador sostenía que de la manera en que se encontraban repartidos los indios no había “cristiandad ni la puede haber”⁷⁴. Señala específicamente que los frailes y los sacerdotes habían usurpado las funciones de jueces seculares e imponían penas a los indios, hecho que ocasionaba su reticencia a confesarse por temor a ser castigados y, en simultáneo, los alejaba de la religión cristiana⁷⁵.

En otra carta al rey, Lope insiste en la implementación de los corregimientos, además de recalcar los beneficios relativos a las tasas de tributos que obtendría la Corona. La finalidad era que los

⁷¹ MENEGUS. *Op. cit.*, p. 30.

⁷² LEVILLIER, Roberto (1921). *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles. Siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*. Tomo III. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. Pp. 70-71.

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Ídem.*

caciques no pudieran “rouar [...] como hasta aquí lo an hecho”⁷⁶. La siguiente carta al rey contiene una noticia importante: los corregimientos habían sido instaurados a lo largo del territorio, que había sido dividido en provincias. Según la misiva de Lope, tal decisión fue tomada en consulta con la Real Audiencia de Lima y la de Charcas.

Sin embargo, no solo da cuenta de la introducción de los corregidores, sino de más instituciones, como el cabildo de indios, compuesto por el alcalde, los regidores y alguaciles de indios, cuya tarea –según la comunicación de Lope– era conocer los pleitos de los indios sin necesidad de que estos viajaran hasta Lima para recibir justicia. Aquello venía acompañado de una redistribución de la tierra y, por tanto, de la jurisdicción indígena: la sustitución del cacicazgo por el cabildo indígena⁷⁷. Se resalta nuevamente la oposición del gobernador García de Castro a los caciques, a quienes llama tiranos e indica que para terminar con su opresión era necesarias medidas más fuertes que colocar alcaldes y alguaciles⁷⁸. Queda claro que para Lope era importante reformar la institucionalidad de la población indígena para centralizar el poder de la Corona, de tal manera que se fortaleciera su presencia en los Andes en detrimento de las relaciones de poder desarrolladas durante los primeros años de dominación.

El gobierno de Lope fue sucedido por el del virrey Toledo. Luego de haber estado presente en la Junta Magna, Francisco de Toledo partió hacia el Virreinato del Perú con instrucciones muy importantes que reflejaron el tenor de la reunión. Por lo tanto, las instrucciones implicaban un rediseño de la administración del gobierno⁷⁹. Las órdenes para el virrey señalaban el carácter

⁷⁶ LEVILLIER. *Op. cit.*, pp. 80-81. Carta del Licenciado Castro a S.M. sobre lo que conviene remediar del mal Gobierno pasado, así en lo espiritual como en lo temporal del 30 de abril de 1565.

⁷⁷ MENEGUS. *Op. cit.*, p. 44.

⁷⁸ LEVILLIER. *Op. cit.*, p. 102.

⁷⁹ MERLUZZI. *Op. cit.*, pp. 110-111.

prioritario de la cristianización de los indios. Además, le ordenaron fortalecer la presencia de la Corona y aumentar sus ingresos, como también se mandó proteger a la población indígena de la explotación de los encomenderos⁸⁰. Con respecto a las reducciones de indios, se le transcribe una ordenanza que fue enviada a Lope en 1565: “vos encargo y mando que [...] deis orden que los dichos indios se recojan a vivir en pueblos políticamente para que se puedan comunicar mejor los unos con los otros y tengan manera de vivir”⁸¹.

Cuando Toledo llegó a territorio peruano, en 1569, inició la preparación de lo que sería, a su criterio, el medio más importante de reorganizar los dominios de la Corona: la visita general. Esta, como herramienta de conocimiento y penetración del territorio, sería una especie de instrumento de control practicado por y desde el poder dominante⁸². En las instrucciones para los visitadores, que casi llegaron al medio centenar⁸³, se señala que los objetivos concretos del proceso serían, en primer lugar, hacer una tasa de la cantidad de indios de cada repartimiento, además de averiguar lo que tributaban en la época prehispánica y establecer el nuevo tributo a pagar. En casos de abuso por parte de los encomenderos o caciques, podrían proceder contra ellos, de tal modo que era posible castigarlos. Finalmente, se les ordena la reducción de los indios en pueblos o

⁸⁰ MUMFORD. *Op. cit.*, pp. 82-83. Según indica Mumford las instrucciones de Toledo contenían una serie de lugares comunes y repeticiones de instrucciones dadas para virreyes anteriores. Por ejemplo las instrucciones sobre el abuso de los encomenderos señala que se repite una instrucción emitida 12 años antes.

⁸¹ “Real Cédula para que los indios se recojan a vivir en pueblos”. En KONETZKE, Richard (1954). *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. Volumen I (1493-1592)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. P. 416; MUMFORD. *Op. cit.*, p. 83.

⁸² MERLUZZI. *Op. cit.*, p. 131.

⁸³ “Libro de la visita general del virrey Don Francisco de Toledo, 1570-1575”. En *Revista histórica*. Tomo 7. 1924. Pp. 121-124.

repúblicas, instituyendo el cabildo indígena⁸⁴. Se puede notar que las instrucciones de los visitantes contenían disposiciones muy similares a las ordenanzas elaboradas por el licenciado Lope.

Una vez designados, los visitantes partían hacia sus destinos con las instrucciones bajo el brazo. Al llegar a alguna localidad convocaban a las autoridades indígenas, a los encomenderos y a los indios tributarios de cada repartimiento⁸⁵. En principio, se debía reunir a toda la población para realizar un censo que tomara en cuenta el número de casados, viudos o solteros, los viejos y los que presentaban discapacidades físicas. Hecha la contabilidad de indios, se debía establecer el nuevo número de tributarios, identificando a los que tuvieran edades entre 18 y 50 años⁸⁶. Con la información reunida en el censo y luego de haber fijado a los indios tributarios en la tasa, se efectuaba la reducción con la consigna de fundar la menor cantidad de pueblos posibles. Cabe decir que el criterio del visitador era importante al momento de seleccionar los territorios donde se erigirían las comunidades, que debían contar con la aprobación de las autoridades étnicas locales. Una vez definido el lugar de la reducción, se hacían los trazos de las calles y se señalaban los espacios donde se construirían las plazas, los templos, el solar para la caja de la comunidad, el cabildo y el juzgado de alcaldes de indios, la cárcel y la casa del cacique principal⁸⁷.

Una cuestión fundamental del proceso de reducción de indios fue la alteración de los derechos de dominio y los mecanismos jurídicos para estas. Se ordenaba que, si las tierras seleccionadas para

⁸⁴ *Ídem*. Pp. 125-127.

⁸⁵ MUMFORD, Jeremy R. "La reducción toledana en el Perú y el Alto Perú, 1569-1575" En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO (2017). *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology; Fondo editorial PUCP. P. 69.

⁸⁶ "Libro de la visita..." Pp.129-134.

⁸⁷ *Ídem*. pp. 163-165.

fundar la reducción pertenecían a algún español o indio, debían expropiarse haciendo pago de “lo labrado y edificado”⁸⁸. Del mismo modo, si bien se mandaba que los indios abandonasen los asentamientos y las chacras que ocupaban al momento de ser reducidos, se establecía que se mantuviera el dominio de dichas tierras con la finalidad de que pudieran seguir labrándolas. Con esta consigna, los visitadores prometieron a los indios que sus tierras no serían tomadas y se reservarían para ellos, pero esa promesa fue usualmente traicionada⁸⁹.

En el caso de los valles de la jurisdicción de Lima, los visitadores destinados a los lugares más lejanos, como Huánuco, fueron el licenciado Álvaro Ponce de León, quien había sido oidor de la Real Audiencia de Lima, Rodrigo Cantos de Andrada, el capitán Juan Maldonado de Buendía, Juan Martínez Rengifo, quien fungía como fiscal de la Real Audiencia y Alonso de Santoyo⁹⁰. Las comunidades fundadas fueron las de Santiago del Cercado, cuyo proceso comenzó durante la época del licenciado Lope García de Castro⁹¹, San Pedro de Carabayllo, Santiago de Surco, Santa María Magdalena, hecha por el virrey Hurtado de Mendoza, Santa Cruz de Lati y San Juan Bautista de Lurigancho⁹². Dentro de este espacio, los pueblos de indios no vivieron aislados; por el contrario, se relacionaron activamente en una disputa permanente por los recursos hídricos y agrarios, lo cual explica la fuerte actividad litigiosa dentro de los pueblos⁹³.

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ MUMFORD. *Op. cit.*, p. 121.

⁹⁰ “Libro de la visita...” P.121.

⁹¹ COELLO DE LA ROSA, Alexandre (2006). *Espacios de exclusión, espacios de poder. El Cercado de Lima colonial (1568-1606)*. Lima: Fondo Editorial PUCP: IEP. Pp. 53-55.

⁹² VERGARA ORMEÑO, Teresa. “Un espacio integrado. Lima y los pueblos de indios de su comarca” En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO (2017). *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology: Fondo editorial PUCP. P. 197.

⁹³ MUMFORD. *Op. cit.*, pp. 201- 206. Expediente BN 1490-1615.

Según Mumford, durante la visita general del virrey Toledo se redujeron más de un millón de indios en seiscientas comunidades⁹⁴. Según las cifras del memorial del virrey, se congregaron aproximadamente entre cuatrocientos y quinientos indios por cada doctrina en los pueblos⁹⁵. Sin embargo, la gran envergadura de la movilización poblacional generó oposiciones dentro del virreinato. En el clero, el arzobispo Loayza se opuso al modo en que se aplicó la medida, calificándola de apresurada y considerando poco preparados a los visitantes⁹⁶. En la población indígena, los repartos de tierras fueron considerados ineficientes en comparación con las antiguas tierras, dado que se encontraban alejados de las acequias necesarias para irrigarlos⁹⁷. Además, las tierras de la comunidad que debían servir para pagar el tributo de los indios no estuvieron debidamente señalizadas, lo cual generó confusiones y disputas con los españoles que vivían cerca de la reducción⁹⁸. En consecuencia, se desató una ola de litigios por derechos de dominio, hecho que evidencia el grado de conflicto generado a partir de la institución de las reducciones, como también la resistencia de los indios ante el proceso.

Estos conflictos, originados por los derechos de dominio durante y al término del proceso, también se desarrollaron en los valles de la jurisdicción de Lima. De esta manera, se da paso a una

⁹⁴ MUMFORD (2012). *Op. cit.*, p. 119.

⁹⁵ “Memorial que Don Francisco de Toledo dio al Rey Nuestro Señor del estado en que dejó las cosas del Perú después de haber sido virrey y capitán general por trece años, que comenzaron en 1569”. En HANKE, Lewis (ed.) (1978). *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú. Volumen I*. Madrid: IMNASA. P. 139.

⁹⁶ GLAVE, Luis Miguel. “La cuadratura del círculo y las rendijas del encierro: Política de reducción de indios en los Andes en tiempos del virrey Toledo”. En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO (2017). *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology: Fondo editorial PUCP. P. 134.

⁹⁷ VERGARA. *Op. cit.*, p. 199.

⁹⁸ MUMFORD (2017). *Op. cit.*, pp. 73-74.

cuestión central de la presente investigación: los conflictos de tierras. Como se ha explicado previamente, para registrarlas serán de utilidad las nociones de dominio originadas en el proceso de reducción de indios. Por eso, es importante evaluar íntegramente lo que establecieron las ordenanzas, tanto las de Lope García de Castro como las del virrey Toledo, en lo que respecta a la repartición de las tierras y a la nueva institucionalidad que las administraría. Esa será la primera parte de nuestro análisis del presente capítulo; la siguiente, consistirá en analizar el contenido político y jurídico de los términos empleados en el discurso de la política de reducción con el objetivo de establecer el significado jurídico del término “comunidad”.

1.2. El aparato legislativo institucional de las reducciones

1.2.1. Las ordenanzas de Lope García de Castro

Como se ha explicado previamente, Lope García de Castro elaboró un conjunto de ordenanzas para introducir a los corregidores de indios en el seno de la sociedad andina. Estas fueron la pieza clave para producir el quiebre en la sociedad andina, para alterar las redes de poder y para fundar un nuevo orden en el que la Corona podría consolidar su presencia hegemónica. Para lograr este objetivo había que introducir cambios: el primero, y más importante, lo representó la tercera ordenanza, que obligó a los corregidores a reducir a los indígenas en pueblos⁹⁹. En concordancia

⁹⁹ Ordenanza 3: “Item, aveys de procurar con mucho cuidado que los yndios se reduzcan a pueblos como por S.M. está mandado, para que mejor se puedan doctrinar en las cosas de nuestra sancta fee catholica, mirando la calidad y temple del lugar que sea bueno, y que tenga agua, y tierras y pastos [...]”. En LOHMANN VILLENA, Guillermo (2001). *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: Fondo editorial PUCP. P. 563.

con Bakewell, esto significó transformar el sistema de gobierno y trastocar los límites territoriales de los pueblos de indios anteriores a las reducciones¹⁰⁰.

Otra introducción importante fue la instauración de una caja de comunidad, que estaría compuesta no solo de los ingresos provenientes de los tributos pagados por los indios, sino también de las rentas y ganancias del comercio de productos de la tierra y ganados¹⁰¹. Por otro lado, los egresos serían los pagos al corregidor, al encomendero, a los caciques y a la doctrina¹⁰². Existieron otro tipo de salidas relacionadas con el resto de los servicios, tanto religiosos como de ayuda en las comunidades, entre los cuales pueden contarse los hospitales, los adornos de las iglesias o las casas de reclusión de indios¹⁰³. Del mismo modo, esta caja de comunidad tendría tres encargados de manejar las llaves: el sacerdote doctrinero de la comunidad, el cacique y un alcalde de indios.

Sobre las nuevas tierras que formarían parte de la comunidad, Lope ordenó como regla general que fueran inalienables; sin embargo, la misma ordenanza establece una excepción: las tierras se podrían enajenar en caso de “necesidad pública”¹⁰⁴. Tal determinación dependería conjuntamente del corregidor, del cacique y del alcalde de indios, con el cargo de que el gasto fuera siempre de provecho para el común de los indios. Luego de haber efectuado la venta y realizado el gasto en favor de la comunidad, lo restante debía volver a ella mediante la caja. Por otro lado, se estableció

¹⁰⁰ BAKEWELL, Peter (1989). “La maduración del gobierno del Perú en la década de 1560”. En *Historia mexicana*. Volumen 39, número 153, pp. 64-65.

¹⁰¹ ESCOBEDO MANSILLA, Ronald (1997). *Las comunidades indígenas y la economía colonial peruana*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco; Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibersitatea. Pp. 122-127.

¹⁰² Ordenanza 31. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, pp. 570-571.

¹⁰³ ESCOBEDO (1997). *Op. cit.*, pp. 131-134.

¹⁰⁴ Ordenanza 32. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, p. 573.

que las tierras reservadas al culto del Sol, y que además servían para el tributo al inca, pasaran a ser tierras de las comunidades¹⁰⁵.

En adición, los gastos parroquiales debían salir –como en otras ocasiones– de la caja de comunidad con la aprobación del corregidor, del cacique y del alcalde de indios¹⁰⁶. Finalmente, las ordenanzas hacen referencia a los depósitos de trigo, maíz y otras provisiones para solventar las necesidades públicas en caso de faltar alimentos. Estos depósitos debían estar en la caja de la comunidad, motivo por el cual habría de tener dos compartimentos en su interior: uno donde se depositara el dinero y otro destinado a la reserva de alimentos¹⁰⁷.

Estas ordenanzas fueron de vital importancia para la desestructuración final del modelo tradicional de organización andino, porque introdujeron una serie de instituciones que cambiarían definitivamente las relaciones de poder y dominación. A nivel legislativo, se puede apreciar la introducción del dominio comunal en dos aspectos fundamentales. Por un lado, en la caja de comunidad y, por el otro, en la tierra. Además, se organizó la nueva institucionalidad indígena otorgándoles mayores prerrogativas a los alcaldes de indios y al cabildo de indios, junto al alguacil. Evidentemente, como se puede percibir, esta reestructuración de la institucionalidad indígena se dirigió a recortar las facultades de los caciques, a quienes Lope veía con desconfianza.

1.2.2. Las ordenanzas del virrey Toledo

En relación con Lope García de Castro, las innovaciones legislativas que promovió el virrey Toledo no fueron muchas. De estas piezas legales, las instrucciones para los visitadores contienen cuestiones que merecen ser revisadas cuidadosamente, dado que poseen una fuerte carga

¹⁰⁵ Ordenanza 35. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, pp. 573-574.

¹⁰⁶ Ordenanza 39. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, p. 574.

¹⁰⁷ Ordenanza 42. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, p. 575.

discursiva, al mismo tiempo que ordenan situaciones específicas para la elaboración de las reducciones. En primer lugar, además de reiterar la reducción de los indios en pueblos y el nombramiento de alcaldes, regidores y alguaciles indígenas, se resalta el objetivo de mejorar el adoctrinamiento de los indios, que estos sean “mantenidos en justicia” y cuenten con “repúblicas fundadas”¹⁰⁸ para que se gobiernen a sí mismos.

El discurso fundante de las instrucciones para los visitadores es que los indios debían vivir en policía tal como los cristianos vasallos del rey: “[...] por ser xptianos y estar debajo de la obediencia de Su Majestad [...]”¹⁰⁹; “Reducir para que vivan juntos y acompañados como viven los xptianos”¹¹⁰; “vivan puliticamente como personas de razón y como los demás vasallos de Su Majestad [...] se reduzcan a pueblos con traza y orden en partes sanas y buen temple”¹¹¹. Una cita de las instrucciones reduce el objetivo de las reducciones: “se les ordene [a los indios] república con que se gobiernen al modo de los españoles”¹¹², por eso la consigna era reducirlos a la menor cantidad de pueblos posible¹¹³.

Las instrucciones consideran que los visitadores debían, por lo menos, dejar señalados los trazos de las calles del pueblo, además del espacio para la plaza, la iglesia y la casa del sacerdote. Para la casa de la comunidad, se debía separar un solar. Finalmente se debía separar también un lugar

¹⁰⁸ Libro de la visita general del virrey Don Francisco de Toledo. En *Revista Histórica*. Lima. Tomo 7. Pp. 125-127.

¹⁰⁹ *Ídem*. P. 130.

¹¹⁰ *Ídem*. P. 131.

¹¹¹ *Ídem*. P. 163.

¹¹² *Ídem*. P. 166.

¹¹³ *Ídem*. P. 163.

importante para el cabildo, el juzgado de los alcaldes y la cárcel¹¹⁴. Cabe resaltar que, de acuerdo con las instrucciones, la casa del cacique debía tener un patio amplio en la entrada, de tal manera que este pudiera reunirse con los demás indios principales y los indios de la comunidad para tratar temas concernientes al “bien público y el gobierno del repartimiento”¹¹⁵.

1.2.3. La institucionalidad en perspectiva comparada

Este modelo de pueblo de indios y la introducción de una nueva institucionalidad pueden comprenderse mejor si se comparan con el caso mesoamericano. Tanto para el proceso andino como para el mexicano, se entendió que las comunidades de indios por fundarse tenían un atributo especial, o particular, que sostuvo la complejidad de su organización, pues se consideró que estos nuevos centros urbanos debían contar con su propio gobierno local¹¹⁶. Esto significaba que cada pueblo contaría con su propio consejo, compuesto por el alcalde y los regidores, cargos ocupados por indios. La idea común en ambos virreinos era desplazar la antigua forma de gobierno, caracterizada por la autoridad del cacicazgo o señorío indígena, y reemplazarla por la modalidad dual de gobierno propia de las ciudades hispanas: el gobernador y el cabildo¹¹⁷. Las diferencias más importantes tal vez sean cronológicas, en tanto que los procesos comenzaron en momentos diferentes: mientras que en Mesoamérica se inició en la década de 1540¹¹⁸, en los

¹¹⁴ *Ídem*. P. 164.

¹¹⁵ *Ídem*. P. 164.

¹¹⁶ JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo (2008). *La república de indios en Querétaro. 1550-1820*. México: Universidad Autónoma de Querétaro. P. 33.

¹¹⁷ *Ídem*. P. 61.

¹¹⁸ MENEGUS BORNEMAN, Margarita. “La destrucción del señorío indígena y la formación de la República de indios en la Nueva España”. En BONILLA, Heraclio (Ed.) (1991). *El sistema colonial en América española*. Barcelona: Crítica. P. 31.

Andes tuvo lugar veinte años después. De esta manera, se estima que para la década del setenta del siglo XVI ya habían desaparecido casi totalmente las antiguas formas de gobierno de indios¹¹⁹.

Las funciones del alcalde indígena eran ejercer jurisdicción en conflictos internos de su comunidad. Esta potestad debe entenderse como una *jurisdictio* delegada por el rey, por lo cual contemplaba elementos políticos, y hasta económicos, dentro de su pueblo, aparte de ser autoridad judicial. Los regidores indígenas debían cumplir funciones como un cuerpo consultivo del alcalde, aparte de suplirlo cuando este se encontrara ausente¹²⁰. Del mismo modo en que se instauró en Nueva España, se hizo en el Perú: el virrey Toledo ordenó específicamente que “[...] se nombren entre ellos [*los indios*] alcalde y regidores [...]”¹²¹.

El cabildo indígena no fue la única innovación en los pueblos de indios, la institucionalidad indígena implantada por el régimen hispánico fue diversa y compleja, tanto en el caso peruano como en el mexicano. En el caso andino, se implantó la figura del alguacil, conocido como alférez en México¹²². Sus funciones correspondían a ejecutar los fallos judiciales de los alcaldes cuando fuese necesario, como una toma de posesión. Otro funcionario de la comunidad, reproducido en ambas latitudes, fue el escribano de indios, electo anualmente junto con el cabildo. Lo importante de sus funciones residía en redactar documentos cumpliendo con las formalidades del derecho castellano¹²³.

¹¹⁹ BRADING, David (1991). *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla. 1492-1867*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. P. 142.

¹²⁰ JIMÉNEZ. *Op. cit.*, pp. 113-117.

¹²¹ Libro de la visita general del virrey Don Francisco de Toledo. En *Revista Histórica*. Lima. Tomo 7. 1924. P. 125.

¹²² JIMÉNEZ. *Op. cit.*, p. 113.

¹²³ JIMÉNEZ. *Op. cit.*, p.118.

Otra diferencia nominal se dio en lo que, dentro del territorio andino, se conoció como administrador de bienes de la comunidad. En el caso mexicano, se le llamó mayordomo, cuyas funciones eran muy similares en lo concerniente al resguardo del dinero de la comunidad, pero diferentes por su vínculo con el manejo de las cofradías¹²⁴. Estos fondos provenían de los tributos que pagaban los indios¹²⁵. Vino acompañado de la creación de la caja de comunidad, que albergaría los ingresos y egresos de dinero destinado a satisfacer las necesidades de la colectividad de indios¹²⁶. Esta institución fue una novedad tanto en los Andes como en Nueva España y apareció a la par de las reducciones.

Finalmente, ambos modelos contemplaron la figura del procurador de indios, también llamado procurador de naturales. Si bien, al igual que en el Perú, en México esta institución registró inconstancias, pues fue derogada e implementada varias veces durante el siglo XVI, cuando se estableció definitivamente su lugar esencial fue dentro de las comunidades de indios¹²⁷. Sus funciones eran primordialmente de representación jurídica de oficio; otras, remitían a intervenir en los negocios de los indios cuando trataran sobre bienes, derechos y acciones, con la finalidad de que estas se efectuaran observando el bien común y privado de los indios¹²⁸.

¹²⁴ BIRRICHAGA GARDÍA, Diana (2004). *Administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos de Texcoco (1820-1856)*. México: El colegio Mexiquense. Pp. 4-5.

¹²⁵ JIMÉNEZ. *Op. cit.*, pp. 119.

¹²⁶ LARA TENORIO, Blanca (2005). *Historia de una caja de comunidad. Tehuacán 1586-1630*. México: Instituto nacional de antropología e historia. Pp. 30-31.

¹²⁷ CUTTER, Charles (1986). *The protector de indios in colonial New Mexico. 1659-1821*. Albuquerque: University of New Mexico. Pp. 21- 25; RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen (1988). *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica. Pp. 67-72

¹²⁸ JIMÉNEZ. *Op. cit.*, pp. 129-130.

Entre las diferencias más resaltantes con respecto a las instituciones de las comunidades mexicanas y andinas resalta el gobernador de indios, cuya jerarquía era superior a la del alcalde de indios y a la del cabildo, pero inferior a la del consejo de indios. Sus atribuciones correspondían a la representación jurídica de la comunidad entera, por tanto era el intermediario entre el corregidor y la población indígena, a quien correspondía recaudar el tributo, entregarlo al corregidor y ejecutar sus mandamientos. Ejercía las funciones de juez, pero no era una segunda instancia de los alcaldes de indios sujetos a él. Además, como autoridad política, era el encargado de efectuar los repartos de tierras y abastecer de alimentos¹²⁹. En los Andes, las funciones de intermediación las cumplían los alcaldes de indios. A diferencia del caso mesoamericano, estos compartían labores con las autoridades étnicas, como los caciques, sin encontrar autoridades superiores además del corregidor.

En términos generales, como se puede apreciar luego de la comparación, las comunidades fundadas en los Andes no pueden ser estudiadas ni entendidas fuera de un proceso amplio de fortalecimiento del poder colonial en los territorios bajo su dominio. Parte del proceso de imposición del poder fue la recreación del orden social indígena a partir de los patrones de la sociedad hegemónica. En ese orden de ideas, las ordenanzas, tanto las de Lope como las del Virrey Toledo, contienen elementos discursivos importantes, que resulta imprescindible explicar. Para eso, se fundamentarán los orígenes y los usos de las palabras clave del proceso de reducción contenidas en las ordenanzas, como “república” o “policía”, y la intención de que se gobiernen al modo de los españoles. Para explicar dicha situación, se recurrirá a un concepto que fue la base de la construcción de todos los elementos discursivos detrás del proceso de reducción de indios y del consecuente asentamiento de las comunidades: la corporación como institución jurídica.

¹²⁹ JIMÉNEZ. *Op. cit.*, p. 157.

Capítulo II: Introducción de la noción de comunidad en los Andes: las corporaciones, la subjetividad jurídica colonial y los procesos

Las transformaciones institucionales y estructurales en la sociedad indígena colonial se hicieron a través del poder, que se valió de herramientas jurídicas como las normas. Estas alteraciones no se hicieron *ex nihilo*, sino que tuvieron una fuente ideológica bastante clara. ¿Qué ideas y nociones político-jurídicas subyacieron a la conformación de las comunidades de indios? Con el objetivo de comprenderlas, en la primera parte del presente capítulo se presentará el origen y las connotaciones del término “comunidad” y la razón de su importancia.

El establecimiento de las reducciones como un artificio de la dominación hispana supuso una nueva forma de interacción de los indios dentro de las comunidades. A partir de la constitución de marcos de acción, la actuación de los indios quedó limitada a las instituciones creadas por el poder dominante, se genera una nueva subjetividad. La segunda parte de este capítulo abordará la nueva subjetividad que surgió como consecuencia de la inclusión de la población indígena dentro de la legalidad colonial. La última parte se enfocará en las instituciones erigidas para la administración de justicia dentro de las reducciones como instrumentos de dominación.

2.1. Los orígenes corporativos de la comunidad como institución jurídica

La idea de corporación proviene de la teología altomedieval. A partir de un pasaje bíblico de San Pablo, en el cual señala que las primeras comunidades cristianas son “el cuerpo de cristo, y miembros cada uno en particular”¹³⁰, los teólogos del siglo X concluyeron que la Iglesia era el cuerpo místico de Cristo (*Corpus Christi Mysticum*)¹³¹. Tres siglos más tarde, el término *corpus*

¹³⁰ I Cor. 12, 27.

¹³¹ KANTOROWICZ, Ernst H (2012). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Akal. Pp. 210-220.

mysticum era empleado por santo Tomás de Aquino para hacer referencia a la estructura organizacional de la Iglesia. Metafóricamente, el teólogo la representaba como un cuerpo humano, en el cual Cristo era la cabeza; y los feligreses, los miembros restantes. En su alegoría explicaba que el cuerpo representa una multitud ordenada, que señalaba el conjunto de fieles. En otro pasaje, para complementar la idea del cuerpo como categoría sociopolítica, se vale de una expresión utilizada en el derecho: *persona mystica*¹³². Esta abstracción jurídica era una ficción utilizada por los juristas, que denotaba una pluralidad de individuos, un grupo social¹³³. Santo Tomás se refería a la Iglesia como ente político, una integridad de la cabeza y los demás miembros, es decir, el conjunto de la Iglesia se representan en una persona ficta. De la misma manera, para explicar la coexistencia de diversos grupos sociales en el seno de la Iglesia, anota que un cuerpo puede formar parte de un cuerpo mayor¹³⁴.

La idea de corporación tiene un presupuesto importante: la comprensión del ser humano como miembro de una colectividad. Sin embargo, tal noción no es nueva, proviene de Aristóteles. Según la tradición medieval aristotélica, el ser humano era un animal social por naturaleza, por tanto pertenece “naturalmente” a un grupo social. Aquino lo expresa en estos términos: “según ya dijimos que el hombre es animal naturalmente sociable que vive entre otros muchos”¹³⁵. Estos grupos sociales se entendieron como cuerpos que representaban una colectividad.

¹³² AQUINO, Tomás de (1964). *Suma teológica*. Tomo 11. Madrid: Editorial Católica. P. 478. 3, q.48, a.2. : “caput et membra sunt quasi una persona mystica”.

¹³³ KANTOROWICZ. *Op. cit.*, pp. 217-218.

¹³⁴ AQUINO. *Op. cit.* Tomo 12, p. 379. Santo Tomás escribe en 3, q.8, a.1. : “corpus [...] idest aliqua multitudo ordinata”.

¹³⁵ AQUINO, Tomás de (1964). *Del gobierno de los príncipes*. Buenos Aires: Editorial Losada. P. 48.

En los siglos posteriores, esta concepción pasó de la teología a la teoría política secular, en la cual los gobernantes, sean reyes o emperadores, se equipararon con Cristo al ser considerados como la cabeza de un cuerpo. La diferencia radicaba en los demás miembros del cuerpo, que en este caso representaban los grupos sociales constituidos bajo la jurisdicción del gobernante, es decir, “la república”. En palabras de santo Tomás: “el Rey que el oficio que tiene es ser en su Reino como el alma en el cuerpo [...] teniendo a cada uno de los que están debajo de su gobierno por propios miembros suyos”¹³⁶. De esta manera, aparece la noción de cuerpo de república para designar las organizaciones políticas de la Baja Edad Media como reinos o colectividad del pueblo “*populum*”¹³⁷. La idea de cuerpo se expandió por toda Europa y logró sobrevivir a la Edad Media, incluso llegó a la Edad Moderna. El caso de la península ibérica es de especial relevancia para la presente investigación.

En las *Partidas* del Rey Alfonso el Sabio, se encuentra la noción de cuerpo. Para las *Partidas*, los reinos se entienden como la unidad del pueblo con su rey, unidad en la que este es el corazón y el alma del pueblo, porque de él nace la justicia. Asimismo, el rey también es considerado como la cabeza porque es quien manda y ordena a los otros miembros del cuerpo:

el Rey es cabeza del reyno, ca afsi como dela cabeza nafcen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien afsi por el mandamiento q nafce del rey, que es señor e cabeza de todos los del reyno, se

¹³⁶ AQUINO (1964). *Op. cit.*, p. 49.

¹³⁷ KANTOROWICZ. *Op. cit.*, pp. 224-226.

deven mandar e guiar, e auer con el para obedecer le e amparar, e guardar, e
acrefcentar el reyno¹³⁸

Este pasaje es particularmente importante porque la noción inmersa en su redacción es la unidad corporativa de la república, en la que la cabeza figura al monarca, y las demás partes a los súbditos. Por tanto, los miembros del cuerpo le deben obediencia a quien guía y hace justicia con los destinos del reino. Más adelante, aún en la segunda partida, se refuerza la idea de unidad del pueblo con su rey como un solo cuerpo. Se señala, por ejemplo, que el rey corre la misma suerte del pueblo porque es “la cabeza de todos, dolerse debe del mal que rescibieren [el pueblo], asi como de sus miembros”¹³⁹. La idea del rey encabezando el cuerpo constituido por el pueblo no desapareció con la Edad Media castellana, sino que conservó su influencia como teoría política hasta el siglo XVI, cuando los españoles ya habían arribado a los Andes.

Lo dicho se puede cotejar en los comentarios de Gregorio López a las *Siete Partidas*, que son una muestra clara de la cultura jurídica dominante a mediados del siglo XVI. Sobre el punto en cuestión, Gregorio López explica, para lo cual cita a Baldo, que el pueblo es la colectividad de personas unidas en un cuerpo místico y abstracto, y que su significado es inventado por el intelecto¹⁴⁰, es decir, una elaboración abstracta o teórica. Esta es la visión corporativista del

¹³⁸ Partida 2, título 1, ley 5. En *Las siete partidas del sabio rey Alfonso el nono*. Madrid: Boletín oficial del Estado. 1985.

¹³⁹ Partida 2, título 10, ley 1.

¹⁴⁰ Traducción libre de: “Populus proprie non sunt homines sed hominum collectio in unum corpus mysticum et abstractive sumptum, cuius significatio est inventa per intellectum et fictiam [...]” Glosa “Pueblo llaman”. Partida 2, Título 10, ley 1.

conjunto de los vasallos del rey: el pueblo como un cuerpo místico. Como cabeza de la corporación, el rey tiene deberes que cumplir con sus miembros¹⁴¹.

Sin embargo, en las *Partidas* se introduce otro vocablo con el significado de corporación para el derecho castellano: comunidad. El pueblo es visto como una comunidad de personas: “Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente”¹⁴². Para Sebastián de Covarrubias, uno de los significados del vocablo “cuerpo” está vinculado con la palabra “comunidad”: “La tercera que se compone de partes distantes cada una por sí, que hacen un cuerpo o comunidad, como una república”¹⁴³. El término comunidad y sus múltiples derivaciones (comunal, comunalmente) tuvieron una presencia importante en la cultura jurídica castellana de fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, sobre todo para las cuestiones que concernieran a la colectividad.

Los centros urbanos en general, como las ciudades o las villas, son los que mejor encarnan esta visión. En ellos, es posible encontrar bienes que son de aprovechamiento para toda la población porque “son establecidos e otorgados para pro comunal”¹⁴⁴. Aquí, el sentido de “lo común” es que no pertenece a ningún particular¹⁴⁵, sino a toda la comunidad, es decir, a la corporación. Vale resaltar que en el caso castellano se apela a la idea de comunidad para estructurar la “identidad corporativa urbana castellana”¹⁴⁶, es decir, de los centros poblados, ciudades o villas. Entonces,

¹⁴¹ Partida 2, título 10. “Qual deve el Rey ser, comunalmente, a todos los de su señorío”.

¹⁴² Partida 2, título 10, ley 1.

¹⁴³ COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de (2006). *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Iberoamericana; Frankfurt am Main: Vervuert. P. 648. El resaltado es mío.

¹⁴⁴ Partida 3, título 28. Ley 9.

¹⁴⁵ COVARRUBIAS. *Op. cit.*, p.589. Significado de la palabra “Común”.

¹⁴⁶ PARDOS, Julio A. “Comunidad, persona invisibles”. En *Arqueología do Estado. 1ras jornadas sobre formas de organizacao e exercicio dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII* (1988). Lisboa: Historia Crítica. P. 939.

cada centro poblado era una comunidad, una unidad corporativa, que representaba a una parte de la corporación mayor: el pueblo, que junto al rey conformaban a la *persona ficta* del reino. Por lo tanto, la persona de la monarquía se constituye del conjunto de las unidades corporativas¹⁴⁷.

A partir de esta inserción, la comunidad debe entenderse como aquella ficción que sirvió para hacer visibles a los sujetos corporativos o cuerpos de república¹⁴⁸. Cuando se produjo la conquista de América, se buscó integrar a la población aborigen en este esquema corporativo de la monarquía hispana. En detalle, se le incluyó como un cuerpo diferenciado, una república diferente a la de los conquistadores o grupo social dominante. Un miembro más dentro de la *persona ficta* del reino. Una hipótesis para establecer la diferenciación es que los aborígenes americanos no pertenecían aún al gran cuerpo místico de la Iglesia, razón por la cual había que cristianizarlos, civilizarlos o aplicar el deber de policía sobre ellos. Cabe remarcar que para la cultura política del siglo XVI, vivir en policía implicaba que el indio asumiera los dogmas de la fe católica y viviera en centros urbanos como cristianos¹⁴⁹, es decir, que fuera asimilado a la cultura hispánica importada.

Esta visión del indio se reflejó en una categoría que fundaría su carácter como corporación: la miserabilidad. Esto significaba que los indios debían ser protegidos por la Corona, ya que se encontraban en una condición de inferioridad frente a la otra corporación, o cuerpo de república, de españoles. El origen de esta noción se halla en una de las constituciones del emperador Constantino, en la que las viudas, los pupilos, los enfermos y los débiles, son referidos como los grupos que deben ser amparados por el derecho, incluso el mismo emperador asumía la

¹⁴⁷ PARDOS. *Op. cit.*, p. 939.

¹⁴⁸ PARDOS. *Op. cit.*, p. 936.

¹⁴⁹ SANCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael. "La tradición política y el concepto de cuerpo de república en el Virreinato del Perú". En *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano* (2013). Arequipa: Universidad Católica San Pablo. P. 155.

protección, razón por la cual recibirían privilegios¹⁵⁰. En las *Partidas* se nota la influencia de esta disposición cuando se establece que, en materia procesal, se tutelaría la protección de los huérfanos, las viudas, los ancianos o los enfermos que vivieran en “mezquindad, o miseria”¹⁵¹ mediante el otorgamiento de privilegios, además de ser amparados por la Iglesia en sus necesidades. Sin embargo, durante el siglo XVI, el jurista Gregorio López profundizó en la categoría y definió como personas miserables a las recientemente conversas al catolicismo¹⁵². Es evidente que tal categoría incluiría a los indios americanos, incluso para el mismo López¹⁵³. La opinión del glosador de las *Partidas* influyó en juristas importantes, incluso en los del Nuevo Mundo, como Feliciano de Vega, Castillo de Bobadilla o Juan de Solórzano y Pereira, quienes consideraron a los indios como personas miserables y, por tanto, receptores de los privilegios¹⁵⁴. Para este último, los indios eran los pies que llevaban y sostenían el resto de los miembros del cuerpo, por lo cual estaba a favor de otorgarle privilegios a ese cuerpo de república¹⁵⁵.

¹⁵⁰ CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo. “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del favor protectionis”. En CONDORELI, Orazio (ed.) (2004). *Panta Rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*. Tomo I. Roma: Il Cigno Edizioni. P. 476. Las Constituciones de Constantino fueron recopiladas en el Codex de Justiniano 3, tít. 14, 1. “[...] si los pupilos, o las viudas, u otras personas miserables por injuria de la fortuna hubieren suplicado el juicio de nuestra serenidad [...] sean obligados sus adversarios a presentarse a nuestro examen”.

¹⁵¹ Partida 3, título 18, ley 41.

¹⁵² Partida 1, título 6, ley 48. Glosa “a”, palabra “Rey”.

¹⁵³ Partida 1, título 6, ley 48. Glosa “a”, palabra “Rey”: “[...] *ut sunt terrae firmae et insulae maris Oceani, ubi sunt Indi de novo conversi ad fidem, qui et dicuntur miserabiles personae [...]*”.

¹⁵⁴ CEBREIROS. *Op. cit.*, pp. 447-448.

¹⁵⁵ SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de (1972). *Política Indiana*. Libro II, Cap. 28, 21. Madrid, Buenos Aires: Compañía iberoamericana de publicaciones. P. 422.

Como corporación diferenciada y marcada por la miserabilidad, el cuerpo de la república de indios fue receptor de prerrogativas distintas de la corporación de los españoles. El otorgamiento de privilegios fue uno de los elementos más relevantes de la conformación jurídica de esta corporación. Para ello, los juristas, como Solórzano y Pereira, se inspiraban en pasajes del *Digesto*¹⁵⁶, orientados a proteger a los menores de edad y, con base en una cita de Baldo que equiparaba a los pobres con los menores¹⁵⁷, se extienden los privilegios doctrinariamente a los indios. Ellos obtuvieron privilegios no como individuos, sino en la medida que eran parte de la corporación. Comprendida como ficción jurídica, la consideración de la población indígena como un cuerpo aparte pretendía materializar y hacer perdurables los privilegios otorgados a las corporaciones frente a las posibles acciones de las autoridades, sean civiles o eclesiásticas, o de los miembros de las demás corporaciones¹⁵⁸.

Cabe decir que los privilegios que recibió la corporación indígena fueron diversos, aunque todos se orientaron a equiparar su posición disminuida en los procesos judiciales. En primer lugar, el privilegio más reconocido en la literatura es la *restitutio in integrum*, un remedio procesal con orígenes en el derecho romano que se proponía retrotraer los efectos de los contratos realizados por los indios al momento previo de su celebración¹⁵⁹. Esto podía darse en el caso de que no interviniera un protector o curador, ya que se entendía que los indios, equiparados con menores,

¹⁵⁶ Digesto 4, 4, 1 En GARCIA DEL CORRAL, Ildefonso (ed.) (1898). *Cuerpo del derecho civil romano*. Barcelona: Jaime Molinas. (En adelante "Digesto"); Digesto 5,3,25,11.

¹⁵⁷ Solórzano cita el *Consilia* 465. N.2. lib 1. de Baldo degli Ubaldi. En SOLÓRZANO. *Op. cit.* P.422.

¹⁵⁸ PARDOS. *Op. cit.*, p. 937.

¹⁵⁹ NOVOA, Mauricio. "La práctica judicial y su influencia". En Solórzano: La audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII". En BONNETT, Diana y Felipe CASTAÑEDA (eds.) (2006). *Juan Solórzano y Pereira. Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes. P. 129.

podrían ser engañados y, como en el *Digesto*, el juez debía asumir la protección¹⁶⁰. Esta razón deriva en el segundo privilegio de importancia: la creación de los protectores de indios, que respondió a la necesidad de amparo y de evitar abusos¹⁶¹, pues ellos ejercerían la representación tanto en materias procesales como en la totalidad de negocios jurídicos que realizaran los indios¹⁶².

Por otro lado, como corporación, contaron con una jurisdicción particular para resolver sus conflictos. De esta manera, y como parte de la institucionalidad creada para ellos, se instituyeron magistrados privativos de naturales, quienes debían estar sujetos a la jurisdicción real¹⁶³. Así, se puede notar que la corporación de indios respondía a sus propias particularidades, asignadas por los privilegios y fundamentadas en la miserabilidad. Sin embargo, para la Corona era importante materializar la existencia de la corporación con el objetivo de articularla dentro del cuerpo místico de la monarquía.

Con ese propósito, a la manera de la república de españoles, se ordenó la creación de centros urbanos para la población indígena, dicho proceso fue llamado reducción y consistía en aglomerar en un solo punto a la población andina que vivía dispersa. Una vez establecidos en un asentamiento, recibieron el nombre de pueblo o comunidad, siguiendo los patrones de las

¹⁶⁰ CEBREIROS. *Op. cit.*, pp. 481-482. *Digesto* 4, 4, 1: "El Pretor [...] tomó a su cargo la protección de los menores, porque constanding a todos que es frágil y débil el juicio de los de esta edad, y que está sujeto a muchos engaños, el Pretor en este Edicto les prometió auxilio a ellos y protección contra los engaños".

¹⁶¹ CEBREIROS. *Op. cit.*, p. 483. Más adelante se analizará la figura del protector de indios como parte de la institucionalidad creada para mediar la relación entre la corporación indígena y la corona.

¹⁶² SOLÓRZANO. *Op. cit.*, p.427. Para Solórzano es importante resaltar la condición de incapacidad de autogobernarse para fundamentar la existencia de los protectores.

¹⁶³ Más adelante se estudiará los conflictos que surgieron a partir de la competencia de la jurisdicción indígena.

unidades políticas peninsulares (pueblos o villas). Estos centros urbanos no se limitaron a ser meros asentamientos domésticos, sino que la Corona se planteó el objetivo de crear unidades políticas, componer y darle vida al cuerpo de república de indios. Significó la creación de un espacio público, donde cada una de las comunidades representara una unidad corporativa, por eso resultaba importante dotar a cada comunidad con su propia institucionalidad interna.

Dentro de las comunidades, las instituciones de representación de las corporaciones tuvieron un papel activo. Siguiendo el modelo hispano, las instituciones trasplantadas a los indios (los alcaldes, los cabildos y los procuradores) cumplieron funciones de mediación entre la monarquía y la corporación (comunidad), como también con otras corporaciones o comunidades¹⁶⁴. Entonces, dichos representantes se volvieron intermediarios entre el sujeto corporativo (comunidad) y la *regia persona* o monarquía¹⁶⁵. En cada una de las unidades corporativas de indios debía estar presente el elemento de articulación con la *regia persona*, por eso cada comunidad se encontraba bajo la jurisdicción de un representante del rey: el corregidor de indios. Este fue el encargado de la administración de justicia en la corporación, asumiendo una prerrogativa reservada para la autoridad real¹⁶⁶. Por dicho motivo, se le considera como la cabeza de la unidad corporativa o comunidad de indios¹⁶⁷. En suma, el corregidor de indios se presentaba como la cabeza del cuerpo

¹⁶⁴ PARDOS. *Op. cit.*, p. 941.

¹⁶⁵ PARDOS. *Op. cit.*, p. 942.

¹⁶⁶ Partida 2, título 1, ley 5: “E los santos dixerón que el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno su derecho”.

¹⁶⁷ ROBLES BOCANEGRA, Javier Enrique (2015). *La efigie del rey en el corregidor de indios: Cultura política y poder real de un magistrado en el proceso de consolidación del Estado virreinal durante el régimen del gobernador Lope García de Castro*. Tesis de licenciatura en Historia. Lima: UNMSM. Pp. 91 y ss.

de la república de indios, mientras que las instituciones indígenas y el resto de indios de la comunidad componían los demás miembros.

Se ha observado previamente que, en consideración de Covarrubias, el vocablo “comunidad” significaba lo perteneciente al común, es decir que no puede ser sujeto de apropiación por ningún particular¹⁶⁸, porque pertenece a la colectividad, en este caso a la corporación. Cabe señalar que esta consideración no es nueva en la tradición castellana: en las *Partidas* se identifican los bienes de las ciudades o villas que son otorgados para la “pro comunal”, lo que significa que su aprovechamiento se extendía a todo el cuerpo de república¹⁶⁹. Si bien las *Partidas* no se pronunciaron acerca de la administración de la comunidad, se entiende que la administración de los bienes de la corporación no podía ser ejercida buscando el beneficio particular, sino el de la totalidad de los integrantes. Entonces, la comunidad como un cuerpo representado (*fictio iuris*) contaba con un patrimonio, del que no podían disponer arbitrariamente los administradores, quienes pueden ser equiparados con tutores o con curadores, pues ejercían la representación no solo en términos legales, sino que también encarnaban los intereses de la comunidad¹⁷⁰. Teniendo en cuenta esa limitación, podían hacer válidos sus privilegios, asumir tratos, contratar y asumir responsabilidades haciendo uso de su patrimonio, donde la responsabilidad también era mancomunada a toda la comunidad¹⁷¹.

En conclusión, en este apartado se ha profundizado en los orígenes medievales de las nociones subyacentes a la implantación de las comunidades de indios en los Andes. La noción corporativista

¹⁶⁸ COVARRUBIAS. *Op. cit.*, p. 589. Vocablos “comunidad” y “común”.

¹⁶⁹ Partida 3, título 28, leyes 9 y 10.

¹⁷⁰ PARDOS. *Op. cit.*, p. 940.

¹⁷¹ PARDOS. *Op. cit.*, p. 948.

vinculada a las comunidades de indios explica que cada unidad urbana creada por la Corona estuviera dotada de personalidad jurídica (*persona ficta*). Comprenderlas como unidades permite entender que las comunidades se desarrollaron como entidades autónomas, a la manera de cualquier pueblo o municipio hispano. En suma, cada comunidad representaba una unidad corporativa (un cuerpo) y el conjunto de estas conformaba el cuerpo de república de indios que, a su vez, constituía uno de los miembros del cuerpo místico de la monarquía hispana.

2.2. La consolidación del sujeto dominado

El nacimiento del sujeto jurídico colonial se dio con el establecimiento del poder de la Corona hispana en los Andes, cuando los indígenas cayeron en la cuenta de que el ordenamiento colonial les reconocía una serie de derechos¹⁷², aun cuando se trataba de una situación de dominación. Por tanto, sucedió durante el proceso de aculturación sufrido por los indígenas, en el que se les impuso la cultura hegemónica¹⁷³. La presencia indígena en los tribunales es una manifestación de aquello: recurrir a la litigación para legitimar sus intereses y ganar presencia en la esfera pública significaba actuar según los términos y las formalidades de la cultura hegemónica, al mismo tiempo que suponía renunciar a su propia cultura tradicional.

La aparición del sujeto jurídico colonial tuvo dos implicancias. En primer lugar, se legitimó el poder dominante a través de la adaptación de los elementos tradicionales de la cultura indígena a los

¹⁷² GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI. Un caso de apropiación del *Ius Commune**. Tesis para optar por el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 52.

¹⁷³ JAKFALVI-LEIVA, Susana (1993). "De la voz a la escritura: la relación de Titu Cusi (1570)". En *Revista de crítica literaria latinoamericana*. Lima. Año XIX, N° 37, p. 270; ADORNO, Rolena (1988). "El sujeto colonial y la construcción cultural de la alteridad". En *Revista de crítica literaria latinoamericana*. Lima, Año XIV, N° 28, p. 64; GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, p. 53.

símbolos de poder hispanos, como el derecho importado y el proceso judicial¹⁷⁴. En segundo lugar, implicaba la aceptación de las formalidades exigidas por dichos símbolos de poder. Integrarse a la retórica dominante era una tarea que los indígenas no podían realizar por sí solos, por lo cual se recurrió a intermediarios, poseedores de los conocimientos necesarios para adaptarse al discurso hegemónico¹⁷⁵. Estos intermediarios eran los profesionales del derecho (abogados y procuradores de causas), cuya experticia en materia jurídica fue puesta a disposición de los indígenas.

De la misma manera, la aparición del sujeto jurídico colonial tuvo consecuencias prácticas para la población indígena. En primer lugar, esta debió someterse a la lógica de la justicia colonial, otorgándole legitimidad entre la población andina sometida¹⁷⁶. En segundo lugar, la reelaboración discursiva de las relaciones sociales o jurídicas de los indígenas a través de los intermediarios jurídicos¹⁷⁷. En tercer lugar, se dio una apropiación de discursos, lo cual conllevó la apropiación de los valores hegemónicos¹⁷⁸. En cuarto lugar, se produjo una ambigüedad con relación a la justicia como consecuencia de la coexistencia de la cultura tradicional y la importada, que produce discursos y argumentaciones jurídicas plurales, que entrelazan elementos tradicionales e hispanos¹⁷⁹. Finalmente, se originó una recreación de los discursos tradicionales indígenas a partir

¹⁷⁴ JAKFALVI-LEIVA. *Op. cit.*, p. 269; GONZALES ESCUDERO. *Ídem*.

¹⁷⁵ GONZALES ESCUDERO. *Op. cit.*, p. 54.; JAKFALVI-LEIVA. *Op. cit.*, pp. 261-269.

¹⁷⁶ JAKFALVI-LEIVA. *Op. cit.*, p. 270; GONZALES ESCUDERO. *Ídem*.

¹⁷⁷ TORRES ARANCIVIA, Eduardo (2014). *El concepto de violencia en los Andes, significado y discurso: siglos XVI-XVII*. Tesis para optar el grado de Doctor. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 159; GONZALES ESCUDERO. *Ídem*.

¹⁷⁸ ADORNO (1988). *Op. cit.*, p. 64; GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, p.55.; TORRES ARANCIVIA. *Ídem*.

¹⁷⁹ JAKFALVI-LEIVA. *Op. cit.*, p. 269; TORRES ARANCIVIA. *Ídem*.; GONZALES ESCUDERO. *Ídem*.

de las estructuras narrativas dominantes, con el objetivo de que pudieran legitimarse dentro de la justicia colonial¹⁸⁰.

Estas características e implicancias del sujeto jurídico colonial son propias de la primera parte de la dominación española en los Andes, cuando –de cierta manera– aún se mantenían las estructuras de la organización política y económica tradicional andina. A partir del gran cambio producido por las reducciones de indios y la creación de las comunidades indígenas, las características del sujeto jurídico colonial evidencian el incremento de su grado de aculturación. Es importante tomar en cuenta que la formación de una subjetividad no es estática, sino que se construye de acuerdo a las dinámicas propias de las formas de dominación que ejerce el poder hegemónico. Con el proceso general de reducciones de indios, la conformación de las estructuras políticas, económicas y sociales en los Andes sufrieron un cambio irreversible. En correspondencia, el sujeto jurídico colonial transita hasta su constitución final como consecuencia del cambio de la estructura de poder.

2.2.1. La consolidación del sujeto jurídico colonial

En este apartado se estudian los lineamientos del poder resultantes del proceso de reducción de indios, considerada como dominación total en la medida que la institucionalidad introducida en la población supuso la eliminación de las antiguas relaciones de poder. Se parte de los procesos judiciales vistos como conflictos, ya que evidencian las relaciones de poder y, de este modo, permiten analizarlas. No con el objetivo de establecer cuál de las partes se impuso en el proceso, sino como tensiones en sí mismas¹⁸¹. A partir de la práctica judicial se observará cómo se legitimó el discurso emitido desde el poder real a través de las instituciones jurídicas como formas –

¹⁸⁰ GONZALES ESCUDERO. *Ídem.*; ADORNO (1988). *Op. cit.*, p. 65; JAKFALVI-LEIVA. *Ídem.*

¹⁸¹ FOUCAULT, Michel (2010). *Hay que defender la sociedad*. Sevilla: Akal. P. 29.

contenidos— de saber que desplazaron las relaciones de poder previas, sus saberes y sus discursos¹⁸².

Este análisis se inscribe en el proceso radical de centralización del poder y extensión de sus redes a lo largo de todo el territorio del Virreinato del Perú, cuyo objetivo era la creación de unidades locales de poder que replicaran el esquema del poder central. Esto quiere decir que el rey estaba organizando su poder, en tanto jurisdicción, para fundamentar su soberanía en todos sus dominios. Por eso, la discusión de los juristas y los gobernantes sobre los derechos legítimos del rey, como soberano, de conquistar y dominar América fue primordial. La polémica de los justos títulos, que fue amplia entre los juristas, los teólogos y los políticos desde el descubrimiento, es nuevamente puesta sobre la mesa en este contexto. En el caso andino, con la intención de legitimar el derecho del rey, se plantearon discursos relativos a la tiranía del inca o a la necesidad de cristianización. La crónica de Pedro Sarmiento de Gamboa, encargada por el mismo virrey Toledo, es un ejemplo de ello, pues concluye que los incas conquistaron y gobernaron tiránicamente¹⁸³. La lógica subyacente se dirigía a sustentar la obligación de obediencia por parte de toda la población conquistada¹⁸⁴.

Garantizada discursivamente la obligación jurídica de obedecer, el rey podía establecer las relaciones de poder o de dominación. En esa segunda etapa, el derecho fue el instrumento que las puso en acción y ejecutó¹⁸⁵. El ordenamiento jurídico y sus formas procesales fueron los medios para encubrir las relaciones de dominación. Las técnicas de imposición del poder se expresan en

¹⁸² SERRANO GONZALEZ, Antonio (1987). *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Pp.64-65.

¹⁸³ MUMFORD (2012). *Op. cit.*, p. 104

¹⁸⁴ FOUCAULT. *Op. cit.*, pp. 31-32.

¹⁸⁵ FOUCAULT. *Op. cit.*, p. 32.

formas procedimentales, como las reducciones de indios, que tuvieron dos presupuestos: el reasentamiento humano y el cambio de autoridades. A través de productos normativos, como las ordenanzas a los corregidores de Lope García de Castro o las instrucciones para los visitantes del virrey Toledo, se extendieron las relaciones de poder a lo largo del territorio, reforzadas por las acciones de movilizar y reasentar a la población¹⁸⁶.

Otra de las formas en que el derecho se manifestó en favor del ejercicio de poder fue el derecho de dominio. Es posible considerar al conjunto de nociones que delinearon y definieron el dominio como instrumentos materiales de información –formas de saber– admitidos y legitimados por el poder. Es decir, fueron cognoscibles por los sujetos dominados, quienes se vieron forzados a usarlas. De este modo produjeron efectos de verdad al ser llevadas hacia los procesos judiciales. En otras palabras, al admitirse solamente el discurso del derecho de dominio en los litigios, se le toma como el único saber verdadero capaz de producir efectos en la realidad. En consecuencia, se introdujeron las nociones de dominio en los nuevos territorios sometidos, replicando el uso que se le daba en los centros de poder hegemónico¹⁸⁷.

De esta manera, al elaborar un discurso legítimo al cual debían adecuarse los sujetos que quisieran proteger sus derechos sobre tierras, el poder fabricó una verdad¹⁸⁸. Dichos sujetos fueron sometidos por esa nueva verdad, que distaba de los discursos y saberes tradicionales andinos con respecto al aprovechamiento del territorio. Vale señalar que todo derecho tiene una serie de implicancias culturales e ideológicas. En el caso del dominio, de arraigo romanista, este se construyó como una teoría a partir de los comentarios de los juristas a las fuentes romanas,

¹⁸⁶ DELEUZE, Gilles (2015). *Foucault*. España: Paidós. Pp. 99-100.

¹⁸⁷ FOUCAULT. *Op. cit.*, pp. 30-32.

¹⁸⁸ FOUCAULT. *Op. cit.*, p. 30.

situación que fue muy diferente en los Andes centrales, donde las formas de apropiación de la tierra respondían a criterios de reciprocidad y redistribución. Es decir, en los Andes no existió derecho romano ni *ius commune* hasta la llegada de los conquistadores.

El discurso romanista del derecho de dominio se propagó a lo largo del virreinato. En el caso de los caciques que litigan entre sí, puede notarse que gracias a la intermediación de los profesionales del derecho, quienes los asistieron en los procesos judiciales, todos se expresaron en los términos del discurso legítimo. De la misma manera, cuando se pretendía tutelar la tenencia de la tierra que se veía perturbada, solo eran admitidas por el ordenamiento aquellas acciones que respondían al lenguaje oficial. Recursos y procesos judiciales, como la restitución real, presuponían la noción de dominio. En ese sentido, eran una derivación del discurso legitimado para el dominio¹⁸⁹.

La introducción y puesta en circulación de saberes, como la noción de dominio, además de sus tecnologías, como los procesos judiciales ligados a esa idea, significaron una forma de sometimiento de la población a lo largo del territorio¹⁹⁰. Los sujetos sometidos integraron estos saberes a su cotidianeidad. Este efecto del ejercicio del poder culminó con la constitución de una subjetividad colonial a partir de las prácticas judiciales y de la apropiación de discursos legítimos¹⁹¹. Por eso, se ha interpretado como la consolidación de la subjetividad jurídica colonial, cuyo proceso de composición se inició en la etapa anterior a las reducciones. Esta subjetividad se afianzó cuando el poder sometió totalmente al sujeto luego del proceso de reducciones, el cual reinventó su medio y posibilidades de actuación.

¹⁸⁹ FOUCAULT. *Op. cit.*, pp. 37-38.

¹⁹⁰ *Ídem.*

¹⁹¹ FOUCAULT. *Op. cit.*, p. 33.

Al sujeto jurídico colonial se le integraron gestualidades, discursos, aspiraciones propias del sujeto hegemónico en ejercicio del poder. Se le indujo a identificarse con el discurso legítimo dominante y a que se re-auto-constituyera en sus términos¹⁹². Un ejemplo de dicha integración fue cuando los indios se reconocieron como vasallos del rey o como parte de su república de indios, también cuando asumieron el discurso propio de las comunidades para referirse a su ayllu o repartimiento¹⁹³. Con la reducción de indios, el sometimiento y los mecanismos de dominación fueron totales. En esta nueva situación, el único discurso legítimo para idear y satisfacer sus intereses fue el de la cultura hegemónica. Es decir, se produjo una situación de dominación total.

La nueva subjetividad jurídica colonial se expresó en la categoría jurídica “indio”, la cual contemplaba al conjunto de la población dominada, subsumiéndola en una uniformidad que suprimía las diferencias étnicas prehispánicas. Los enunciados “pueblo de indios”, “reducción de indios”, “corregidor de indios”, “comunidad de indios”, hacen invisible la diversidad étnica que constituyó a cada población desde momentos prehispánicos hasta los periodos previos al proceso de reducción¹⁹⁴. Como constructo colonial, este sujeto se construyó en oposición a la subjetividad hegemónica (la española), pero al mismo tiempo la replica. De hecho, se concibió como una corporación distinta a la república de españoles. La constitución de la corporación de indios tuvo como fin impedir que el sujeto “indio” se diluyera; perpetuarlo implicaría prolongar la legitimidad de la dominación y la consolidación del sujeto jurídico colonial¹⁹⁵.

¹⁹² FOUCAULT. *Op. cit.*, pp. 34-37.

¹⁹³ Ver capítulo 5, apartado 5.

¹⁹⁴ ESTENSSORO FUCHS, Juan Carlos (2003). *Del paganismo a la santidad*. Lima: PUCP-IRA; IFEA. Pp. 140-141.

¹⁹⁵ ESTENSSORO. *Op. cit.*, p.142.

En la dominación total, a diferencia de la situación previa, el sujeto jurídico colonial reprodujo a nivel local las formalidades de la administración de justicia de los funcionarios de la cultura jurídica dominante, ya que también cumplió ese rol¹⁹⁶. Del mismo modo, los objetivos y aspiraciones fueron asimilados en este contexto¹⁹⁷. Por ejemplo, cuando un cacique llamado Fernando Nacara reclamó el dominio de una porción de tierra para luego venderla y obtener un aprovechamiento económico a la manera de los españoles. Finalmente, con respecto a la constitución de la subjetividad en los momentos anteriores a la reducción, una diferencia notable fue que la posibilidad de recurrir al modelo de solución de conflictos del poder dominante se volvió una imposición luego de la introducción de la comunidad, puesto que representaba el único camino a seguir.

En este episodio, la nueva institucionalidad procesal indígena ordenada desde el poder contribuyó a la consolidación del sujeto jurídico colonial. De la misma manera, las formas de intermediación jurídica evolucionaron hacia la imposición de los sujetos mediadores en contraposición a libertad previa para contratar los servicios de los profesionales del derecho. En resumen, con las reducciones de indios y el cambio drástico en las relaciones de poder local, la dominación se valió del derecho para crear discursos oficiales dentro de la población que buscaba someter. Para eso, se apoyó en las tecnologías del poder, que fueron los saberes, como el dominio, y sus aparatos procedimentales, como la litigación. Así, la consolidación del sujeto jurídico colonial fue un producto de la dominación total: el poder creó la subjetividad para dominarla.

¹⁹⁶ MIGNOLO, Walter. "La semiosis colonial: la dialéctica entre representaciones fracturadas y hermenéuticas pluritópicas" En GONZALEZ STEPHAN, Beatriz y Lucía COSTIGAN (coord.) (1992). *Crítica y descolonización: el sujeto colonial en la cultura latinoamericana*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. Pp. 29-47.

¹⁹⁷ *Ídem*.

2.3. La nueva anatomía del proceso

El primer componente analizado brevemente concierne al aparato procedimental del saber impuesto por el poder, es decir, a los aspectos procesales del dominio. Como ya se ha señalado, la actuación de los especialistas y de los operadores jurídicos fue determinante para consolidar la integración de la cultura jurídica en la población andina. La participación de abogados, procuradores y funcionarios vinculados a la administración de justicia fue clave cuando los indígenas buscaron solucionar conflictos ante la justicia colonial. Su función fue la de constituirse como puente comunicante entre el sujeto jurídico colonial y la cultura jurídica importada. Es decir, su trabajo consistió en interpretar las pretensiones de los indígenas en los términos y formalidades del derecho hegemónico, de manera que se constituyeron como los intermediarios jurídicos.

La intermediación jurídica recayó en los profesionales del derecho que llegaron a Lima casi desde su fundación. Tanto los abogados como los procuradores de causa fueron los encargados de encaminar las pretensiones de los indígenas ante los tribunales. Siguiendo la tradición del *ius commune*, la representación jurídica procesal en el Virreinato del Perú tuvo carácter dual, es decir que en un proceso judicial el actor necesitaba de los servicios tanto del abogado como del procurador. Cada uno de los cuales tenía clara su labor al momento de llevarse a cabo un juicio. Por un lado, el abogado era el encargado de elaborar la argumentación jurídica en cuanto a las instituciones a poner en juego; por su parte, el procurador se ocupaba de elaborar las estrategias procesales. En ese sentido, el abogado aportaba los saberes necesarios para elaborar un discurso que pudiera ser aceptado por el poder; por su parte, el procurador encaminaba tales discursos en los canales procedimentales de aquel saber, en los cuales se produjera la legitimación del discurso.

En las líneas siguientes se estudia la complejidad de los procesos judiciales como consecuencia de los cambios en las estructuras sociales andinas desde el inicio del proceso de reducción de indios.

Para ello, se observará brevemente a los funcionarios coloniales que formaron parte de la administración de justicia, ya sea como actores o como intermediarios. Todos ellos tuvieron una relación directa con los indios de las comunidades que recurrieron a la litigación: los corregidores, los alcaldes de indios y los procuradores de indios.

2.3.1. Los corregidores

Una institución central en el proceso de reducción de indios y en la fundación de las comunidades fue el corregidor. Sus facultades jurisdiccionales como representante del poder real le concedían la capacidad de hacer justicia. Por otro lado, es preciso señalar que la constitución de una corporación implicaba una jurisdicción particular; en el caso de la república de indios, esta correspondió al corregidor de indios. La introducción de los corregimientos, al mismo tiempo que significó el acercamiento del poder real a la población indígena, también implicó controlar la resolución de los conflictos surgidos entre indios. Los alcances de esta situación fueron importantes porque monopolizar los medios de solución de controversias supuso la aparición de un discurso jurídico oficial, con un único lenguaje permitido que desplazó las demás formas de hacer derecho, como las de la tradición indígena.

En este sentido, las ordenanzas para los corregidores eran claras: “podays conocer de todos los casos cebiles y criminales que acontecieren en vuestro distrito”¹⁹⁸. En términos generales, las ordenanzas iniciales del licenciado Lope se propusieron consolidar la centralización del poder en los territorios andinos, para lo cual la administración de justicia fue un punto clave. La jurisdicción que encarnaba el corregidor poseía diversas características esenciales. En principio, se consideraba ordinaria, dado que fue comisionada por una norma como las ordenanzas, lo cual quiere decir que la *iurisdictio* de los corregidores en las repúblicas de indios era perpetua porque derivaba del

¹⁹⁸ Ordenanza 44. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, p. 576.

rey¹⁹⁹. Para Gregorio López era necesario que los jueces ordinarios tuvieran delimitado su territorio, porque sería dentro de esos límites donde aplicaría su jurisdicción²⁰⁰. De tal manera, se puede entender que el establecimiento de los límites del territorio donde se iba a dar justicia fuera consustancial a la designación de un corregidor.

Aquello representó un cambio en el paradigma del ejercicio del poder. Anteriormente, con los encomenderos, la comisión se instituía de acuerdo a las poblaciones o a los grupos humanos. En cambio con los corregimientos, el cargo requería fijar una circunscripción sobre la cual se ejercería jurisdicción. Los distritos judiciales que se establecieron en el Virreinato del Perú tuvieron origen en las ordenanzas del virrey Toledo, quien luego de su visita general, dividió el territorio en 71 unidades jurisdiccionales²⁰¹. En la jurisdicción de Cercado, en 1597, el corregidor de indios era Alonso de Mandoza Ponze de Leon, ante quien hicieron su petición de herencia Francisco Chanan e Ynes Chani²⁰². Tres años después, el cargo recayó en Pedro Balaguer de Sauzedo, quien recibió la demanda de los indios de Cacaguasi contra los herederos de Francisca Quinca²⁰³. Asimismo, en 1603, el cargo fue ejercido por Josef de Ribera, quien efectuó un mandamiento de la Real Audiencia²⁰⁴. Estos fueron los receptores de las demandas de los indios y se les declaró como la

¹⁹⁹ HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1797). *Curia philipica*. Tomo I. Partida 3, título 4, ley 1. Madrid: Ramón Ruiz. P. 19.

²⁰⁰ LÓPEZ. Partida 3, título 4, ley 1, glosa “que tienen”: “*Nam iurisdictionis ordinaria cohaeret territorio et limites iurisdictionis sunt secundum limites territorii*”.

²⁰¹ LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.* 2001. Pp. 232-233.

²⁰² B1490. F. 47.

²⁰³ B1490. F. 43.

²⁰⁴ B1490. F. 15.

primera instancia, que podría apelarse ante la Real Audiencia, tal como sucedió en el caso de María Guacha²⁰⁵, quien en 1616 apeló la decisión del corregidor Francisco de Mansilla Marroqui²⁰⁶.

En suma, el corregidor fue una pieza esencial en la nueva institucionalidad impuesta por el poder real, pues recibió jurisdicción e impartió justicia. Sin embargo, no fue el único magistrado capaz de administrar justicia dentro de las reducciones. En las comunidades existió también una autoridad local con la facultad de conocer procesos: los alcaldes de indios.

2.3.2. Los alcaldes de indios

Las fuentes sobre este funcionario local no abundan y no se tienen registros de su actividad en la resolución de conflictos locales. Por las ordenanzas del licenciado Lope García de Castro, se sabe que funcionaron como un ente jurisdiccional para solucionar controversias civiles y criminales entre los miembros de la comunidad, siempre y cuando esto no supusiera castigos como la mutilación del cuerpo o la pena de muerte²⁰⁷.

Sin embargo, existe un expediente judicial que registra la actuación de un alcalde de indios, Cristóbal Choquecasa, quien encabezaba el cabildo de naturales del pueblo de San Damian de Urotambo²⁰⁸. Se trata del conflicto interno de un pueblo en el cual los demandantes fueron incitados con violencia a disputar el dominio de unas chacras por el demandado²⁰⁹. En este caso,

²⁰⁵ B1490. F. 47.

²⁰⁶ B1490. Ff. 137-140.

²⁰⁷ Ordenanza 45. En LOHMANN VILLENA (2001). *Op. cit.*, p. 576.

²⁰⁸ Biblioteca Nacional del Perú. Expediente B 1483- 1637: "Martín Astorirayco y Cristobal Paucarcaxa, indios del pueblo de San Francisco de Sunicancha, contra don Lorenzo Pablo Rayco del pueblo de San Cristobal de Concha sobre las tierras y demás deducido". (En adelante B1483)

²⁰⁹ PUENTE LUNA, José Carlos de la y Renzo HONORES. "Guardianes de la justicia real: alcaldes de indios, costumbre y justicia local en Huarochirí colonial" En *Histórica*. Vol. 40. Núm. 2. 2016. Pp. 13-14.

se puede apreciar que el alcalde de indios replicó las formalidades de la administración de justicia colonial al emitir autos, solicitar citaciones e incluso al sentenciar. Esto significó que las formas tradicionales de solucionar los conflictos no eran necesariamente observadas, sino que la formalidad dentro de los pueblos de indios correspondía a las disposiciones del poder hegemónico. La aparición del cabildo de indios para dar justicia implicó que los modos alternos de resolver controversias fueran deslegitimados en la población indígena, tal como en el caso expuesto, en el que se planteó una demanda en lugar de recurrir a las formas como “peliaban los yngas”²¹⁰. A pesar de que el juicio es de mediados del siglo XVII brinda una idea sobre la actuación de este funcionario local dentro de la nueva estructura de poder colonial.

2.3.3. La intermediación forzada: los procuradores de indios

En 1568, los indios yauyos impugnaron una venta de sus tierras aduciendo que la subasta a la cual fueron sometidas no recogió el precio justo. La contraparte, el licenciado Gerónimo López de Guarnido, argumentó que había seguido el consejo sobre el monto a pagar de “el procurador general dellos [se los naturales]”²¹¹. Se refería al obispo de Lima Jerónimo de Loayza, quien había sido nombrado por el rey de España como protector de indios de la diócesis de Lima desde 1542²¹². Sus funciones correspondían a asuntos de carácter eclesiástico, la supervisión del adoctrinamiento de los naturales y la información sobre los malos tratos dados a los indios²¹³. No contaba con atribuciones procesales, razón por la cual su intervención no fue tomada en consideración por los indios pese a la insistencia del licenciado López.

²¹⁰ B 1483. Ff. 7-14v.

²¹¹ A 437. F. 11.

²¹² OLMEDO JÍMENEZ, Manuel (1990). *Jerónimo de Loaysa, O.P. Pacificador de españoles y protector de indios*. Granada; Salamanca: Universidad de Granada; Editorial San Esteban. Pp. 142-147.

²¹³ OLMEDO (1990). *Op. cit.*, pp. 146-147.

A pesar de los diversos cambios en sus atribuciones, entre las eclesiásticas y las civiles o laicas, los protectores generales de indios no siempre tuvieron la potestad de la representación legal, salvo en cuestiones de importancia gravitante o en procesos en la Real Audiencia²¹⁴. En su tarea de procuradores de causas de indios atendían las necesidades de asistencia legal dentro de las comunidades. En términos prácticos, sí ejercieron la función de intermediación procesal continuamente, a pesar de que el cargo de protector general de naturales desapareciera entre 1582 y 1589. En los expedientes sobre las tierras de Cohac, Pedro de Valencia Bohoquez y Gonzalo Ortiz de Mena aparecen como procuradores generales de los naturales. En otro, también sobre las tierras de Cohac, aparecen los protectores generales de indios Francisco de Avendaño y Benito de Salvatierra, además del doctor Leandro Larrinaga, que luego ejercería el mismo cargo, en su rol de abogado²¹⁵. En estos casos, su función fue la de ejercer la representación procesal de las partes, para la cual desempeñaron las tareas inherentes a cualquier procurador de causas, como planear la estrategia procesal, efectuar las apelaciones o suplicaciones, presentar las probanzas testimoniales, entre otras. Se estima que, al igual que la procuraduría, este cargo se encontraba en venta²¹⁶.

²¹⁴ NOVOA, Mauricio (2016). *The protectors of indians in the royal audience of Lima*. Leiden: Brill. P. 44-45.

²¹⁵ B1490: Ff. 105-110.

²¹⁶ HONORES, Renzo (2007). *Una sociedad legalista: Abogados, procuradores de causa y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí. 1540-1670*. Miami. P. 272 y ss.

Capítulo III: Las herramientas jurídicas del proceso de reducción de indios

3.1. Un proceso complicado de reducción de indios yauyos

El 9 de enero de 1568, el licenciado Lope García de Castro, presidente de la Real Audiencia de Lima y gobernador del Virreinato del Perú, otorgó facultades a Alonso Manuel de Araya y a Diego de Porres para reducir o congregar en pueblos a los indios que se encontraran dispersos en los alrededores de la Ciudad de Los Reyes. Dichos pueblos se fundarían en los terrenos que los comisionados considerasen más adecuados para habitarse²¹⁷. El objetivo de estas fundaciones, según el escrito de Lope, era que los indios pudieran ser instruidos en la fe católica y vivieran en “policía”²¹⁸.

Para cumplir con el mandato, los comisionados Araya y Porres debían elegir los terrenos idóneos, pero había una alta probabilidad de que las tierras seleccionadas contaran con dueños. Para contrarrestar aquello, el licenciado Lope ordenó que se les pagase el valor de las tierras y, en caso de que este fuera impagable, se comisionaría la subasta de “todos los solares guertas cassas e rancherías”²¹⁹ de los indios que serían reducidos, de manera que se reuniera la mayor cantidad de dinero posible.

En cumplimiento de esta disposición, el 18 de mayo de 1568, los comisionados remataron las tierras de los indios yauyos con el objetivo de pagar el valor de las tierras pertenecientes al

²¹⁷ BNP A437: “Testimonio dado por Blas Hernandez, escribano público y del cabildo de la ciudad de Lima, que contiene lo siguiente: remate del asiento solares y rancherías de los indios yauyos hecho por Diego de Porras, etc. Los reyes enero 9 de 1568”. F. 1v. (En adelante A437)

²¹⁸ A437. Ff. 1v-2.

²¹⁹ A437. Ff. 1v-2.

licenciado Gerónimo López de Guarnido, en las que serían reducidos²²⁰. Luego de pregonarse el remate por la ciudad, fue el mismo licenciado López de Guarnido quien se adjudicó las tierras como ganador de la subasta²²¹. Las tierras fueron vendidas en 500 pesos de plata ensayada, pero con la condición de que los indios yauyos permanecieran en los terrenos hasta el término invierno²²².

Aceptada la condición, el pago se hizo dos días después de la adjudicación del remate al comisionado Diego de Porres²²³. Seguidamente, se le otorgó el mandato de posesión a Gerónimo López, que fue hecho efectivo el 29 de mayo de ese mismo año²²⁴. Durante la entrega de la posesión, como era costumbre, se realizaron los “actos corporales” de la toma del terreno ante el escribano público: se introdujeron las manos del nuevo dueño en la tierra, se cortaron ciertas ramas de los árboles y se dijo que se tomaba en posesión²²⁵. De esta manera se le dio amparo a su posesión y nadie fue contrario a lo dispuesto.

Medio año después, el 6 de noviembre de 1568, el propio licenciado López de Guarnido presentó una demanda de amparo posesorio contra los indios yauyos²²⁶. Según relata en su demanda, los yauyos bloquearon su acceso a las tierras. Asimismo, declaró que la condición de la permanencia de los indios hasta el término del invierno se había cumplido y que estos talaron gran parte de los árboles causándole perjuicio. Por ello, solicitaba el amparo de obtener acceso a las tierras y que

²²⁰ A437. F. 2v.

²²¹ A437. Ff. 3-3v.

²²² A437. Ff. 3v-4.

²²³ A437. F. 4.

²²⁴ A437. F. 5.

²²⁵ A437. Ff. 5-6.

²²⁶ A437. Ff. 6-6v.

los yauyos fueran expulsados cuanto antes, ya que temía que “acabaran de talar la arboleda que queda”²²⁷. El amparo fue otorgado y tres días después se le entregó la posesión de los terrenos que había adquirido²²⁸.

Al fin de ese mes, los caciques Diego Pablo, representante de los indios cuspas, y don García, representante de los opayauyos, plantearon una demanda ante la Real Audiencia de Lima para dejar sin efecto la subasta que ganó el licenciado López de Guarnido. Los argumentos expuestos fueron dos. Por un lado, que la venta de sus rancherías, solares y casas, otorgadas desde la fundación de Lima, se había efectuado sin su participación. Por otro lado, que el monto pagado por el licenciado era insuficiente (quinientos pesos) y que ellos lo estimaban en dos mil. Asimismo, plantearon un hecho muy importante: la existencia de otras personas que les pagarían sumas mayores y cederían las tierras a título de censo, es decir, sin que ellos perdieran el dominio de sus terrenos²²⁹.

La Real Audiencia de Lima desestimó la demanda y “mandaron guardar el remate hecho en el dicho licenciado Geronimo Lopes”²³⁰, lo cual quería decir que no se revocaría la subasta. Los caciques presentaron una suplicación del auto, reafirmando que la venta hecha en la subasta era inválida porque ellos no habían intervenido. Asimismo, añadieron que debían permanecer en sus tierras porque aún no tenían viviendas en el pueblo nuevo, es decir en la reducción²³¹. La respuesta del Gerónimo López de Guarnido fue inmediata.

²²⁷ A437. F. 6v.

²²⁸ A437. Ff. 7-8.

²²⁹ A437. Ff. 8-8v.

²³⁰ A437. F. 9.

²³¹ A437. F. 9v.

En primer lugar, expresó que –poco después de ganar la subasta por 500 pesos– el arzobispo, como representante de los indios, había declarado ante Diego de Porres, comisionado de la subasta, que las tierras tenían un valor mayor. El comisionado Porres mandó abrir una nueva subasta que volvió a ganar el licenciado López de Guarnido, pero esta vez por 600 pesos²³². En segundo lugar, sostuvo que si el remate había concluido, se debía respetar al ganador, a pesar de que existieran nuevas propuestas, porque así podría procederse *in infinitum* y ya no habría quien quisiese comprar en subasta al no haber garantía de la adquisición²³³. En tercer lugar, declaró que la presencia del arzobispo, quien ese momento fungía de procurador general de los indios, los representaba y, por tanto, no era necesario llamar a los representantes indígenas²³⁴. En cuarto lugar, argumentó que los indios no deseaban que sus tierras se vendieran para no salir de ellas y, de esta manera, no ser reducidos: “para nunca salir de allí ni conseguirse el buen efeto que vuestro gobernador pretende de los juntar”²³⁵. Finalmente, reclamaba que la tierra de su propiedad, donde se ubicaría la reducción, había sido tasada en 500 pesos por debajo de su valor real, sin embargo había aceptado ese precio por el “bien universal de todos los yndios”²³⁶.

Casi al mismo tiempo de la respuesta de Gerónimo López, se presentó una petición a la Real Audiencia. Alonso Beltrán proponía pagar 750 pesos por las tierras de los indios yaayos²³⁷. Seguidamente, el licenciado López solicitó el rechazo de tal petición²³⁸. Pocos días después, el 10

²³² A437. F. 10v.

²³³ A437. F. 10v.

²³⁴ A437. Ff. 10v-11.

²³⁵ A437. F. 11.

²³⁶ A437. F. 11.

²³⁷ A437. Ff. 11v-12.

²³⁸ A437. F. 12.

de diciembre, el auto de la suplicación ordenó que el solar y el asiento de los indios Yauyos fueran puestos en pregón por diez días y que se rematasen a quien más diera por estos²³⁹. La orden fue cumplida, pero las tierras no se adjudicaron por no haber postores hasta mediados de 1570, cuando el mismo licenciado López de Guarnido propuso 751 pesos. El 27 de julio de 1570, Diego de Porres, el comisionado, se dio por pagado por el licenciado y al día siguiente se le otorgó un mandato de posesión ejecutado el mismo día²⁴⁰.

Este proceso es parte de la historia de la fundación de la comunidad de Cercado, en ello radica su relevancia²⁴¹. Su aporte para la presente investigación radica en que muestra una de las herramientas jurídicas mediante la cual se materializó la constitución de las comunidades de indios a lo largo del territorio andino. En el presente capítulo se estudiará el medio por el cual se obtuvo el terreno necesario para que se establecieran los indios reducidos: la expropiación. el análisis se desarrollará desde la teoría de los juristas comentaristas tarde-medievales y de la Temprana Edad Moderna. Sin embargo, no es posible estudiar una de las formas de privación del dominio, si primero no se conocen las nociones de los mismos juristas del *ius commune* sobre el derecho de dominio. Por lo tanto, aquel será el punto de partida.

3.2. El punto de partida: la construcción del derecho de dominio en el *ius commune*

Para los juristas castellanos que se desarrollaron entre finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, la influencia más importante con relación al derecho de dominio fue la de los grandes comentaristas italianos Bartolo de Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi, su discípulo. Para

²³⁹ A437. F. 13.

²⁴⁰ A437. Ff. 14-17.

²⁴¹ COELLO DE LA ROSA, Alexandre (2006). *Espacios de exclusión, espacios de poder. El cercado de Lima colonial*. Lima: IEP; PUCP. P. 54.

Bartolo, el dominio era el derecho de perfecta disposición sobre las cosas corporales sin que sea prohibido por una ley²⁴². Para Baldo, que se basaba en su maestro, el dominio –entendido como una potestad absoluta– era la plena propiedad con la capacidad de alienar²⁴³. El influjo de estos juristas se nota en la definición que elaboró Gregorio López glosando las *Partidas*: “dominio es la potestad de actuar según la propia voluntad sobre la cosa y que el derecho permite”²⁴⁴. De hecho, su noción es muy similar a la que se manifiesta en las *Partidas*: “Señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della, en ella lo que quisiere según Dios, e segund fuero”²⁴⁵.

También Antonio Gómez fue influenciado por los juristas italianos. Al comentar las Leyes de Toro, entiende el dominio como “un derecho coherente a la persona, en orden a disponer a su arbitrio de cosa corporal, sino que la ley prohíba, o lo estove alguna convención”²⁴⁶. Por otro lado, establece una diferencia entre el titular del derecho de dominio y otros tipos de derechos sobre los bienes. En ese sentido, el que tiene el dominio de la cosa, a quien llama “dueño”, es el que tiene un absoluto derecho sobre ella²⁴⁷, a diferencia del “quiasí-dueño”, quien de buena fe obtuvo el derecho de alguien que no tenía el dominio²⁴⁸, o del que llama “propietario”, aquel que

²⁴² Traducción personal de la noción clásica de dominio de Bartolo: *Dominium est ius de re corporali perfecte disponendi nisi lege prohibeat*. En LÓPEZ, Gregorio. Glosa “señorío”, Partida 3, Título 28, Ley 1.

²⁴³ Traducción personal de la noción de Baldo: *Dominium absolute dictum, est plena proprietas, cum alienandi potentia*. En LÓPEZ, Gregorio. Glosa “señorío”, Partida 3, Título 28, Ley 1.

²⁴⁴ Traducción personal de la noción de Gregorio López: “*Dominium est potestas faciendi quod quis vult suis rebus ut ius permitit*”. LÓPEZ, Gregorio. Introducción al Título 28 de la Partida 3.

²⁴⁵ Partida 3, Título 28, Ley 1.

²⁴⁶ Comentario 1, Ley 45 de Toro En GÓMEZ, Antonio. *Compendio de los comentarios a las Leyes de Toro*. Valladolid: Lex Nova. 1981

²⁴⁷ Comentario 1, Ley 65 de Toro.

²⁴⁸ *Ídem*.

solamente tiene la propiedad²⁴⁹. En este pasaje, lo que Antonio Gómez entiende por “propiedad” se enmarca en la perspectiva del dominio dividido. *Proprietas*, según Gregorio López, es quien tiene únicamente el dominio directo del bien²⁵⁰. Por lo tanto, Gómez quería hacer una diferencia entre el titular del derecho de dominio pleno, que contemplaba al directo y al útil, y propietario, aquel que solo es titular del dominio directo²⁵¹.

Los juristas castellanos, receptores del *ius commune*, en términos generales, comprendían el dominio como un derecho de usar y disponer de los bienes. Algunos evidencian ciertas variantes, como Juan de Matienzo, quien extendía el alcance del dominio más allá de las cosas corpóreas, hasta los bienes incorpóreos²⁵²; sin embargo, generalmente partían de las definiciones de Bartolo y de Baldo. Un elemento importante de esta construcción teórica medieval es la libre disposición (*perfecte disponendi*). Una lectura inocente o superficial podría hacer caer al lector en un anacronismo, pues no se puede entender estas nociones como una carta abierta a la libertad irrestricta de la circulación de bienes, como en una economía de mercado. La sociedad hispana de

²⁴⁹ *Ídem*.

²⁵⁰ “propiedad, sin embargo, solamente comprende correctamente el dominio directo” (*“proprietas vero solum capitur proprie directo dominio”*) LÓPEZ, Gregorio. Glosa “tanto quiere dezir”, Partida 3, Título 2, Ley 27.

²⁵¹ Comentario 1, Ley 65 de Toro.

²⁵² “El dominio es el derecho de perfecta disposición sobre las cosas corpóreas e incorpóreas, según derecho divino y humano” (*“dominium est ius de re corporea vel incorporea perfecte disponendi, secundum ius divinum et humanum”*) En MATIENZO, Juan. *Commentaria iohannis matienzo regii senatoris in cancellaria argentina regni Perú in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. 1597. Título 7, ley 10, glosa 1, núm. 1. Aunque cabe resaltar que para la edición de 1613, se le quita el adjetivo incorpóreo de su definición, dejándola más cercana a la de Bartolo.

la Temprana Edad Moderna, que incluye a América entre sus reinos, se caracterizó por presentar mayoritariamente situaciones de dominios vinculados²⁵³.

Esto quiere decir que los que tenían el uso de los bienes (dominio útil) no podían, en su mayoría, disponer de ellos. La situación descrita responde a las coordenadas de la sociedad corporativa, que pretendía mantener los privilegios no solo para las corporaciones, sino también para los linajes, las ciudades y la Iglesia²⁵⁴. El derecho es reflejo de esta realidad; por ello, el ordenamiento proveía herramientas para mantener aquel orden. La más importante de ellas fue, sin duda, el dominio. La vinculación del dominio fue una elaboración conceptual de los juristas medievales, quienes desdoblaron el dominio a partir de la categoría del dominio útil. Para los juristas, el dominio útil consistía en la facultad de usar y poseer el bien, además de percibir sus frutos, mientras que el otro titular retenía para sí el poder de enajenarlo (dominio directo)²⁵⁵. Estas dos titularidades sobre una misma cosa no se contraponían, sino que se encontraban en una relación dialógica; sin embargo, aquello implicaba una serie de limitaciones para los que trabajaban y hacían producir los bienes, porque como titulares solamente del dominio útil, considerado inferior por los juristas en

²⁵³ DIOS, Salustiano de. "Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la corona de Castilla (1480-1640)". En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coord.). *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*. (2000). Salamanca: Centro de Estudios registrales. Pp. 226-227.

²⁵⁴ DIOS (2000). *Op. cit.*, p. 227.

²⁵⁵ GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI: Un caso de apropiación del *Ius Commune**. Tesis para optar el título de abogado. Lima: PUCP, Facultad de Derecho. P. 118 y ss.; GROSSI, Paolo (1992). *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Madrid: Editorial Civitas, pp. 91-99.

comparación con el dominio directo, no podían más que usar los bienes por sí mismos, negándoseles cualquier poder de transmisión del bien²⁵⁶.

Sobre esta teoría se armó un edificio jurídico que comprendía una variedad de instituciones que limitaban la disposición de bienes como los mayorazgos, las capellanías o los contratos de censo, incluida la enfiteusis. Todas estas instituciones compartían una característica: nacían de la voluntad de la persona. Los mayorazgos y las capellanías eran limitaciones fundadas a partir de testamentos, mientras que los contratos de censo se celebraban *inter vivos*. El objetivo de dichas instituciones era mantener los bienes dentro de las esferas patrimoniales familiares o de la Iglesia. Sin embargo, existían otro tipo de bienes que también se encontraban vinculados, con la diferencia de que no nacían de la voluntad de los particulares: los bienes de la Iglesia, que según el derecho canónico no podían ser enajenados, salvo en los casos de *utilitas publica*. Este último criterio fue de radical importancia para la teoría del dominio en el *ius commune*, porque se empleó como justificación para la privación del derecho mediante una institución polémica: la expropiación.

3.3. Una herramienta jurídica para reducir: la expropiación

El caso en cuestión muestra una parte del proceso temprano de reducción de indios de los repartimientos cercanos a la capital. Es un proceso importante en la medida que muestra los instrumentos jurídicos que fueron útiles para establecer los nuevos centros urbanos de indios. En ese sentido se puede mencionar un remate de tierras de indios sometido a subasta cuya suma recaudada sería utilizada para solventar la expropiación de tierras hecha al abogado Jerónimo López de Guarnido. Cabe recordar que la expropiación fue hecha con el objetivo de ubicar a los

²⁵⁶ A437. F. 8.

indios yauyos en ese lugar. Esta situación no fue casual dado que se encontraba ordenada por las instrucciones del virrey Toledo²⁵⁷.

Para centrar el devenir de la expropiación en la doctrina de los juristas del *ius commune* se partirá desde la segunda mitad del siglo XV con la finalidad de mostrar el cambio de paradigma en el que se enmarca el proceso de expropiación a Gerónimo López de Guarnido. Luego se podrá identificar correctamente qué tipo de proceso expropiatorio se realizó en la fundación de la reducción de Santiago del Cercado.

A finales del siglo XV, la doctrina sobre la capacidad del rey de disponer de bienes de sujetos particulares se centraba en la ley 2, título 1 de la segunda partida: “si quisiese tomar erredamiento o alguna cosa algunos para si para darlo a otro”. Uno de los juristas más representativos de este momento, Alonso Díaz de Montalvo, entendía que el rey reunía dos tipos de facultades: por un lado la *potestas ordinaria*²⁵⁸, que se refería a los poderes que reunía el gobernante de acuerdo al derecho común, es decir la capacidad de emitir normas e impartir justicia de manera ordinaria. En ese sentido el rey podía emitir una norma donde declarase la expropiación de un bien y bastaría su voluntad para que esta se concrete. Sin embargo, debía actuar siguiendo el derecho y la justicia, no expropiando cuando no fuera necesario.

Por el otro lado, para Montalvo el rey contaba con la *plenitudo potestatis*, donde el soberano se excedía de sus facultades de acuerdo a derecho. Incluso sus acciones podían ser contrarias a lo que mandaban las normas o la justicia (*de facto*). La extralimitación se podía dar en casos de

²⁵⁷ “Libro de la visita general...” P. 165.

²⁵⁸ GARCÍA MARTÍN, Javier. “*Aufferre rem privat* o título versus *potestas*. La expropiación en los juristas castellanos del *Ius Commune*”. En DIOS, Salustiano de; Javier INFANTE; Ricardo ROBLEDO y Eugenia TORIJANO (coord.) (2012). *Historia de la Propiedad. La expropiación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Pp.122-123.

necesidad. Por eso se trataba de una facultad excepcional, situaciones que exigían de una causa justificante para el actuar del rey. Si el rey expropiaba en virtud de esta capacidad sin que exista una causa real, estaría cayendo en su uso indebido, lo cual significaría un pecado. Montalvo partía del derecho canónico para explicar esta facultad²⁵⁹. El Papa podía utilizar su *plenitudo potestatis* en casos en los que su acción o elección defina o resuelva alguna controversia entre autoridades episcopales. Sin embargo para que su actuación no caiga en la arbitrariedad, esta se debía ejercer a favor de la *utilitas ecclesiae* y de la salvación de las almas. Entonces, según Montalvo, el Rey se encontraba en la capacidad de expropiar sin expresar una causa, sea por su facultad ordinaria o plena²⁶⁰.

El término utilizado para designar la privación del derecho de dominio sobre los bienes en la doctrina del *ius commune* fue “*aufferre*”. Según Bartolo de Sassoferrato existían tres maneras mediante las cuales el rey podía quitar el dominio para otorgarlo a alguien más. En primer lugar, mediante ley, confiscando los bienes de una persona. A través de la jurisdicción, otorgando bienes del deudor al acreedor insatisfecho y a través de otorgamientos o mandatos específicos²⁶¹, en los que debería mediar un motivo de utilidad pública. La atención de los juristas posteriores, incluidos los castellanos, se centraría en la última forma. Montalvo, al igual que sus contemporáneos, considera que cuando se ejerce ese derecho se presume la causa justa.

La herramienta para los actos específicos del rey a finales del siglo XV era la donación. La teoría bajomedieval de la donación la establece como un contrato. En las *Partidas*, aparece como un contrato gratuito. En cuanto a las formalidades, la ley de las *Partidas* no exige la emisión de una

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ GARCÍA. *Op. cit.*, p.124.

²⁶¹ GARCÍA. *Op. cit.*, p.129.

carta (un documento escrito) para las donaciones donde intervenga el rey sea como donatario o como donante, a pesar de exigirlo como regla general²⁶². La donación fue un instrumento jurídico de gobierno en la medida que servía para que el rey repartiera tierras en un contexto feudal y de reconquista²⁶³.

A través de esta herramienta el rey podía transmitir el dominio de un sujeto a otro sin que el derecho haya recaído sobre él en ningún momento. La doctrina consideró esa acción como expropiación. Sin embargo para que se cumpla debía existir una necesidad del donatario, al mismo tiempo que era irrevocable. Si alguien despojaba al beneficiario o intentaba prescribir el dominio, el rey mismo invalidaba esas acciones²⁶⁴. Al no constituirse a título oneroso, los comentaristas castellanos no hablaron de compensación o de indemnización como parte elemental de la expropiación²⁶⁵.

Las *Partidas* señalan que cuando el rey efectúa la donación, cede el dominio y las facultades de jurisdicción, salvo en casos de apelación²⁶⁶. A partir de ese pasaje, los comentaristas discutieron la relación entre el dominio y la jurisdicción. Aunque la opinión del glosador Búlgaro, quien consideró que el príncipe ejerce el poder (el señorío o dominio) en tanto tiene la jurisdicción (*est dominus quod protectionem et iurisdictionem*) y no como propietario de su reino (*dominus quantum ad proprietatem*)²⁶⁷, fue la primera en ser difundida, los comentaristas castellanos se basaron en la

²⁶² ORTUÑO SANCHEZ-PEDREÑO, José María (2001). "Las fuentes del régimen de donación en las *Partidas*". En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Número 23, pp. 388-390.

²⁶³ ORTUÑO. *Op. cit.*, p.390; GARCÍA. *Op. cit.*, p. 139.

²⁶⁴ GARCÍA. *Op. cit.*, p. 140.

²⁶⁵ GARCÍA. *Op. cit.*, p. 142.

²⁶⁶ ORTUÑO. *Op. cit.*, p.390.

²⁶⁷ GARCÍA. *Op. cit.*, pp. 142-143.

doctrina de Bartolo. Según el comentarista italiano el poder de los gobernantes contenía una atribución patrimonial (*princeps dominus totius mundi*). El objetivo político del jurista era afirmar el poder (*iurisdictio*) del rey dentro del territorio, logrando que se le reconociera como la jurisdicción suprema dentro de sus límites, es decir la fuente de toda jurisdicción (*fontis totius iurisdictionis*)²⁶⁸.

Así, para los comentaristas de finales del siglo XV y principios del siglo XVI, como Palacios Rubios, Rodrigo Suarez o el ya mencionado Montalvo, toda jurisdicción civil tenía su origen en el rey. Por lo tanto, opinan que este podía delegar su *iurisdictio*²⁶⁹. En consecuencia, de la misma manera que el rey podía mediante una donación entregar el dominio y jurisdicción a otros sujetos, para la opinión generalizada de los juristas bajomedievales castellanos el príncipe podía expropiar tanto el dominio como la jurisdicción sin que medie causa expresa ni indemnización²⁷⁰.

En términos generales, en esta primera etapa existió una identidad entre las nociones de jurisdicción y dominio, que se fundamentaba en los comentaristas clásicos Cino da Pistoia, Bartolo y Baldo. Sin embargo, surgió un cambio en la tendencia en cuanto a separar la jurisdicción del dominio. Juristas como Jerónimo Castillo de Bobadilla o Rodrigo Suárez, que fue un precursor de este cambio de tendencia, sostuvieron que si bien toda jurisdicción proviene del monarca y puede expropiarla a los señores que él considere que la han ejercido mal y asumirla por sí mismo por su

²⁶⁸ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.143-144. Según el autor, si bien fue Bartolo quien esgrimió a grandes rasgos esta doctrina, fue Baldo quien la terminó de delinear y difundir.

²⁶⁹ GARCÍA. *Op. cit.*, p.144.

²⁷⁰ GARCÍA. *Op. cit.*, p.146.

sola voluntad, esto no implica que esté expropiando el dominio de los bienes de los señores ni de los pobladores²⁷¹.

Con el paso del siglo XVI, y la aparición de la segunda escolástica, la doctrina de la causa, que exige que exista un motivo justo para expropiar, se afianzó. La idea de los juristas era reducir los espacios en los que la acción del soberano sea arbitraria o que no exista una causa justa llegando a negar, en términos generales, la capacidad del rey de expropiar sin causa²⁷². Juristas como Fernando Vázquez de Menchaca o Diego de Covarrubias negaban la antigua distinción de las *potestades ordinaria* y *absoluta*, por tanto si el rey quería expropiar tenía que expresar una causa que para ellos debía coincidir con la utilidad pública²⁷³. También es importante anotar el cambio en la perspectiva que los juristas de la segunda escolástica le atribuyen al dominio. Previamente observado como una *potestad* de uso de los bienes, el dominio pasa a ser considerado un derecho individual sobre la cosa que implica libertad en cuanto su uso a voluntad del titular²⁷⁴. Se inserta el contenido patrimonial al derecho de dominio, lo que significó que el titular que era diezmado en el aprovechamiento económico sobre la cosa debía ser compensado²⁷⁵. Para los juristas del siglo XVI el problema de la expropiación se plantea ya no sólo en términos del derecho de dominio en sí, sino de los derechos reales establecidos sobre la *res* que generan un beneficio económico al titular, como los censos. Estos perjuicios económicos debían ser restituidos. Entonces el problema

²⁷¹ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.149-150.

²⁷² GARCÍA. *Op. cit.*, pp. 125-126, p.159.

²⁷³ GARCÍA. *Op. cit.*, p.125.

²⁷⁴ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.124, 127-128.

²⁷⁵ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.127-128.

ya no se resolvería planteando la expropiación como una donación, sino como una compra-venta forzosa²⁷⁶.

Según Diego de Covarrubias, siempre se debe pagar el precio justo si se priva a un sujeto de su dominio. Así, se opone a la doctrina establecida siglos antes por el glosador Accursio, cuya opinión era mayoritariamente aceptada. Según este último la expropiación se podía dar sin pagar un precio al titular del bien afectado en casos de utilidad pública²⁷⁷. Sin embargo Covarrubias considera que la indemnización se debe pagar no en virtud de alguna fuente legal, sino por la opinión común de los comentaristas²⁷⁸. Los juristas recogerían lo dicho por Covarrubias pero añadiendo que la utilidad pública debía perseguir el fin de la conservación de la república²⁷⁹.

Antonio Gómez sería quien, en sus comentarios a las leyes de Toro, definiría que tanto la utilidad pública como la indemnización (precio justo) son partes esenciales de la expropiación. Para este jurista la expropiación era un contrato de compra-venta frente al cual el titular estaba obligado a ceder en casos de utilidad pública: “La utilidad pública, mediante la qual se le puede precisar a alguno a vender su cosa debiendo entonces el Fisco alargar su importe”²⁸⁰. Una vez que el pago de una composición se volvió una opinión mayoritariamente aceptada surgió el problema de cómo establecer el precio justo.

Si bien juristas como Tomás de Mercado o Fernando Vazquez de Menchaca discutieron las formas de establecer el valor justo a los bienes expropiados llegando a respuestas diversas, quedaba claro

²⁷⁶ GARCÍA. *Op. cit.*, pp. 161-162.

²⁷⁷ GARCÍA. *Op. cit.*, p.167.

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ GARCÍA. *Op. cit.*, p.168.

²⁸⁰ Comentario 4, Ley I de Toro.

que la indemnización ya formaba parte esencial de la expropiación²⁸¹. Inclusive, para Jerónimo Castillo de Bobadilla podía no existir una causa justa de la privación del dominio pero lo que no podía faltar era el precio justo:

Opinión es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprovada por los Doctores, es especial los Canonistas, como contraria a la ley de Dios pero limitanla que lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos²⁸²

Esto muestra el cambio en la tendencia de la consideración de los juristas en cuanto los elementos esenciales de la expropiación, pasando de la causa al justiprecio²⁸³.

Finalmente, el elemento de la utilidad pública evolucionó desde la noción de basamento teológico de la *utilitas ómnium*, que significa bien común, aplicado para los casos de expropiaciones eclesiásticas, al *utilitas publica* de raigambre romana²⁸⁴. Antonio Gómez, en el pasaje citado anteriormente, la incluye como un elemento esencial e indispensable para que la venta forzosa impuesta por el rey se pueda concretar, de tal manera que la necesidad que anteriormente había sido un elemento importante es desplazada por la *utilitas* como componente fundante de la expropiación.

En el documento bajo análisis se pueden encontrar hasta dos casos de expropiaciones. En primer lugar se desarrollará la realizada al licenciado López y luego se discutirá si la venta realizada de las

²⁸¹ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.170-171.

²⁸² CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1597). *Política para Corregidores*. Libro V, capítulo V, número 11. Madrid: Luis Sánchez.

²⁸³ GARCÍA. *Op. cit.*, p.171.

²⁸⁴ GARCÍA. *Op. cit.*, p.172.

tierras del pueblo de indios yauyos fue una expropiación. Una vez que se haya realizado el recuento del devenir de la expropiación se podrá entender que la expropiación realizada a Gerónimo López de Guarnido (1568) se enmarca justo en medio de este desarrollo doctrinario.

Si se observa la comisión ordenada por el licenciado Lope García de Castro, resalta que los comisionados debían tasar las tierras que iban a ser utilizadas para localizar al pueblo de indios: “[...] se apreciase el valor dellas para lo pagar a los dueños según mas largamente se contiene en la dicha comision [...]”²⁸⁵. Esto significa que el medio para expropiar fue una venta forzosa impuesta desde el poder real. Como se ha explicado previamente, el siglo XVI significó un viraje en cuanto a la consideración de la expropiación, dejando de considerarse una donación a una venta forzosa. En esta perspectiva, como explica Antonio Gómez, el fisco debe pagar el precio del bien²⁸⁶ por el daño económico que se está generando al privar al titular. De ahí que se mande a tasar el valor de las tierras. Del litigio se desprende que se tasaron las tierras del licenciado López antes de ser asignadas, a pesar de que este no quedó satisfecho con la valoración: “[...] y se me taso en mas de quinientos pesos menos de lo que vale (sus tierras) [...]”²⁸⁷. Esta es una muestra de que ubicar el precio justo de los bienes no generó disputas únicamente a nivel doctrinario, sino que en la práctica también.

Si bien para mediados del siglo XVI se tenía claro que el paradigma de la expropiación era la compra-venta forzosa, la doctrina coincidía (*communis opinio*) en que debía existir una causa justa para la intervención del rey. Lope García de Castro, como abogado, conocía perfectamente ese requisito. Por eso, en su comisión, explica la causa de la expropiación: “Por quanto por causas

²⁸⁵ A437. F. 1v.

²⁸⁶ GÓMEZ. *Op. cit.*, p. 7.

²⁸⁷ A437. F. 11.

convinentes al servicio de Dios nuestro señor e de su magestad y bien e conservacion de los yndios naturales desta ciudad”²⁸⁸, luego añade: “[...] para que aya efeto los susodichos como cosa tan ynportante a el bien y quietud de los dichos naturales e a su conservacion dotrina e pulicia y sean quitados de sus ritos y costumbres antiguas”²⁸⁹.

Si bien la doctrina coincidía en que la expropiación debe responder a causas de *utilitas publica*, definir este último no fue un terreno pacífico. Aún en el siglo XVI autores como Diego de Covarrubias entienden que la utilidad pública tiene que ver con cuestiones religiosas como la construcción de templos, pero otros, como Luis de Molina, extendieron el significado no únicamente a otros tipos de obras de necesidad religiosa, si no a requerimientos del rey como construcción de palacios²⁹⁰. En ese sentido se puede entender que el documento de Lope intente sustentarse en cuestiones religiosas como el adoctrinamiento de los indios, pero también hace falta comprender la mención a la “policía”.

Según Sebastián de Covarrubias, esta palabra es un término que aludía, en principio, a la ciudad, al mismo tiempo que se refiere al gobierno de la ciudad en cuanto a limpieza y adorno²⁹¹. Sin embargo, también significaba asimilar a los indios dentro de la cultura hispana y que vivieran de acuerdo a las costumbres cristianas, es decir dentro de ciudades, dejando la rusticidad e instruyéndose en el trato civil conforme al derecho castellano civil²⁹². En este caso, la mención de

²⁸⁸ A437. F. 1v.

²⁸⁹ A437. F. 2.

²⁹⁰ GARCÍA. *Op. cit.*, pp.173-174.

²⁹¹ COVARRUBIAS, Sebastián de (2006). *Tesoro de la lengua castellana*. Madrid: Iberoamericana.

²⁹² LECHNER, Juan (1981). “El concepto de policía y su presencia en la obra de los primeros historiadores de las Indias”. En *Revista de Indias*. Madrid, volumen 41, número 165-166. Consejo Superior de Investigaciones científicas. 1981. Pp.398-399.

García de Castro a “doctrina e pulicia” debe ser interpretada como una referencia a las dimensiones terrenales y espirituales del gobierno²⁹³. Por tanto, si bien la fundamentación de la *utilitas publica*, esgrimida por Lope, contenía un elemento discursivo religioso muy potente como la salvación a través de la instrucción en la fe cristiana dentro de los nuevos pueblos, también recurrió al elemento temporal. Los indios debían ser reducidos para que “sean quitados de sus [...] costumbres antiguas y ociosidades”²⁹⁴ y de esta manera establecer el bien común de la república de indios.

Así se observa que la expropiación de Lope se orientaba a cumplir con los elementos esenciales para privar a un sujeto de su dominio establecidos por la doctrina mayoritaria de su momento: la causa de *utilitas publica* y el pago del precio justo por el bien. Esto último implicaba por un lado tasar el valor del bien, en este caso de las tierras, y luego ejecutar el pago. Justo allí inicia otro problema porque el pago de la expropiación al licenciado López de Guarnido se realizaría solamente luego de que las tierras donde habitaban los indios que serían reducidos, Yauyos y Cuspas, fueran vendidas: “el dicho sitio e tierras [del licenciado López de Guarnido] que para esta fundación teneis señalada no se puede pagar sino es vendiéndose los solares e rancherías que los dichos yndios tienen en que viven”²⁹⁵. La forma de la venta señalada por el gobernador García de Castro para las tierras de los indios fue una subasta:

²⁹³ SANCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael (2013). *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano*. Arequipa: Universidad católica San Pablo. Pp.171-172.

²⁹⁴ A437. F. 2.

²⁹⁵ A437. Ff. 1v-2.

[...] con toda brevedad cuidado e diligencia hagáis vender y vendáis todos los solares guertas cassas e rancherías con que los dichos yndios están y viven a las personas que mas por ellos dieren [...]”²⁹⁶

Este mecanismo resultaba ser otra forma de expropiación, ya que se trataba nuevamente de una venta forzosa impuesta desde el poder, sin embargo la transmisión del dominio sería hacia otro particular. Esta modalidad de expropiación la estipulaba la ley de las *Partidas* 5, 5, 53 que trata de la venta que hace el rey de bienes ajenos: “vendiendo o dando el rey cosa agena como suya, passa el señorío de aquella cosa al que la vende o al que la da”. Esta ley, que durante el siglo XVI fue la norma paradigmática de los juristas para discutir la expropiación, parece que inspiró la orden del licenciado Lope. A diferencia de lo que dice la ley de las *Partidas*, sería el gobernador del Perú, García de Castro, como receptor de la jurisdicción delegada del rey, el que ordenaría la expropiación.

La venta forzosa de las rancherías de los indios yauyos se realizó a través de una subasta. Sin embargo esta subasta sería sometida a la condición de que estos se puedan quedar en las tierras hasta que concluya el invierno: “[...] e con condicion que los dichos yndios an de estar en el dicho asiento todo este invierno [...]”²⁹⁷. En los registros del proceso de la subasta se ve que esta estuvo compuesta de tres momentos. En primer lugar se realizarían los pregones públicos comunicando las bases de la subasta, el bien a subastar y las condiciones. Luego se efectuarían las propuestas para que luego de ser evaluadas se dé la adjudicación al ganador de la buena pro²⁹⁸. En la segunda etapa de este proceso solamente se presentó la propuesta del licenciado López de Guarnido por

²⁹⁶ A437. F. 2.

²⁹⁷ A437. F. 3v.

²⁹⁸ A437. Ff. 2-4v.

quinientos pesos. A pesar de que se volvió a realizar un pregón adicional comunicando la propuesta, no hubo otras ofertas. Finalmente las tierras fueron adjudicadas al único postor²⁹⁹.

El comisionado Diego de Porres, nombrado por el licenciado Lope García de Castro, recibió el pago por parte del Gerónimo López y se le otorgó un mandamiento de posesión del bien. El alguacil ejecutó la entrega siguiendo la tradición de la teatralización de la toma de posesión:

en cumplimiento del dicho mandamiento tomo por la mano a el dicho licenciado Guarnido e lo metio dentro de unos cercados e guerta que sixeron que heran los dichos asientos rancherías e guertas de los Yauyos [...] y con una espada corto ciertas ramas de pala y de otros arboles [...] e hizo otros autos en señal de posesion e acto corporal y dixo que tomava e tomo la tenencia y posesion de todo el dicho asiento³⁰⁰

Recién en ese momento se perfeccionaba la venta forzada del bien. Es útil recordar que el contrato no se perfeccionaba solo con la proclamación del ganador de la buena pro. Esto quiere decir que el contrato, hecho vía el remate, no tenía en sí mismo efectos de transmisión de la propiedad. De manera contraria, lo que se generó fue la obligación de transmitir el dominio efectivo del bien ordenando que se otorgue un mandamiento de posesión. Sólo cuando se hubiera ejecutado el mandamiento se perfeccionaría la transmisión del dominio.

Sin embargo la historia del dominio de las tierras no terminó en ese punto. Meses después el licenciado Gerónimo López presentó un amparo de posesión para que se le permita ingresar a su bien ante la negativa de los indios³⁰¹. Si bien el amparo le fue otorgado, los caciques de los indios

²⁹⁹ A437. F. 4.

³⁰⁰ A437. Ff. 5v-6.

³⁰¹ A437. Ff. 6-6v.

yauyos y cuspas aprovecharon esa coyuntura de evidente desacuerdo para impugnar la subasta mediante la cual las tierras fueron otorgadas a López de Guarnido. Sus argumentos eran dos: que el precio en el cual habían sido rematadas las tierras no era su valor real ni justo y que los indios no habían participado de ninguna manera en la venta³⁰².

Sus argumentos no estuvieron lejos de ser razonables ni doctrinariamente ni legalmente. Por un lado, las *Partidas* estimaban que quienes habían sido expropiados tendrían hasta cuatro años para solicitar la reversión del acto del rey: “Pero aquel a quien la tomasse puede le pedir quel de la estimación de aquella cosa hasta quatro años, e el Rey debe gela pagare, e si hasta quatro años non pidiesse la estimación desde en adelante no podría”³⁰³. Tomando en cuenta que sus defensores, en ambas instancias, eran prominentes abogados, los licenciados León y Falcón, no es erróneo pensar que entre los caciques demandantes existiera la conciencia de que las privaciones del dominio podían ser revertidas, como tampoco es erróneo pensar que el argumento de la nulidad de la venta porque los indios no intervinieron es viable.

La voluntad, entre los comentaristas medievales, era considerada el elemento fundamental de los contratos. Para Bartolo era el elemento esencial al punto que, en su opinión, la existencia de un contrato dependía de la presencia de la voluntad³⁰⁴. Este parecer fue seguido por los comentaristas posteriores en el resto de Europa, de los cuales se puede desprender que

³⁰² A437. Ff. 9-9v.

³⁰³ Ley 53, Título 5, Partida 5.

³⁰⁴ Para Bartolo, inclusive, el contrato dependía de la voluntad: “*quaedam sunt, quae dependent ex voluntate duorum, ut contractus*”. Citado en MASSIRONI, Andrea Giovanni (2009). *Nell’Officina dell’Interprete. La qualificazione del contratto nel diritto comune*. Milano: Università degli studi di Milano-Bicocca. Pp. 20-21.

entendieron al contrato como el encuentro de dos voluntades o más, “*mutuus consensus*”³⁰⁵. Por lo tanto, si sólo existía la voluntad de una de las partes, difícilmente se trataría de un contrato. Por eso comprobar la existencia de la voluntad se volvió importante para los juristas. Para Baldo degli Ubaldi la manifestación de la voluntad se puede dar de tres maneras: mediante la voz, la escritura o tácitamente³⁰⁶.

A partir de estas manifestaciones, sean palabras dichas o escritas o conductas, se comprendería la voluntad. Es a través de los instrumentos de la voluntad que se puede comprender la intención de las partes. En caso que las palabras no fueran lo suficientemente claras para entender el sentido del contrato o no expresaran la voluntad real de alguna de las partes o de ambas, tanto Bartolo como Baldo opinan que se debería preferir la voluntad sobre lo escrito, para lo cual se debería elaborar un ejercicio hermenéutico que conduzca a conocer el deseo real de las partes³⁰⁷. Ambos juristas se basan en la dicotomía aristotélica, recogida por la escolástica, de *anima* y *corpus*, en la cual no hay duda de la superioridad del primero sobre el segundo. De la misma manera la *voluntas* prevalece sobre las *verbi*. En suma, se puede entender que para la *opinio communis* de los juristas tardos medievales como de los de la temprana edad moderna, la voluntad era el elemento más importante en la elaboración de un contrato, de manera que ante la ausencia de este componente esencial el contrato carecería de validez.

Tomando esa doctrina en cuenta, los indios de Cuspas y Yauyos plantearon la nulidad de la venta otorgada a Gerónimo López de Guarnido solicitando la revocatoria de la expropiación porque se había efectuado una transmisión de dominio a través de un contrato forzado sin haber intervenido

³⁰⁵ MASSIRONI. *Op. cit.*, p. 23.

³⁰⁶ *Ídem*. P. 26.

³⁰⁷ *Ídem*. Pp. 36-38.

su voluntad: “[el licenciado López de Guarnido] no aviendolo pagado ni conprado con nuestra voluntad”³⁰⁸. Insisten en la suplicación que “la venta e remate que della se hizo es ninguna por se aver echo sin nos citar ni llamar [...] pues todo ello se hizo sin nuestra citación”³⁰⁹. El problema que suscita el planteamiento de los abogados es si la voluntad de los expropiados podía o debía ser parte de la venta forzada celebrada por el rey.

La lógica de la venta forzada implicaba el pago del precio del bien sobre el cual recaería la transmisión porque de ese modo se podría mitigar la pérdida económica del antiguo titular. En este caso, la suma recaudada por la subasta no recayó en las manos de los indios yauyos o cuspas, sino que fue utilizada para el pago de la expropiación realizada a Gerónimo López de Guarnido. Según la comisión de Lope García de Castro los indios serían trasladados a un nuevo pueblo con la finalidad de que puedan ser instruidos en la doctrina cristiana. Podría interpretarse esta migración como una forma de no causar un detrimento económico a los indios, como un intercambio. Sin embargo para estos últimos abandonar las tierras perdiendo la titularidad era de por sí una pérdida económica, por lo tanto debía mediar su voluntad para disponer de su dominio y percibir la compensación económica.

Por otro lado, y más importante, los yauyos y cuspas sostuvieron que no solamente se les había ocasionado un perjuicio económico perdiendo la tierra, sino que se les estaba privando de generar ganancias a partir de ellas, más aun tratándose ellos de un pueblo con necesidades económicas. Afirman que hay otras personas interesadas en trabajar esas tierras pero a título de censo, es decir, sin necesidad de perder la titularidad del dominio. “suplicamos a vuestra alteza mande que

³⁰⁸ A437. F. 8v.

³⁰⁹ A437. F. 9v.

el dicho asiento cassas e guerta se nos dexen libremente para darlos a censo e tener alguna renta”³¹⁰.

Cuando la revocatoria de la venta forzosa se concedió en la segunda instancia, se ordenó que se vuelva a subastar. Esto indica que, para la Real Audiencia, el tema central de la discusión no era la expropiación en sí, sino que tenía que ver con el precio justo. Según López de Guarnido se habían nombrado tasadores que habían valorado las tierras en ciento cincuenta pesos menos que lo que él pagó³¹¹, sin embargo los indios yauyos y cuspas presentaron a Alonso Beltrán, quien solicitó que se vuelvan a poner en subasta las tierras y ofreció setecientos cincuenta pesos por las ellas, ciento cincuenta más que lo pagado por el licenciado López de Guarnido³¹². Finalmente, en la sentencia, no se le otorgó directamente a Alonso Beltrán la venta de las tierras, sino que se volvió a abrir la subasta.

Esto responde a que si se revertía completamente la subasta, el dominio de las tierras permanecería en las manos de los indios yauyos y cuspas. Esto ocasionaría que los indios no migraran al nuevo pueblo donde debían ser reducidos. El licenciado López de Guarnido lo esgrimió como argumento: “e todo lo que agora se hace es a fin de que no se venda e quedarse los yndios con el para nunca salir de alli ni conseguirse el buen efeto que vuestro gobernador pretende de los juntar”³¹³. Es un argumento importante porque está apelando a la causa original de las expropiaciones.

³¹⁰ A437. F. 8.

³¹¹ A437. F. 11.

³¹² A437. F. 12.

³¹³ A437. F. 11.

Capítulo IV. Conflictos sobre el aprovechamiento colectivo del dominio: los regímenes de dominio

4.1. Fernando Nacara: un cacique litigante

A inicios de 1560, al norte de la Ciudad de los Reyes, en las áreas conocidas como las chacras de Collique, el cacique de la etnia de los colliques Francisco Yauri era dueño de unas tierras. La etnia de los colliques había sido encomendada a Muñoz de Avila por el Presidente La Gasca³¹⁴. Las tierras del cacique colindaban con las tierras de Juan Morales, quien las había comprado a doña Ysabel de Oballe, quien, a su vez, las había heredado de su difunto esposo, Cristobal de Burgos³¹⁵, encomendero. En abril de ese año, Diego Guerra compró las tierras a Juan Morales, y una porción de las tierras de Francisco Yauri. El día 22 de abril Guerra solicitó que se le otorgue un mandato de posesión sobre las tierras compradas. Se le otorgó la entrega de la posesión y fue ejecutada de acuerdo a las formalidades en presencia de los vendedores Morales y Yauri³¹⁶. No hubo contradicción durante los actos corporales de la entrega y por tanto se dieron por bien vendidas las tierras.

Francisco Yauri muere cuatro años después y hereda las sus tierras a su hijo, Fernando Nacara. Así consta en su testamento³¹⁷ otorgado poco tiempo antes de morir, el 25 de agosto de 1564. En ese momento Nacara asume como nuevo cacique de la etnia de los colliques. En 1571 Juan Martínez

³¹⁴ AGI. Justicia 413. F. 36v. Publicado en: ROSWOROWSKI, María (1988). *Conflicts over coca fields in XVIth-Century Perú*. Ann Harbor: University of Michigan; Lima: IEP. Pp.83-291.

³¹⁵ Archivo General de la Nación. Fondo de Campesinado. Legajo 40 Cuaderno 745 1605. "Títulos de las tierras denominadas Camayto, Quetamara, Chuchuca, Piguanco, Llacmayca, y otras, situadas en términos del pueblo de Caravaillo...". Ff. 8-8v. (en adelante AGN745)

³¹⁶ AGN745. F. 9.

³¹⁷ BNP A185 1570. F. 20-22.

Rengifo es nombrado visitador por el Virrey Toledo para la provincia de Lima³¹⁸ y es enviado a la zona norte donde funda el pueblo de San Pedro de Caravaillo, donde estuvieron reducidos los indios de Caravaillo, Collique, Guancayo y Chuquitanta³¹⁹. Esta reducción se localizó en los terrenos que pertenecían a Fernando Nacara³²⁰.

Antes de ser reducido con su etnia, Nacara tenía arrendadas varias porciones de tierras que heredó. Sin embargo, algunos años después de haber hecho la reducción de San Pedro de Caravaillo, en 1576, el mismo Juan Martínez Rengifo fue nombrado por el Virrey Toledo como administrador general de los censos y bienes de las comunidades de indios de la jurisdicción de Lima³²¹. En los años que desempeñó la labor de administrador de bienes, aproximadamente entre 1576 y 1579³²², el licenciado Martínez otorgó arrendamientos sobre tierras que pertenecían a Fernando Nacara. Según relatan los propios indígenas, el administrador Martínez solicitaba que tanto la negociación del arrendamiento como el pago de la renta no sean efectuados con Nacara, sino con él³²³.

³¹⁸ Instrucción General para los Visitadores. 1569-1570. En SARAVIA VIEJO, María Justina (ed.) (1986). *Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú 1569-1574*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Pp. 1- 7.

³¹⁹ AGN745. F. 4.

³²⁰ AGN745. F. 4.

³²¹ RODRIGUEZ QUISPE, David (2005). *Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas. 1560-1592*. Lima: Fondo editorial de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM. Pp. 57-59. La fecha de 1576 es una estimación sobre el dato que aporta el autor acerca de a partir de cuándo el licenciado Martínez comenzó su labor como Administrador de los censos y bienes de las comunidades de indios.

³²² RODRIGUEZ QUISPE. *Op. cit.*, pp. 59-61.

³²³ AGN745. F. 5.

Años después, en febrero de 1586, encontramos a Fernando Nacara presentando una demanda ante la Real Audiencia de Lima para que se le reconozcan las tierras de Acomarca, Sengalca, Guancallanco, Conpsa, Sisic quat quat, Comaytop, Matara y Guancayca³²⁴ como suyas. El cacique, al ver que el administrador Martínez se había apropiado de sus tierras para tomarlas como si fueran de la comunidad con el fin de arrendarlas, decidió solicitar a la Real Audiencia que se midan, establezcan linderos y amojonen las tierras. El objetivo que perseguía con esta demanda era que se haga un deslinde de sus tierras de las que eran de la comunidad³²⁵ y poder percibir el arrendamiento que, según él, le correspondía.

Demandaba a la comunidad donde había sido reducido, ya que el dinero ganado por el arrendamiento de esas tierras iba aún al administrador de los bienes de comunidad. La respuesta a la demanda fue que los indios de la parcialidad de Collique, sujetos a Fernando Nacara, solo eran cinco, por lo que les bastarían de ocho a diez fanegadas de tierra³²⁶. En efecto, durante el proceso se hizo una averiguación y se estableció que para septiembre de 1586, aparte del cacique Nacara, solo quedaban 4 indios de los Collique reducidos en el pueblo de Caravaillo: Alonso Otoy, de quien no se sabe la edad; Juan, un indio anciano; Francisco Nacara, enfermo y también anciano; y María Guacha, una “yndia muy viexa”³²⁷. Sin embargo, esto no fue óbice para que la Real Audiencia emitiera un fallo favorable a Fernando Nacara. Se ordenó que el corregidor de Lima, Francisco Quiñones, mande entregar la posesión de las tierras y establezca la señalización³²⁸. El

³²⁴ AGN745. Ff. 2-3v.

³²⁵ AGN745. Ff. 2v-3v; 6v.

³²⁶ AGN745. F. 2.

³²⁷ AGN745. F. 9v.

³²⁸ AGN745. Ff. 9-9v.

amojonamiento ordenado fue ejecutado por Vicente Macedo³²⁹ en noviembre de 1586. A partir de ese momento, el cacique se encontraba en posición de solicitar finalmente el cobro de los arrendamientos. Fernando Nacara solicitó una copia de los autos para que le sirvieran como títulos de las tierras que habían sido litigadas³³⁰ y así no tener problemas en el futuro.

Algunos años después, en 1595, llegó al valle y pueblo de Caravaillo el licenciado Francisco Cuello, juez de composición, como parte del primer gran proceso de composición de tierras llevado a cabo en todo el territorio del Virreinato. Su objetivo era verificar los títulos de las tierras de tal manera que las que quedasen vacantes pudieran ser vendidas, generando ganancias a la corona. Durante su visita tanto el cacique Fernando Nacara como los indios de su parcialidad Collique señalaron cuáles eran sus tierras³³¹. Señalando los linderos de sus tierras, el cacique Nacara presentó los títulos de sus tierras y las de su hijo de dos años llamado Juan³³².

Aparte de señalar y establecer las tierras que tenían dueños diferenciándolas de las que estaban “vacas”³³³, el licenciado Cuello efectuó repartimientos de estas tierras sin dueño entre los indios que no tuvieran tierras con las cuales sustentarse³³⁴. Así fue cómo durante la visita del licenciado Cuello también se establecieron límites de tierras para los indios tributarios de Collique. A Francisco Nacara, uno de los indios sujetos al cacique Fernando, se le repartieron dos fanegadas de tierras en el perímetro del pueblo de Caravaillo donde estaba reducido. De la misma manera se

³²⁹ AGN745. Ff. 10 y ss.

³³⁰ AGN745. F. 10v.

³³¹ AGN745. F. 11.

³³² AGN745. Ff. 11-11v.

³³³ Término que significa que no eran poseídas por ninguna persona.

³³⁴ AGN745. F. 12.

procedió con sus hijos Francisco Nacara, el mozo, y Juan Cuti, a quienes se les entregó dos y una fanegadas respectivamente³³⁵.

Se actuó igualmente con los demás indios de la reducción de Caravaillo que no contaban con tierras para sustento. En el proceso de composición se repartieron algunas de las tierras del cacique Nacara: Quematara, Chuchuca, Piguanco y Llecmayca, además de una por la que había litigado nueve años antes: Comaytop³³⁶. Por eso en diciembre de 1600 plantea una demanda a Diego Chuquichumbi, cacique del repartimiento de Guancayo, Hernando Chumbi, Francisco Atao y otros más quienes fueron los adjudicatarios del proceso de composición³³⁷. Asegura Nacara que previo a la composición todos ellos eran arrendatarios de sus tierras y valiéndose de la llegada del licenciado Cuello se apropiaron de las tierras que arrendaban. Como consecuencia del repartimiento, los demandados ya no le pagaban la renta³³⁸. Por esa razón solicita que se le restituyan las tierras.

La respuesta de los demandados fue que las tierras que asegura Nacara eran suyas, nunca lo fueron, ni podrían haber sido heredadas de su padre. Si ingresó y sembró en ellas fue porque abusando de su posición de cacique las apropió³³⁹. Además, aseguran que Nacara estuvo presente

³³⁵ AGN745. F. 11v.

³³⁶ AGN745. Ff. 1-2.

³³⁷ AGN745. F. 2. La lista completa es Diego Chuquillachumbi, Hernando Chumbi, Francisco Atao, Pedro Taquillachumbi, Franciasco Aupa, Juan Aochovay, Pedro, Atao, Domingo Chivechio, Sevastian Monca, Alonso Saiso, Juan Lungan, Miguel Chumbi, Martin Yansa, Francisco Caycay, Diego Chumbi, Pedro de Arana, Juan Loro, Juan Yucra, Pedro Palea, don Pedro Chaquitanta, don Juan Ancaxa, don Diego Niac, Matheo Atao, Matecaban, Juan Quive, Francisco Quive, Juan Monco, Pedro Tamio y Lazaro Atao.

³³⁸ AGN745. F. 2.

³³⁹ AGN745. F. 11.

cuando el licenciado Cuello las repartió y no contradijo la entrega³⁴⁰. Sostienen que las tierras que está solicitando el cacique no coinciden con las que los demandados poseen³⁴¹. Finalmente, agregan en reclamo que: “no es de entender que un yndio solo avia de tener tanta cantidad de tierras y que los demas no avian de tener ningunas para poder sustentarse”³⁴².

La sentencia de la Real Audiencia, del 4 de septiembre de 1601, fue favorable a la demanda de Nacara, en la que se ordenó que los indios desocuparan y le restituyan las tierras. El fallo fue suplicado pero terminó siendo confirmado por la misma Real Audiencia el 15 de marzo de 1605³⁴³. El cacique Fernando solicitó la carta de ejecutoria a la Real Audiencia la cual fue remitida los escribanos el 23 de abril de 1605.

Al día siguiente entregó la posesión de las tierras a través de un mandato de posesión que fue efectuado por el alguacil Juan Cabrera. El acto tuvo como testigos al encomendero Joan de Cáceres y a Diego Sacla Chumbi, el mismo que había sido demandado³⁴⁴. Cuando concluyeron los actos posesorios de la entrega, Diego Sacla Chumbi, en su calidad de cacique de los Guancayo reducidos en el pueblo de Caravaillo, contradijo la toma de posesión. Se estaban entregando tierras que le pertenecían a los indios del repartimiento de Guancayo³⁴⁵.

Para zanjar el problema, el 4 de junio de 1605 la Real Audiencia de Lima solicitó a un medidor de tierras, Francisco Tufino, que realice la medida de las 20 fanegadas de tierras de Fernando Nacara

³⁴⁰ AGN745. F. 12.

³⁴¹ AGN745. F. 12.

³⁴² AGN745. F. 12

³⁴³ AGN745. Ff. 12-12v.

³⁴⁴ AGN745. F. 13-14.

³⁴⁵ AGN745. Ff. 14-14v.

conforme a la sentencia. Debía señalar y establecer los linderos de las tierras con el objetivo que se le entreguen en posesión a Fernando Nacara. Se ordenó que la medición sea hecha en presencia de ambas partes interesadas y un escribano³⁴⁶. Si bien la orden estaba hecha, la medición no se ejecutó sino hasta el 12 de marzo del año siguiente.

El medidor Tufino acudió hasta el pueblo de Caravaillo para que Nacara indicara cuales eran las tierras. En presencia del cacique de los Guancayo fueron medidas, deslindadas y amojonadas las 20 fanegadas “a todo su leal saber entender sin agravio de las partes” según el propio medidor³⁴⁷. Los caciques y testigos quedaron satisfechos con la medida y la entrega, nadie contradijo³⁴⁸. Con esa entrega finalizó la controversia de Fernando Nacara sobre las tierras, finalmente siendo establecidas como de su dominio personal. No pasó mucho tiempo, tan sólo cuatro meses, para que muchas de estas tierras sean vendidas a españoles³⁴⁹, y con eso se inicia un ciclo diferente en cuanto a la tenencia de las tierras.

En conclusión, este expediente que contiene dos procesos judiciales muestra la conflictividad que se generó acerca del aprovechamiento de los bienes que se encontraban dentro de la jurisdicción de las comunidades. Fernando Nacara, si bien se encontraba reducido en San Pedro de Caravaillo, no había perdido su titularidad del dominio de las tierras que poseyó antes de que el proceso de reducción llegara a su repartimiento. A partir de los conflictos que tuvo con el administrador de bienes y con indios particulares podremos extraer el funcionamiento del derecho de dominio en los diversos regímenes que se establecieron dentro de las comunidades de indios.

³⁴⁶ AGN745. Ff. 15-15v.

³⁴⁷ AGN745. F. 16.

³⁴⁸ AGN745. F. 16.

³⁴⁹ AGN745. F. 17 y ss.

4.2. Las tierras particulares de los indios y las tierras de comunidad

En el conflicto iniciado por Fernando Nacara en 1586, a pocos años de haber sido reducido, se manifiestan las contradicciones y confusiones sobre las tierras que pertenecieron a las etnias previamente al proceso de reducción y las nuevas tierras designadas para la nueva comunidad³⁵⁰. En el presente caso se pueden dilucidar las razones por las cuales las tierras de los indios no podían ser tomadas o usurpadas, a pesar de haber sido reducidos, ni siquiera por la propia comunidad, si no era por medio de una expropiación. Para tales efectos se desarrollará la naturaleza del derecho de dominio dentro del *ius commune* y los contenidos esenciales que no pueden ser postergados para los titulares del derecho.

4.2.1. El dominio como derecho de gentes

Una discusión que tuvieron los comentaristas del *ius commune*, y también los juristas castellanos, fue determinar si el derecho de dominio pertenecía al orden normativo del derecho natural, de gentes o civil. Pertenecer a alguno de estos ordenamientos implicaba radicales diferencias. Para el *Corpus Iuris* el derecho privado se dividía en tres tipos de preceptos: naturales, de gentes y civiles³⁵¹. El derecho natural es común a todos los humanos, pero también a los animales, por tanto no es propio de las personas, sino que la naturaleza “enseñó a todos los animales”³⁵², incluyendo a la humanidad. Por otro lado, el derecho de gentes es aquel que sólo es común a los humanos, ya no a los animales, por tanto se puede encontrar en todos los pueblos y ciudades³⁵³.

³⁵⁰ MUMFORD (2017). *Op. cit.*, p. 73; AGN755. F. 2.

³⁵¹ Digesto 1, 1, 2. En *El Digesto de Justiniano* (1990). Libro 1. Lima: Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial. P. 23.

³⁵² Digesto 1, 1, 3; Instituciones 1, 2, 0. En *Instituciones de Justiniano* (1998). Granada: Comares. P. 18.

³⁵³ Digesto 1, 1, 4; Instituciones 1, 2, 1.

Finalmente, como su nombre lo indica, el derecho civil es el establecido en cada uno de los pueblos para sí, es propio de cada ciudad³⁵⁴.

Para los juristas castellanos como Gregorio López el derecho de dominio pertenece al orden normativo del derecho de gentes³⁵⁵, sin embargo el mismo jurista lo equipara con el derecho natural en la medida que era introducido por la razón común a toda la naturaleza: “derecho natural se dice natural: se introdujo por la razón”³⁵⁶. Por otro lado, Antonio Gómez considera que el dominio históricamente era natural en tanto los bienes eran comunes a toda la humanidad. Solamente con el derecho de gentes es que las cosas fueron divididas para que se pudiera saber qué pertenecía a cada uno³⁵⁷.

La importancia de determinar si el dominio pertenecía al derecho de gentes o al civil radicaba en limitar las acciones del monarca sobre los bienes de los vasallos. Al ser parte del derecho de gentes o natural, estaba por encima del derecho civil, de tal manera que el rey no podía intervenir salvo por causa justa. De ahí se desprende que los juristas, como Covarrubias, consideren que el rey no podía privar a particulares de su dominio salvo por causa de utilidad pública³⁵⁸. Este acervo doctrinario se deja apreciar en las instrucciones del virrey Toledo: “Ítem, proveeréis que a los indios que se reduxeren a otros pueblos, no se les tomen ni quiten las chácaras y tierras que

³⁵⁴ Instituciones 1, 2, 1 y 2; Digesto 1, 1, 6 a 9.

³⁵⁵ “*De iure gentium intellige quae fuerunt dominia constituta*”. LÓPEZ, Gregorio. Glosa “natura seria”. Partida 3, título 18, Ley 31.

³⁵⁶ “[...] *Ius Gentium dicit naturale: quia ratione inductum est* [...]” LÓPEZ. *Ídem*.

³⁵⁷ Comentario 2 a la Ley 45 de Toro. En: GÓMEZ, Antonio (1981). *Comentarios a las leyes de Toro*. Valladolid: Lex Nova. P. 172.

³⁵⁸ DIOS (2000). *Op. cit.*, p. 217.

tenían en los pueblos que despoblaren”³⁵⁹. Del mismo modo, se refleja en las promesas de los visitantes a los indios de reservarles sus derechos de dominio sobre las tierras cuando se realizaban las reducciones³⁶⁰.

Con estas cuestiones previas en mente, los abogados pudieron elaborar esta demanda para que el derecho de dominio de las tierras particulares de las etnias no fuera vulnerado por los administradores de los bienes de comunidad, pues se trataba de un derecho indisponible sin que medie la voluntad del titular. Si bien los indios habían sido reducidos, esto no implicaba que su derecho de dominio sobre sus tierras se extinguiera, ni que pasara a conformar parte de las tierras de la comunidad, ya que se trataba de un derecho de gentes y ambos tipos de dominio poseían diversos atributos y características.

4.2.2. El dominio comunal y el dominio de los bienes propios

Para la sociedad castellana medieval y de la temprana edad moderna los bienes de las ciudades no podían ser de apropiación privada ni prescritos, lo cual significaba un privilegio³⁶¹. Para las *Partidas* la categoría genérica que designaba a los bienes que podían ser utilizados de manera conjunta por todos los habitantes del pueblo era “comunal”. Sin embargo Gregorio López dividía, siguiendo la clasificación de las *Partidas*, a los bienes en dos tipos. En primer lugar estaban los lugares de uso del común, es decir para uso de todos los moradores de la ciudad. Comprendían las plazas, las fuentes, el lugar donde se reúne el cabildo, los caminos, entre otros³⁶². El segundo tipo de bienes pertenecía al común de la ciudad, pero, a diferencia de los anteriores, no era para el uso libre de la

³⁵⁹ “Libro de visita general...”. P. 165.

³⁶⁰ MUMFORD (2012). *Op. cit.*, p. 121.

³⁶¹ DIOS (2000). *Op. cit.*, p. 235.

³⁶² Partida 3, título 28, ley 9.

colectividad ni para provecho privado, sino que solo se podía usar en tanto generaba rentas para la comunidad con la finalidad de cubrir gastos³⁶³. Gregorio López sugiere, sobre este segundo tipo de bienes, que los miembros del pueblo sólo tienen un derecho de usufructo³⁶⁴.

Por otro lado, Jerónimo Castillo de Bobadilla, al analizar las potestades del rey sobre los bienes de los pueblos, concluye que estos son únicamente para los habitantes, y que en ellos el gobernante no tiene derechos³⁶⁵. Se entiende que la finalidad de los bienes comunes era el aprovechamiento colectivo, por tanto no podían ser enajenados sino por causa justa, *utilitas publica*. En otro pasaje, pero esta vez siguiendo la opinión del jurista Avendaño, reafirma que la titularidad del señorío de los bienes de los pueblos, es decir el derecho de dominio, recae en los moradores³⁶⁶. El rey no puede apropiarse de estas cosas salvo que medie una causa justa y dando “buen cambio y recompensa”³⁶⁷. Los bienes y las rentas generadas, para Castillo de Bobadilla, se debían utilizar en mejoras o necesidades de los mismos pueblos, pero no debían ser enajenados o utilizados de manera libre como si fueran de apropiación privada personal³⁶⁸.

Más adelante Castillo de Bobadilla señala que los gobernantes tienen el señorío sobre todo el territorio, comprendiendo este a los pueblos, pero entendiéndolo como jurisdicción, o sea protección y defensa, pero no como propiedad. La cita de autoridad esta vez se refiere a los distintos significados de la palabra *dominio* establecidos por Bartolo, quien los entiende como

³⁶³ Partida 3, título 28, ley 10.

³⁶⁴ LÓPEZ, Gregorio. Glosa “cibdades”, Partida 3, título 28, ley 10.

³⁶⁵ CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1597). *Política para corregidores*. Tomo I, libro 2, capítulo 16, número 167. Madrid: Por Luis Sánchez. 1597.

³⁶⁶ CASTILLO. *Op. cit.* Tomo II, libro 5, capítulo 4, número 3.

³⁶⁷ *Ídem*.

³⁶⁸ *Ídem*.

acepciones distintas³⁶⁹. Luego, basándose en un pasaje de las *Partidas*³⁷⁰, desarrolla una teoría relevante para comprender el origen del dominio en las ciudades.

Los reyes en virtud de su poder de jurisdicción señalaron y transmitieron el dominio de bienes a las comunidades para que generen rentas: “[...] los Reyes de Castilla, cuyos son estos reynos, dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder vivir”³⁷¹. Para fundamentar esta procedencia de la *iurisdictio* recurre a la imagen del cuerpo, donde el rey, como cabeza de los demás miembros que son las repúblicas, es dueño de la jurisdicción sobre el resto de los miembros del cuerpo. Sin embargo elabora otra metáfora, más relevante, según la cual la relación del gobernante con el pueblo es como un matrimonio en el que el rey es el esposo de la república, que el jurista entiende como corporaciones. Como tal debe ejercer las obligaciones de defensa de su conyugue, mientras esta, en contrapartida, entrega todos sus bienes en administración como si fuera su dote³⁷². Con esta alegoría entiende Castillo de Bobadilla la naturaleza de la jurisdicción real sobre todos los territorios y haciendas de las repúblicas. Por eso, en tanto es administrador de todos los bienes de las corporaciones del reino, posee la facultad de limitar la libre disposición de los bienes de estas con el objetivo de que se conserven dentro de las ciudades. Esta administración se va a materializar en las autoridades que tienen delegada la jurisdicción real como los corregidores o los jueces de residencia³⁷³.

³⁶⁹ *Ídem.*

³⁷⁰ *Partidas* 3, título 28, ley 9. Esta ley es recurrentemente usada por los juristas castellanos para hablar de los bienes comunales.

³⁷¹ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, capítulo 4, núm. 3.

³⁷² *Ídem.*

³⁷³ *Ídem.*

En suma, el dominio de las ciudades o comunidades o corporaciones o repúblicas no es pues de titularidad del rey, sino de los que habitantes que componen estos cuerpos. El papel del rey es de asegurar la buena administración de estos, por tanto asume la posición de “gobierno de la hacienda” mediante las autoridades representativas como el corregidor. Por eso para poder enajenar cosas propias, como llamaba a los bienes comunales, se debía solicitar una autorización real ante la autoridad delegada por el rey³⁷⁴.

En cuanto a los tipos de bienes comunales que se encuentran dentro de las ciudades, Castillo de Bobadilla considera que existen cuatro géneros de bienes “propios”. Los primeros contienen un derecho de uso en los lugares comunes como las plazas, las calles, los tribunales, entre otros. En esos lugares no es permitido obtener ningún tipo de apropiación o derechos privados³⁷⁵. Los segundos se refieren concretamente a las “tierras, montes y dehesas”, que son bienes que, a partir del trabajo, dan frutos que también pertenecerán a la comunidad. Por eso el jurista apunta que el dominio, señorío, pertenece al consejo como ente representativo de la corporación³⁷⁶. El tercer tipo de bienes son aquellos que están dentro de la ciudad y pueden dar rentas pero son diferentes a las tierras. A estos los llama “Propios propios” y la comunidad tiene dominio sobre ellos³⁷⁷. Finalmente, se refiere a los bienes como dinero y alimentos, cuyo señorío es de la comunidad³⁷⁸. Consideramos que cuando Castillo de Bobadilla habla de los bienes que componen

³⁷⁴ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, capítulo 4, número 3.

³⁷⁵ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, capítulo 4, número 5.

³⁷⁶ *Ídem.* Con “dehesas” se refiere a las tierras que serán destinadas a ser pastos de alimento de los animales.

³⁷⁷ *Ídem.*

³⁷⁸ *Ídem.*

la hacienda pública se refiere específicamente a estos últimos³⁷⁹, porque en principio son los frutos y rentas de los bienes propios de segundo y tercer tipo. Además con ellos se van a pagar las necesidades públicas como la construcción de edificios³⁸⁰, los salarios de los corregidores, los regidores y, por costumbre, a los procuradores³⁸¹, y cuestiones de la vida diaria de la comunidad como celebraciones, sean religiosas o no, y dar premios a los que atrapen ladrones, entre otras cuestiones³⁸².

En suma, la doctrina entendió que dentro de las comunidades se establecieron dos tipos de dominio colectivo. El dominio comunal, propiamente dicho, recaía sobre los bienes integrantes del pueblo que eran indisponibles toda vez que se encontraban en una situación de vinculación, por tanto el poder de disposición o dominio directo estaba limitado. Para este tipo de bienes el dominio útil también se encontraba restringido, ya que la facultad de disfrutarlos de manera privada estaba prohibida. Sólo correspondía la facultad de uso a la colectividad. Se puede considerar en este régimen a las plazas, los edificios de las instituciones comunales o las calles.

Por el otro lado, el dominio sobre los bienes propios se caracterizaba por recaer en las cosas que podían rendir un beneficio económico a la comunidad. En este régimen ya no se contempla una situación de vinculación de los bienes, de tal manera que pueden ser dispuestos por la comunidad o corporación a través de sus órganos representativos, en tanto su dominio directo no está limitado³⁸³. El dominio útil debía ir encaminado a cubrir las necesidades de los miembros del

³⁷⁹ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, título 4, número 6.

³⁸⁰ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, título 4, números 7 y 8.

³⁸¹ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, título 4, números de 9 al 12.

³⁸² CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, título 4, números del 14 al 20.

³⁸³ Por eso Castillo de Bobadilla cuando se refiere a estos bienes dice que le “pertenecen” al consejo de la comunidad.

pueblo, por eso su administración y organización de las facultades de usar y disfrutar podían estar repartidas entre los habitantes, pero las rentas obtenidas eran resguardadas por las instituciones administrativas de la colectividad. Entre estos se pueden enumerar a los pastos, las tierras, los frutos, el dinero entre otros bienes.

Dado que esta reducción se efectuó durante la visita general, su modelo urbano y esquema comunal fueron construidos sobre la base de las ordenanzas del virrey Toledo. En ellas se establece que cada pueblo contaría con una plaza y diversas edificaciones como las iglesias, el cabildo, el juzgado de los alcaldes y la casa de la comunidad³⁸⁴. Todos estos componían los bienes de dominio comunal de la reducción, mientras que el conjunto de los bienes propios del pueblo estaba integrado por las tierras, pastos, aguas, montes, frutos y dinero que pudieran significar oportunidad de rentas³⁸⁵.

¿Con qué tipo de bienes fueron confundidas las tierras de los indios de Collique? Con los bienes propios, ya que según la demanda estas tierras fueron arrendadas por el administrador de bienes de comunidad, por lo que se concluye que estas tierras podían ser dispuestas para que se genere una renta para el pueblo. Sin embargo las tierras reclamadas por el cacique Fernando Nacara no eran, según él, bienes propios de la comunidad de San Pedro de Caravaillo, sino bienes de apropiación privada de su etnia.

4.2.3. El dominio de bienes particulares de los repartimientos

Luego de efectuadas las reducciones se interpretó que las tierras que estaban sujetas al dominio de los pueblos de indios no debían ser tomadas en virtud de que habían sido reconocidas como

³⁸⁴ “Libro de visita general...”. P. 164.

³⁸⁵ “Libro de visita general...”. P. 163.

derechos particulares e inclusive como anteriores a la llegada de los españoles. Por eso se considera que luego del proceso de introducción de las comunidades de indios en los Andes, este tipo de derecho de dominio subsistió. Cabe recalcar que las características de este tipo de dominio no fueron desarrolladas por la doctrina de los juristas como podría entenderse los casos de los otros tipos, sino que valiéndose de aquella doctrina los abogados que residieron en el territorio andino y defendieron casos de tierras de indios desarrollaron las características de las apropiaciones de los indios y sus localidades³⁸⁶. No debe pasar inadvertido que esta construcción jurídica fue el esfuerzo por interpretar las formas prehispánicas de apropiación de la tierra en términos del derecho hegemónico.

Lo primero que se debe aclarar es que al tratarse de dominios privados de los repartimientos de indios no se trató de situaciones vinculadas o restringidas en cuanto a la disposición. Podían ser vendidas, arrendadas o sometidas a censo. En ese sentido la disposición recaía en la integridad del pueblo, que se encontraba representada por el cacique. Para que el líder étnico pudiera ejercer este poder sobre la cosa debía contar con la anuencia de la integridad de la colectividad que representaba. Evidentemente no era una cuestión sencilla en vista de que los grupos variaban de tamaños³⁸⁷. Los registros que quedaron refieren más a las situaciones donde los miembros del repartimiento se oponen a la disposición efectuada por el cacique que a la anuencia de todos.

El aprovechamiento efectivo, que podemos equiparar al dominio útil, tenía sus propias características, dado que se elaboraba sobre las prácticas de reparto anual de la tierra dentro de los pueblos o del aprovechamiento de los mitmas. El carácter integrador de la argumentación

³⁸⁶ GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto (2016). *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI. Un caso de apropiación del Ius Commune*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. P. 132 y ss.

³⁸⁷ GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, pp. 132-134.

jurídica de los abogados sintetizó las visiones andinas y del *ius commune*. En los procesos estimaron que el aprovechamiento efectivo de los terrenos parcelados, sea sembrándolos o habitándolos, constituyó el elemento esencial del dominio útil. En las grandes extensiones de tierra, el dominio útil se encontraba repartido entre los indios³⁸⁸. El criterio para hacer estas divisiones respondía a las tradiciones locales de cada etnia.

Cuando Juan Martínez Rengifo efectúa la reducción en la comunidad de San Pedro de Caravaillo, las tierras del repartimiento de Collique eran poseídas por el común de los indios. En este espacio se ejercía la apropiación según su propia tradición y era amparada por el derecho. Por otro lado las tierras personales del cacique Nacara se encontraban, según su testimonio³⁸⁹, separadas a ambas orillas del río Caravaillo. Sin embargo, en 1586 aparece demandando la restitución de unas tierras personales porque habían sido usurpadas por la comunidad de San Pedro.

4.2.4. El papel del administrador de bienes

Cuando Fernando Nacara solicita que se le restituyan las tierras de Acomarca, Chalpe, Pati, Guacachanga, Comssa, Sicsic y Sigualca, informa, en su demanda, que las tierras habían sido confundidas como si fueran “de comunidad”³⁹⁰. El fondo de su petitorio se refiere a que al ser tomadas como pertenecientes a la comunidad habían sido arrendadas y la renta de esas tierras no significaba ganancia para él sino que era recibida por el administrador de bienes de la comunidad donde había sido reducido. En la probanza que presentó, los indios testigos apuntaron a que el licenciado Juan Martínez Rengifo, ejerciendo como administrador de bienes de la comunidad, las había arrendado:

³⁸⁸ GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, p. 121.

³⁸⁹ AGN745. Ff. 2-2v.

³⁹⁰ AGN745. F. 2.

vio este testigo que Juan Martinez Renxifo en el tiempo que tubo la administración de las comunidades de los yndios las arrendo muchos años por tierras de la comunidad no lo siendo sino del dicho Fernando y lo procedido de los dichos arrendamiento los tuvo y poseo el dicho Juan Martinez Renxifo³⁹¹.

Otro testimonio señaló que:

el arrendamiento dellas [*de las tierras*] lo a llebado el dicho don Fernando antes de la visita y que de quince años a esta parte la a arrendado el dicho licenciado Renxifo y a cobrado el dicho arrendamiento en el tiempo que fue administrador³⁹².

El tercero es más revelador:

[...] quel licenciado Juan Martinez Renxifo dixo a este testigo que no tratase con el dicho don Fernando de arrendarle las tierras de Collique porque le pafaria al dicho licenciado otra bez la renta como administrador³⁹³.

Los administradores de bienes fueron parte de la institucionalidad compleja del proceso de reducciones de indios. Su labor estuvo encaminada a la disposición de los bienes propios de la comunidad en su favor, de tal manera que se pudieran generar ganancias para el común de los indios. Dada su importancia, por manejar las cuentas de la comunidad, fue el blanco de las redes y conflictos de poder local, donde pugnaban los corregidores, alcaldes, caciques y demás

³⁹¹ AGN745. F. 3v. Testimonio de Juan Quibe, Cacique principal de Caravaillo.

³⁹² AGN745. F. 4v. Testimonio de Juan de Velasco, indio labrador.

³⁹³ AGN745. F. 5. Testimonio de Bartolomé de Velasco, indio labrador.

funcionarios locales que operaban cuotas de poder³⁹⁴. Se sabe que el virrey Toledo realizó varios nombramientos de administradores de bienes de comunidad a funcionarios españoles, como a Diego de Guzmán para Paria³⁹⁵ o Juan Bardales, sucedido por Antonio Bello Gayoso, para el valle de Jauja³⁹⁶. Parte de estos mismos años Juan Martínez Rengifo fue designado como administrador de los bienes de comunidad en la jurisdicción de Lima³⁹⁷. Este encargo de confianza fue otorgado por el virrey tomando en cuenta que el licenciado Martínez se había desempeñado como visitador y reducidor de los repartimientos de los valles del Chillón fundando San Pedro de Caravaillo. Esto podría explicar su conocimiento de los territorios del repartimiento de Collique, donde Fernando Nacara era cacique.

El arrendamiento de las tierras de la comunidad era parte de las potestades de estos administradores, puesto que la rentabilidad obtenida sería destinada a la caja de bienes de la comunidad. En ese contexto se pueden formular dos teorías sobre la forma en que las tierras fueron arrendadas. Una primera hipótesis es que el alquiler se celebró abusando de su poder, es decir Martínez tomó, a la fuerza, las tierras de Fernando Nacara para disponer de ellas. Como se

³⁹⁴ PUENTE LUNA, Jose Carlos de la (2018). "Felipe Guaman Poma de Ayala, administrador de bienes de comunidad" En *Revista Andina*. Número 47, segundo semestre. P. 22.

³⁹⁵ TOLEDO, Francisco de. "Instrucción al administrador de los bienes de comunidad y hospitales de Paria" en SARAVIA VIEJO, María Justina (ed.) (1989). *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575-1580*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos; Consejo superior de investigaciones científicas; Monte de piedad y Caja de ahorros de Sevilla. Pp. 39-46.

³⁹⁶ "Nombramiento e instrucción que se extendieron a Antonio Bello Gayoso para la administración de los bienes de comunidad del valle de Jauja" En SARAVIA VIEJO. *Op. cit.*, pp. 59-62.

³⁹⁷ RODRIGUEZ QUISPE. *Op. cit.*, pp. 59-61.

puede observar, el sentido de los testimonios encamina a pensar esta situación. Inclusive relatan que el propio administrador incita a los arrendatarios a dejar de pagar la renta al cacique³⁹⁸.

Sin embargo, a partir de lo dicho en el tercer testimonio se podría pensar que existió un pacto entre Nacara y Martínez. Según el testigo, el mismo licenciado le indicó que para el cacique había una retribución, para la cual “bastava una camiseta”³⁹⁹. Además, que en el año de su matrimonio hizo una contribución de 30 pesos para ayudar en los preparativos “a cuenta de las tierras que tenía arrendadas de Collique por su mando [*del licenciado Martínez*]”⁴⁰⁰. El testigo afirmaba haber sido el encargado de la entrega.

Más allá de la manera en que se efectuó el arrendamiento, las tierras podían ser afectadas y dispuestas por el administrador de bienes de la comunidad en la medida que fueran consideradas como bienes propios de la comunidad. De esta manera, teóricamente, la renta obtenida sería parte de la caja de bienes de la comunidad. Cuando Fernando Nacara demandó que las tierras que le fueron usurpadas no eran de la comunidad de San Pedro, donde había sido reducido, ni del repartimiento de Collique, del cual era cacique, sino personales: “[...] e yo no beo cosa diciendo que son de comunidad teniendo como tienen los dichos yndios a mi suxetos que tierras distintas e apartadas asi de comunidad e particularmente para ellos [...]”⁴⁰¹.

Este caso es útil porque resume lo avanzado hasta este punto. Dentro de las comunidades existieron una variedad de formas de dominio. Cada una tenía un régimen distinto de facultades y poderes sobre los bienes. Los bienes vinculados, donde se restringía la disposición del bien; los

³⁹⁸ AGN745. F. 5. Testimonio de Bartolomé de Velasco, indio labrador.

³⁹⁹ *Ídem*.

⁴⁰⁰ *Ídem*.

⁴⁰¹ AGN745. F. 2.

bienes propios, que podían ser sometidos a aprovechamiento colectivo y cuya finalidad era acrecentar las arcas comunales; y fuera de la reducción, los bienes de repartimiento, que pertenecían a cada etnia independientemente de las tierras de la comunidad.

4.2.5. Composición de tierras

Según Rolando Mellafe hasta la década de 1590 existió un problema de control de la corona sobre las tierras agrícolas en América⁴⁰². Si bien con el proceso de reducción de indios se había logrado tener bajo dominio grandes extensiones de tierras mediante la extensión de la jurisdicción real con los corregimientos, aún quedaba pendiente el manejo de los territorios que eran considerados baldíos o realengas. Por otro lado, también era importante que se generen mayores rentas para la corona, razón por la cual el virrey García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, le propuso al rey aumentar las ganancias fiscales a partir de las tierras que estaban vacantes⁴⁰³. En noviembre de 1591 se emitió una real cédula que ordenaba la restitución del dominio hacia la corona de todas las tierras que no contaban con legítimos títulos con el objetivo de “disponer de ellas a nuestra [de la corona] voluntad”⁴⁰⁴. El objetivo no era precisamente incrementar derechos de dominio a favor del rey, sino aumentar las rentas de la corona⁴⁰⁵.

El mismo Marqués de Cañete fue el encargado de ejecutar las instrucciones enviadas por la corona para iniciar el proceso de composición de tierras. “Componer” jurídicamente significaba que una

⁴⁰² MELLAFE, Rolando. “Frontera Agraria: el caso del virreinato peruano en el siglo XVI”. En JARA, Alvaro (ed.) (1969). *Tierras nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*. México: El colegio de México. PP. 38-42.

⁴⁰³ MELLAFE. *Op. cit.*, p.38.

⁴⁰⁴ Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Libro 4, título 12, ley 14.

⁴⁰⁵ GUEVARA GIL, Armando (1993). *Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis. Cuzco 1543-1822*. Lima: Fondo Editorial PUCP. P. 179.

tenencia de tierras de hecho, desprovista de títulos, o inclusive contraria a derecho, podría ser legitimada con títulos definitivos de dominio emanados por la corona a cambio del pago de una suma de dinero⁴⁰⁶. El funcionario encargado de la composición, el juez de composición de tierras, debía visitar las haciendas para que los titulares le pudieran presentar sus respectivos títulos y los contrastara con la tenencia real, fáctica, de las tierras. Luego de la mensura, en caso resultara que la posesión de las tierras excediera los linderos señalados en los títulos, el juez de la composición podía emitir una confirmación real para las posesiones sin título solamente después de haber pagado “con lo que os pareciere justo y razonable”⁴⁰⁷.

Con el proceso de composición de tierras fue propicio para la acumulación de tierras y fortalecimiento de las haciendas de los españoles en los Andes. Del mismo modo las composiciones permitieron consolidar las estructuras agrarias, o formas de tenencia de la tierra, de matriz europea en el medio andino⁴⁰⁸. Significó al mismo tiempo una afectación a las tierras de los indios. Si bien la historiografía anterior sugirió que parte de los procesos de composición de tierra incluía el respeto y cuidado de las tierras de indios, sean cacicales o privadas, o sean étnicas, comunales o de bienes propios de los pueblos⁴⁰⁹, lo que se puede constatar en los expedientes judiciales es que los dominios comunales también fueron afectados negativamente. Luego del

⁴⁰⁶ OTS CAPDEQUÍ, José María (1946). *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*. Trujillo: Universidad de Santo Domingo. P.73; BURGA, Manuel (1976). *De la encomienda a la hacienda capitalista. El valle del Jequetepeque del siglo XVI al XX*. Lima: IEP. Pp. 96-97; MELLAFE. *Op. cit.*, p. 38.

⁴⁰⁷ Cita de la real cédula hecha en GUEVARA (1993). *Op. cit.*, p. 180.

⁴⁰⁸ SPALDING, Karen (1984). *Huarochirí. An andean society under inca and spanish rule*. California: Stanford University press. P. 182.

⁴⁰⁹ Burga señala que durante la primera composición de tierras existió “la voluntad de proteger las tierras de indígenas, sean cacicales como comunales”. En BURGA. *Op. cit.*, p. 104.

primer proceso de composición de tierras se dio una ola de litigación indígena por las tierras de indios que habían sido despojadas a favor de españoles hacendados⁴¹⁰, en su mayoría, pero también de otros indios.

En las tierras de Caravaillo, el juez componedor designado fue el licenciado Francisco Cuello, quien se había desempeñado previamente en la real audiencia de Lima. Llegó a Caravaillo en los primeros días de marzo de 1595. Se puede observar en el registro de los autos de la composición hecha en los alrededores de la reducción de San Pedro de Caravaillo que el cacique Fernando Nacara le presentó al juez componedor los títulos de sus tierras, por lo cual su dominio fue confirmado⁴¹¹. Lo importante para anotar es que se siguió el mismo procedimiento que las adjudicaciones de tierra a los hacendados españoles. En primer lugar se constató que no pertenecían a ningún tipo de apropiación, luego se repartieron entre los beneficiarios⁴¹².

Cuando el cacique Fernando Nacara interpone su demanda de restitución real argumenta que las tierras que el licenciado Cuello entregó a un grupo de indios eran de su titularidad. Es decir, intenta revertir una composición de tierras hecha por un funcionario real. Según el demandante, los terrenos en cuestión se encontraban arrendados por los demandados, quienes pertenecían a su misma reducción de Caravaillo. Sin embargo, para los indios demandados la composición se hizo en razón de que no contaban con tierras donde sembrar y mantenerse. Lo que no se logra especificar en los testimonios es si las entregas se hicieron a título oneroso o gratuito.

⁴¹⁰ AMADO, Donato (1998). "Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general". En *Histórica*. Volumen 22, número 2, p. 199.

⁴¹¹ AGN745. Ff. 11-11v.

⁴¹² AGN745. Ff. 11v-12.

Sin ánimo de caer en la especulación, resulta cuestionable que dos de los indios demandados, Diego Chiquillachumbi y Hernando Chumbi, siendo caciques se presentaran como indios sin tierras para cultivar y mantenerse⁴¹³. Se podrían plantear dos teorías al respecto. O bien se presentaron como indios del común sin tierras y por lo tanto sin recursos económicos para efectuar el pago por la entrega, aprovechándose del desconocimiento del juez componedor, o bien se mostraron como caciques en desgracia económica y solicitaron una repartición de tierras para sus indios.

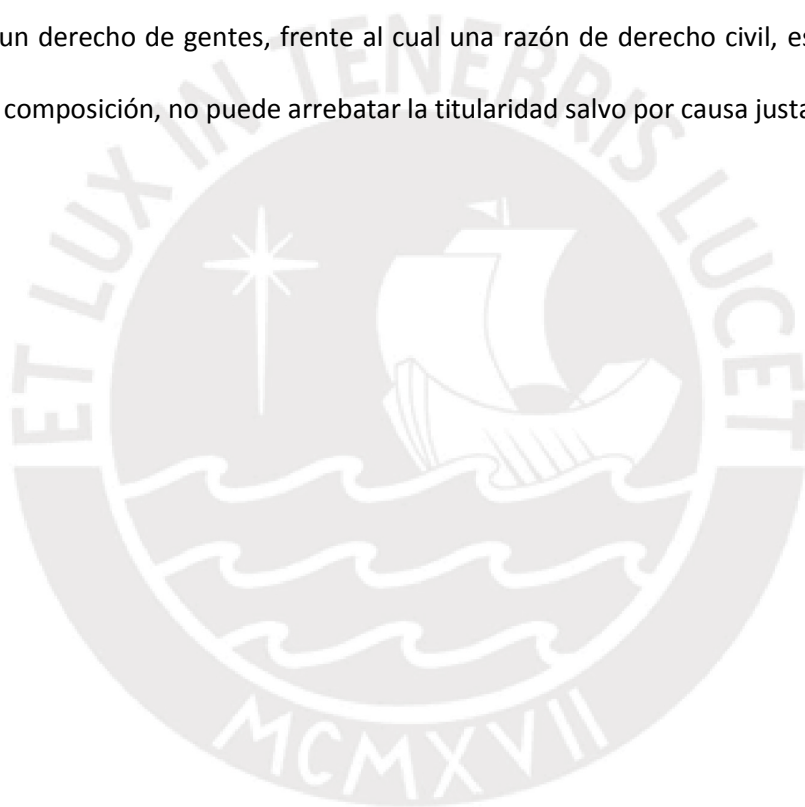
Un tercer escenario posible es que los caciques negociaron con el licenciado Cuello la entrega del dominio de las tierras que venían arrendando para ellos y sus indios a cambio de un pago. Esta escena de corrupción no resulta improbable si se sigue la lógica de la composición: legitimar posesiones de hecho ilegítimas a través de la entrega de títulos de dominio a cambio de sumas de dinero⁴¹⁴. La pregunta importante y gravitante para el proceso sería cual fue la circunstancia bajo la cual llegaron a ser poseedores de esos terrenos. Para los caciques e indios significaría una serie de beneficios, dado que al obtener los títulos de dominio de las tierras ya no tendrían que continuar pagando la renta a Fernando Nacara. Además, ellos podrían inclusive obtener rentas para sí, sin necesidad de esperar la aceptación de Nacara, y ya no correrían el riesgo de tener que abandonar las tierras una vez concluido el contrato de arrendamiento. Esta última teoría resulta más probable en la medida que, después de la llegada del licenciado Cuello a las tierras, los indios dejaron de pagar la renta al cacique de Collique. Según su testimonio el arrendamiento provenía desde la época del virrey Toledo y no se pagó más desde esa fecha⁴¹⁵.

⁴¹³ AGN745. F. 15.

⁴¹⁴ OTS. *Op. cit.*, p. 73; MELLAFE. *Op. cit.*, p. 38.

⁴¹⁵ AGN745. F. 2.

Los demandados, además, argumentaron que las tierras donde estaban no pertenecían al cacique Nacara ni las había obtenido por herencia como indicó en su demanda, sino que se las había apropiado valiéndose de su calidad de cacique⁴¹⁶. De este modo podían deslegitimar la demanda y presentar la composición como un procedimiento hecho conforme a derecho en tanto se legitimó una posesión de facto. Finalmente, el cacique Nacara logró revertir la composición fijando su dominio privado dentro de un escenario que se mostraba más plural que uniforme en cuanto a derechos de dominio. La razón que se encuentra detrás de esta decisión es la característica del dominio como un derecho de gentes, frente al cual una razón de derecho civil, es decir acciones del rey como la composición, no puede arrebatar la titularidad salvo por causa justa⁴¹⁷.



⁴¹⁶ AGN745. F. 11v.

⁴¹⁷ DIOS (200). *Op. cit.*, p. 217.

Capítulo V. Despojo, posesión y *restitutio in integrum*: otras facetas del dominio en las comunidades de indios

5.1. Los procesos sobre Cohac

El 24 de noviembre de 1589 Francisco Anchiruri, cacique del repartimiento de Cacaguasi reducido en la comunidad de indios de Cercado, hizo su testamento sabiendo que su muerte llegaría pronto⁴¹⁸. En este le heredaba a su hija, Francisca Quinca, las parcelas de tierras llamadas Vincomarca, Yancan, Vilcatunco y Cohac (o Cuac, o Coaco, o Coguaco)⁴¹⁹. Días posteriores el cacique murió y fue enterrado en la iglesia de Cercado. La heredera tuvo las tierras por 8 años hasta que el 3 de julio de 1597 murió. Sin embargo, casi un mes antes, el 12 de junio de 1597, hizo su testamento⁴²⁰, donde dejaba las tierras que heredó de su padre, entre ellas la de Cohac, a su esposo Felipe Chanan, cacique de la parcialidad de Guarca⁴²¹ quien no se encontraba reducido en Cercado sino en Magdalena, y a su hermana Ynes Chany⁴²².

El mismo día que muere doña Francisca, los beneficiarios de su testamento solicitaron un mandato de posesión con la finalidad de que se les haga efectiva la entrega de las tierras heredadas. Habiéndoseles otorgado el mandato, este se llevó a la práctica cinco días después. Las tomas de posesión solicitadas no concurrieron pacíficamente ya que Alonso de Villalobos, cura de Cercado, en nombre de los indios del repartimiento de Cacaguasi, contradujo la toma de posesión de dos

⁴¹⁸ Biblioteca Nacional del Perú. Expediente B1490-1615: “María Guacha, yndia muger de Francisco de Aguilar, yndio del Cercado contra la Comunidad de Cacaguasi y don Miguel Geronimo, su cacique sobre la propiedad de unas tierras”, f. 107. (En adelante: “B1490”)

⁴¹⁹ B1490: Ff. 108-108v.

⁴²⁰ B1490: F. 46v.

⁴²¹ B1490: Ff. 108-108v.

⁴²² B1490: F. 46-47.

lugares: Cotachón y Cohac⁴²³. Según el padre Villalobos las tierras conocidas como Cotachón no le pertenecían en su totalidad a Francisca Quinca, sino solo una fanegada, mientras que el resto de la tierra, otras cuatro fanegadas, eran del repartimiento⁴²⁴. Por otro lado, la toma de posesión de las tierras de Cohac también fue impugnada por el sacerdote debido a que cierta parte de las tierras se encontraba en litigio por parte de la parroquia de Santiago, de Cercado⁴²⁵. Este hecho marcaría el comienzo de una resistencia por parte del pueblo de los Cacaguasi contra los herederos de Francisca Quinca.

Tan sólo tres años después, en 1600, Felipe Chanan solicita un amparo de posesión contra los indios de Cacaguasi, quienes se encontraban invadiendo las tierras que les habían sido dadas. El corregidor le otorgó, rápidamente, el amparo de la posesión mandando que los indios salieran de las tierras y que se le proteja la posesión a don Felipe⁴²⁶. Sin embargo, esto no terminaría en ese incidente, sino que los indios de Cacaguasi llegarían hasta las últimas consecuencias. El 30 de septiembre de 1602, el cacique de los indios cacaguasis, Pedro Chuquicane, interpone una demanda de restitución de las tierras⁴²⁷. Según los indios de Cacaguasi las tierras que habían heredado tanto Felipe Chanan como Francisca Quinca habían sido apropiadas indebidamente por el cacique Francisco Anchiruri, quien valiéndose de su posición de cacique sembraba en las tierras sabiendo que ningún indio increparía o contradiría su conducta por temor⁴²⁸.

⁴²³ B1490: F. 45.

⁴²⁴ B1490: Ff. 47v-48.

⁴²⁵ B1490: F. 49v.

⁴²⁶ B1490: Ff. 43-44v.

⁴²⁷ B1490: Ff. 39-39v.

⁴²⁸ B1490: Ff. 66-67.

Las tierras le pertenecían al repartimiento y por esa razón no podían ser sujetas a una apropiación personal. Siempre habían pertenecido al repartimiento y eran aprovechadas “quieta y pacíficamente”⁴²⁹, siendo repartidas entre los indios para su tributación hasta que entró en ellas el cacique Anchiruri. Los indios que fueron testigos en el juicio declaraban: “las avian tenido siempre por suyas la dicha comunidad sembrándolas [...] para la paga de los tributos de los indios”⁴³⁰. Esta versión fue corroborada inclusive por el encomendero de los indios cacaguasis, Fernando Niño de Guzmán, quien además era alcalde de Lima en ese momento⁴³¹.

La contraparte demandada defendió su titularidad sobre la tierra basándose en los títulos con los cuales adquirieron el dominio de las tierras: los testamentos. Los testigos presentados por Felipe Chanan e Ynes Chany sostenían que las tierras que Francisco Anchiruri otorgó en testamento las había recibido por herencia, por lo cual eran “bienes propios suyos”⁴³². Por otro lado, sostenían que cuando murió dicho cacique, su hija heredó las tierras sin contradicción alguna durante el tiempo que estuvo viva:

Pedró Anchiruri que fue en el pueblo de Santiago del Cercado a donde se enterro en presencia deste testigo vido dexo por sus vienes [...] e por su heredera a la dicha doña Francisca Quinca que fue muger del dicho Felipe Chanan y en su vida del dicho tiempo de veynte y cinco años aca los susodichos las an tenido [...] sin contradiccion de persona alguna⁴³³

⁴²⁹ B1490: F. 69.

⁴³⁰ B1490: F. 69v.

⁴³¹ B1490: Ff. 85v-86v.

⁴³² B1490: F. 85.

⁴³³ B1490: Ff. 93-93v.

A pesar de lo dicho por los testigos de Felipe Chanan e Ynes Chany, la sentencia del 13 de mayo de 1603 favoreció a los indios del repartimiento de Cacaguasi. La Real audiencia ordenó que Felipe Chanan e Ynes Chany devolvieran las tierras a los indios⁴³⁴. La reacción de los perdedores del juicio no se hizo esperar y suplicaron la sentencia argumentando que la tenencia en las tierras se sostenía en base a los justos títulos que fueron la fuente de la herencia⁴³⁵, por lo que el repartimiento debía probar con justos títulos su dominio⁴³⁶. La respuesta del repartimiento de Cacaguasi es que ellos como comunidad tenían la posesión, mientras que Francisco Anchiruri y las otras partes sólo eran detentadores del lugar, excluyéndolos de la posesión efectiva del caso. Además el repartimiento había probado que “siempre ubo tierras de comunidad”⁴³⁷ en las extensiones en litigio, por tanto la posesión y el dominio de dichas tierras quedaban reservados para ellos. Finalmente, la estancia de suplicación en la Real Audiencia terminó inclinando la balanza a favor del repartimiento de Cacaguasi. La sentencia fue confirmada y el dominio de las tierras quedó en manos de los indios cacaguasis⁴³⁸.

Sin embargo, la problemática sobre las tierras de Cohac no terminó ahí. Trece años después, María Guacha demandó el dominio de las tierras de Cohac, el 15 de agosto de 1615. La demandante era hija de Pedro Carguamuni⁴³⁹, quien en el proceso anterior había participado en calidad de testigo del repartimiento de los Cacaguasi. Según el relato de María Guacha, las tierras de Cohac habían pertenecido a su familia por tres generaciones, hasta que entraron los herederos de Francisco

⁴³⁴ B1490: F. 104.

⁴³⁵ B1490: F. 105.

⁴³⁶ B1490: F. 105v.

⁴³⁷ B1490: F. 109v.

⁴³⁸ B1490: F. 134v.

⁴³⁹ B1490: Ff. 1-10.

Anchiruri en las tierras y lo despojaron⁴⁴⁰. La respuesta, naturalmente, del repartimiento de Cacaguasi, representado por Miguel Gerónimo, su cacique, fue que la tierra de Cohac siempre había sido de uso común y para repartir entre los indios con el fin de que paguen tributo⁴⁴¹.

Luego de la estancia probatoria, donde cada parte presentó sus testigos, el fallo del corregimiento fue a favor de la demandante. Los indios del repartimiento de Cacaguasi, una vez notificados de la sentencia, plantearon una nulidad de todo el proceso judicial. Aducían que la tierra en cuestión ya había sido litigada previamente y en ese proceso el padre de María Guacha, Pedro Carguamuni, había participado como testigo⁴⁴². Vale recordar que el tenor de la declaración de Carguamuni, como testigo del repartimiento, fue que las tierras de Cohac le pertenecían al común de indios de Cacaguasi y que no eran tierras de uso personal.

La respuesta de María Guacha a la nulidad fue que la sentencia anterior no podía ser tomada como cosa juzgada para el proceso ya que ella no fue parte actora del proceso, ni su padre, que sólo fue testigo a pedido de parte⁴⁴³. El corregidor dio lugar a la nulidad planteada, pero fue apelada a la Real Audiencia. Ya en la nueva estancia, María Guacha indica que las declaraciones de su padre no deben ser tomadas en cuenta ni como ciertas porque Pedro Carguamuni era un “yndio incapaz”⁴⁴⁴ y por esa razón fue persuadido y engañado por el cacique Chuquicane. El engaño del cacique a Carguamuni constaba en que al verse este despojado de sus tierras, le fue

⁴⁴⁰ B1490: F. 18; f. 24. Se relata que inicialmente fueron de Juan Chitacma, también señalado como Canchomanta, luego heredó su hijo Pedro Carguamuni, el viejo, quien a su muerte las dejó a su hijo Pedro Carguamuni, el mozo, padre de María Guacha.

⁴⁴¹ B1490: F. 31.

⁴⁴² B1490: F. 38.

⁴⁴³ B1490: F. 136v.

⁴⁴⁴ B1490: F. 145.

propuesto presentar una demanda a nombre del repartimiento para que haya más opciones de ganar el juicio. Una vez que se restituyan las tierras, el cacique le dijo que serían entregadas a Carguamuni. Por esa razón fue que declaró a favor del repartimiento⁴⁴⁵.

La defensa del repartimiento sostuvo que si Pedro Carguamuni tuvo las tierras en algún momento fue por el “uso y costumbre” de repartirlas “año a año”⁴⁴⁶ entre los indios del repartimiento. Por otro lado se trata de desestimar la supuesta incapacidad argumentando que era un indio de buen entendimiento, además de que lo declarado por él es cierto tanto en esa época como siempre lo fue. Incluso un testigo presentado aseguraba que era un indio ladino⁴⁴⁷. Finalmente, la nulidad fue revocada por la Real Audiencia y ordenó a los indios de Cacaguasi a entregar la tierra de Cohac a María Guacha⁴⁴⁸. Esa sentencia fue suplicada, a lo cual siguió una nueva estancia probatoria, pero el desenlace fue el mismo. La última sentencia de revista de la Real Audiencia confirmó lo dicho en su fallo anterior, y se mandó que el repartimiento de Cacaguasi deje las 6 fanegadas de extensión de Cohac en favor de María Guacha⁴⁴⁹.

5.2. Los testamentos y la transmisión irregular de dominio comunal

En el expediente se encuentran dos testamentos, el primero de Francisco Anchiruri y el segundo de su hija, Francisca Quinca. La disposición de bienes testamentaria ha sido una figura muy importante a lo largo de la historia del derecho privado. En la tradición del *ius commune* esta institución no pasó desapercibida en la medida que para los juristas era la expresión de la voluntad

⁴⁴⁵ B1490: F. 145.

⁴⁴⁶ B1490: F. 164 y ss.

⁴⁴⁷ B1490: F. 167.

⁴⁴⁸ B1490: F. 173v.

⁴⁴⁹ B1490: F. 195v.

de la persona. La capacidad de testar era considerada parte del derecho natural y de gentes. Bartolo explicaba que los testamentos son de derecho de gentes, es decir inherente a la persona, y Antonio Gómez seguía esa opinión⁴⁵⁰, pero las formalidades eran parte del derecho civil⁴⁵¹. El perfeccionamiento del testamento, según Baldo degli Ubaldi constaba de cuatro maneras, de las cuales, en primer lugar, debía constar la voluntad del testador de manera clara y completa⁴⁵²

La voluntad era el elemento fundante de este fenómeno jurídico, ya que se trataba de la disposición *mortis causa* de los bienes cuya titularidad del dominio recaía sobre el testador. La doctrina tomaba a la voluntad como un elemento tan importante que establecía que los testamentos hechos por los faltos de juicio, como los sordomudos, los locos, o los furiosos⁴⁵³ eran en principio inválidos. Sin embargo se podía establecer una excepción con los sordomudos o los furiosos siempre y cuando los primeros pudieran encontrar la manera de expresar correctamente su voluntad y los segundos en sus intervalos de cordura⁴⁵⁴. En los testamentos que se encuentran dentro del expediente de las tierras de Cohac se deja claro que la voluntad expresada por los testadores se encuentra formada en su sano juicio. Por ejemplo en el testamento del cacique Anchiruri este manifiesta: “pero sano de mi sesos y juicio y entendimiento natural”⁴⁵⁵.

⁴⁵⁰ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 1.

⁴⁵¹ *Ídem*.

⁴⁵² OBARRIO MORENO, Juan Alfredo (2012). “La vigencia de las solemnidades testamentarias en el *Ius Commune*” En *GLOSSAE. European journal of legal history*. Número 9, p. 5.

⁴⁵³ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núms. 2-5.

⁴⁵⁴ *Ídem*.

⁴⁵⁵ B1490: F. 107.

No obstante lo aportado por Baldo, la doctrina privilegió la sola voluntad como elemento esencial del testamento para su validez⁴⁵⁶. Mediante la voluntad el testador podía expresar una cláusula derogatoria del testamento, es decir establecer causales por las cuales ya no tendría valor, o podía revocar su voluntad expresada en un testamento redactando un segundo⁴⁵⁷. Del mismo modo, si luego de haberse emitido el testamento ante el escribano, este no era confirmado mediante la lectura al testador a causa de su fallecimiento, se entendía que se había incurrido en un defecto de la voluntad. Por lo tanto el testamento era declarado inválido salvo que ante el mismo escribano se dé la confirmación de los testigos de la redacción del testamento⁴⁵⁸.

La voluntad debía ser clara en su manifestación. Si la redacción del testamento motivara dudas sobre la institución del heredero, el documento se volvería nulo. Esta situación da paso a otro elemento esencial de los testamentos: el heredero. Para Baldo, instituir herederos era el segundo elemento de perfección del testamento⁴⁵⁹. En este punto Gregorio López siguió esa opinión diciendo que el heredero era el principio del testamento⁴⁶⁰. Para Antonio Gómez, se podían establecer herederos mediante preguntas en caso el testador se encontrara postrado o en alguna circunstancia en la cual no pudiera escribir. Lo importante era que la voluntad sea clara y no deje espacio para dudas⁴⁶¹.

⁴⁵⁶ OBARRIO. *Op. cit.*, p.6.

⁴⁵⁷ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 21.

⁴⁵⁸ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 24.

⁴⁵⁹ OBARRIO. *Op. cit.*, p.6.

⁴⁶⁰ LÓPEZ, Gregorio. Glosa h, “estableciendo”, ley 1, título 1, Partida 6. “*Est enim institutio haeredis caput et principium testamenti*”.

⁴⁶¹ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 24.

En el testamento de Francisco Anchiruri la redacción fue encaminada a establecer herederos indubitadamente mediante la formulación de una frase certera, que aunque fuera repetitiva, no dejara dudas: “Yten mando y es mi voluntad que dexo mi casa y todas las puertas para mi muger doña Maria Vayna”⁴⁶². Se puede observar también en el apartado donde establece a la heredera de las tierras sobre las cuales versa el litigio: “Ytem mando otra chacara que se dize Cuac [Cohac] que entra en ella cinco hanegas de sembradura de trigo dexo para mi hija doña Francisca Quinca”⁴⁶³. Al descomponer esta última frase se identifican tres elementos discursivos. En principio, que está escrito en primera persona y en tiempo verbal presente, lo cual da certeza de la actualidad del sujeto que está enunciando la frase, es decir que está expresándose de manera personal y autónoma. En segundo lugar, se individualiza al sujeto receptor, es decir el heredero, a quien va dirigida la acción que en el futuro se actualizará. El tercer elemento es la identificación y especificación clara del bien a transmitir. La confluencia de estos tres componentes asegura la claridad de comprensión exigida por los testamentos para no incurrir en nulidad del documento por causa de dudas.

El tercero de los principios establecidos por Baldo era la formalidad establecida en las leyes locales. Ya que contaba con exigencias que podían variar dependiendo del reino, Antonio Gómez la colocaba como parte del derecho civil⁴⁶⁴. En el caso castellano, y por extensión a los Andes, fueron las *Partidas* el documento legal donde se encontraban las formalidades. Para las normas castellanas la voluntad debía ser expresada con la presencia de un escribano que diera fe de lo dispuesto en el testamento. Las doctrinas de los juristas no eran todas coincidentes sobre este punto, pues una parte de ellos coincidía en que sobre las formalidades primaba la correcta

⁴⁶² B1490: F. 107v.

⁴⁶³ B1490: F. 108.

⁴⁶⁴ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 2.

emisión de la voluntad, por lo tanto aunque adoleciera de falta de presencia del notario podría admitirse la validez del testamento⁴⁶⁵. Sin embargo, era preferible y otorgaba mayor credibilidad al documento la presencia del escribano. En los casos de ambos testamentos se cumplió esta formalidad. En el caso del testamento de Francisca Quinca fue emitido ante Lorenzo de Toledo⁴⁶⁶ y para su padre, el cacique Francisco Anchiruri, el escribano ante quien hizo su testamento fue Pedro Llacra.

Por otro lado, siguiendo a Acursio, las *Partidas* establecen que deben contarse siete testigos de la elaboración del testamento para que tenga validez. Sin embargo, la doctrina y la práctica parecen no coincidir en cuanto a seguir al pie de la letra esta exigencia. Para el jurista Antonio Gómez, los atestiguantes en principio deben ser siete porque de esa manera se podrían evitar, o al menos reducir, las posibilidades de falsificación de la voluntad⁴⁶⁷. Además deben firmar el documento o si alguno se encontrara imposibilitado de hacerlo bastaría una rúbrica o signo de conformidad del testigo ante lo redactado del testamento⁴⁶⁸. Sin embargo, en los testamentos del expediente bajo análisis no se cumple esta exigencia. En el caso de Francisco Anchiruri los firmantes como testigos son Francisco Latay y Pedro Carhuamuni⁴⁶⁹, mientras que para el documento de Francisca Quinca declaran haber estado presente Lorenzo Sacristan, Miguel Palssi y Francisco Huaman⁴⁷⁰. En ambos testamentos no se cumple la exigencia de los siete testigos.

⁴⁶⁵ OBARRIO. *Op. cit.* Pp. 27-28.

⁴⁶⁶ B1490: F. 46.

⁴⁶⁷ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 9.

⁴⁶⁸ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 10.

⁴⁶⁹ B1490: F. 108v.

⁴⁷⁰ B1490: F. 46.

Un aspecto importante de observar es que dentro de las limitaciones a las personas que podrían asumir la calidad de testigo se establecía que las mujeres no se encontraban en la posibilidad de fungir como tales dada su condición de ser frágiles e inconstantes⁴⁷¹. Para Antonio Gómez las mujeres se encontraban ajenas de los asuntos públicos y de los civiles⁴⁷², es decir no podían ejercer ningún tipo de titularidad en cargos de administración o jurisdicción, ni dar fe de actos socialmente relevantes que lo requieran dado que se asume una responsabilidad ante la sociedad. No obstante, las mujeres sí podían otorgar testamentos o ser declaradas herederas. La diferencia radica en que el dominio y la capacidad de testar sobre bienes personales son derechos inalienables, que pertenecen a los derechos naturales o de gentes, por lo tanto no se le puede negar a ninguna persona estas capacidades de disponer sobre lo que es suyo. En cambio, la capacidad para ser testigo está en la esfera del derecho civil porque no es inherente a la persona, por lo tanto puede ser restringido por la autoridad real.

El cuarto elemento del perfeccionamiento del testamento era la confirmación y los efectos del testamento. Esto quería decir que cuando se efectúe la apertura del testamento se verifique la validez de su otorgamiento, con la finalidad de que pueda surtir efectos traslativos de dominio. Para la doctrina castellana hacía falta que se recojan todas las formalidades establecidas en las normas para que se verifique la validez del testamento⁴⁷³. Se podía revocar la validez del testamento por defectos físicos en el documento como roturas o borraduras. También invalidaba un testamento la emisión de otro posterior⁴⁷⁴. En caso se cumpliera con todos los elementos de

⁴⁷¹ Partida 6, título 1, ley 9; GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 9.

⁴⁷² GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 9.

⁴⁷³ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 17.

⁴⁷⁴ GÓMEZ. Comentario a la ley 3 de Toro. Núm. 22.

perfeccionamiento del testamento y con las formalidades el documento sería válido, encontrándose hábil para trasladar el derecho de dominio a los herederos instituidos.

En el caso del testamento elaborado por Francisca Quinta, una vez que este fue verificado como válido se efectuó el mandamiento de posesión a los herederos Felipe Chanan e Ynes Chani. El siguiente paso fue ejecutar el mandamiento realizando la toma de posesión. Una vez consumados los actos corporales de la posesión, se entendía que la traslación del dominio estaba perfeccionada⁴⁷⁵. El conflicto surge justamente porque ambos testamentos, tanto el del cacique Francisco Anchiruri como el de su hija doña Francisca, producen la transmisión del derecho de dominio de las tierras de Cohac, que los indios de los indios del repartimiento de Cacaguasi reclamaban como suyas.

5.3. Posesión y detentación en las comunidades de indios

Para la teoría jurídica bajomedieval y de la temprana edad moderna la posesión y la detentación de un bien no significaban lo mismo. Ya en las *Partidas* se hacía la diferenciación pero no es muy clara⁴⁷⁶. Para los juristas como Antonio Gómez la diferencia se remarcaba en razón a los títulos mediante los cuales se aprehendió el bien y las consecuencias jurídicas. La posesión, al ser un derecho sobre un bien, contaba con que el ordenamiento proveía remedio para su protección⁴⁷⁷. Se adquiría por un hecho concreto: aprehensión, que podía ser de dos maneras, o reales o fictas. También consideraba que se podía adquirir por contrato. Se diferencia del dominio en tanto este derecho contiene el poder de disponer del bien, mientras que siendo titular del derecho de

⁴⁷⁵ B1490: Ff. 47v-49v.

⁴⁷⁶ *Partidas* 3, título 30 se refiere a la posesión.

⁴⁷⁷ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 7.

posesión no se puede tener esa capacidad⁴⁷⁸. Otra distinción radica en el tipo de derecho al que pertenecen. Entretanto el dominio es del *Ius Gentium* la posesión pertenece al *Ius Civile* porque los efectos y facultades son otorgadas por las leyes de los reinos⁴⁷⁹.

El derecho de posesión se adquiere con un acto corporal (*traditio*) y con el ánimo de mantener la aprehensión de la cosa⁴⁸⁰. Gómez relata que para adquirir la posesión existía una fórmula lingüística para poner de manifiesto la voluntad: “Y en señal de posesión entré el dicho fulano en la referida haza, anduvo por ella, cortó ramas de los arboles, etc.”⁴⁸¹. Los actos corporales podían también ser fictos, de la misma manera que podían darse respecto de bienes corpóreos como incorpóreos. Para las cosas corpóreas, si son muebles, puede darse mediante la entrega o puesta en manos. En el caso de las inmuebles se podía escenificar mediante la puesta de pies en el bien, ya que significaba la ocupación del mismo. En los casos de fundos o grandes extensiones de tierras solo era necesario ocupar una parte en representación del resto, porque se entiende que estos bienes son “unitarios, indivisos y continuos”⁴⁸².

Gómez entendía a los bienes incorpóreos como derechos sobre bienes, como servidumbres o usufructos, o como ejercer la jurisdicción sobre un territorio⁴⁸³. En estos casos la posesión se obtenía ejerciendo el derecho, es decir transitando por el predio sirviente o desempeñando un acto jurisdiccional. Otra diferencia con los bienes corpóreos radica en la necesidad de la voluntad aprobatoria expresa del dueño del bien sobre el cual se va a ejercer el derecho o la jurisdicción.

⁴⁷⁸ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 8.

⁴⁷⁹ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 7.

⁴⁸⁰ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 15; *Partidas* 3, título 30, ley 6.

⁴⁸¹ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 15.

⁴⁸² GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 16.

⁴⁸³ *Ídem*.

Para el jurista la toma de la posesión de la jurisdicción era un caso singular, comenzando por llamarla “quasi posesión”⁴⁸⁴. No basta con tomar posesión del edificio donde el pueblo tiene establecida la jurisdicción, son necesarios también los actos de jurisdicción con el consentimiento del dueño de esa facultad para considerar que el derecho está plenamente adquirido⁴⁸⁵. En los casos de las tomas de posesión del cargo de corregidor de indios en su provincia respectiva, primero se tomaba posesión del edificio ante el cabildo, donde era recibido, y el corregidor antiguo le extendía la vara que representa el poder. Para que el nuevo corregidor obtenga la jurisdicción debía oficiar el juramento ante el cabildo, solamente así obtendría el poder de jurisdicción⁴⁸⁶.

El caso de la detentación es diferente. Al no tratarse de un derecho, no genera consecuencias jurídicas. Para Gómez es la “mera insistencia de hecho”⁴⁸⁷, es decir la conservación del bien, pero sin efectos para el ordenamiento. A diferencia de la posesión, que se podía mantener aun cuando el titular del derecho se encontraba a distancia del bien, la detentación se obtiene únicamente con el ánimo de mantener al bien bajo aprehensión inmediata a través de la cercanía de la persona a la cosa⁴⁸⁸. Por consiguiente al no llegar a la calidad de ser poseedor, el detentador o tenedor no

⁴⁸⁴ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 19.

⁴⁸⁵ *Ídem*.

⁴⁸⁶ B1490: F. 109v.

⁴⁸⁷ HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia philipica*. Primer tomo. Madrid: Ramón Ruiz. 1797 [1602]. Pp. 17-18; Para una relación detallada de la toma de posesión de la jurisdicción los corregidores en el Perú ver: ROBLES BOCANEGRA, Javier (2015). *La efigie del rey en el corregidor de indios*. Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Historia. Facultad de Ciencias Sociales. UNMSM. Pp. 119-129.

⁴⁸⁸ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 6.

puede prescribir los bienes, ni tiene derecho a los interdictos de retener o recuperar, ni a los remedios posesorios en general cuando es perturbado de su tenencia⁴⁸⁹.

Se produce en ciertas situaciones concretas, por ejemplo cuando se realiza la entrega un bien sin título ni causa de transmisión de dominio ni posesión como en un contrato de depósito. Otra situación es cuando una persona está custodiando un bien para entregarlo a otro que si contará con el derecho de dominio o posesión. Que la custodia haya sido ordenada por mandato judicial o no, no es relevante. Finalmente, se trataba de detentación cuando quien conserva el bien es una persona que no puede ser tomado en cuenta como poseedor. En este caso se refiere a los religiosos, los hijos de familia, los esclavos y los que están obligados por un contrato de mandato⁴⁹⁰.

Esta doctrina de la diferenciación entre posesión y detentación se encuentra inserta entre las partes del juicio entre el repartimiento de Cacaguasi y los indios Felipe Chanan e Ynes Chani. Según Francisco de Avendaño, el abogado de estos últimos, la posesión debe ser probada bajo justo título para que pueda ser exigida su tutela: “[...] los testigos que a presentado no dan razón concluyente de sus dichos y para probar dominio y posesion que son cosas que no se aperciben sin largo discurso y raciocinio del entendimiento”⁴⁹¹. Evidentemente su argumento estaba orientado a desestimar la pretensión de los indios de Cacaguasi de que ellos tuvieron la posesión previamente desde tiempo inmemorial. Además señala que no puede hablarse de posesión continua de las tierras como si fueran del repartimiento porque estas no se encuentran juntas: “si las tierras fueran de comunidad estuvieran juntas en una parte como suelen estar las tierras de otras

⁴⁸⁹ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 5.

⁴⁹⁰ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 4.

⁴⁹¹ B1490: Ff. 105v-106.

comunidades⁴⁹². Este argumento coincide con la doctrina establecida por Antonio Gómez que establece que las tierras se pueden entender ocupadas poseyendo sólo una parte cuando son unitarias indivisas y continuas⁴⁹³. Para el licenciado Avendaño no es la situación.

Frente a aquel argumento, el abogado de los indios del repartimiento de Cacaguasi, el doctor don Leandro Larrinaga, sostuvo que los demandados Chanan y Chani solamente eran detentadores: “la posesión no puede estar en dos porque quien verdaderamente poseía era la dicha comunidad y el dicho Francisco Anchiruri y las partes contrarias an sido y son detentadores⁴⁹⁴. Este argumento es de sumo interés porque recubre la evolución de un discurso individualista de los derechos reales, que desde el siglo XVI comenzaban a ser vistos como derechos subjetivos, por eso se sostiene que la posesión de un bien sea excluyente de otros poseedores. Hay que añadir que si la posesión siempre se mantuvo en manos de los indios del repartimiento, la tenencia de hecho que había efectuado Francisco Anchiruri no era más que una detentación, la cual no cuenta con ningún tipo de protección jurídica. Esta detentación, por consiguiente, no se ejerce a causa de una transmisión de derecho o de dominio o de posesión, por lo tanto no se puede trasladar ni heredar.

Para el doctor Larrinaga era importante aclarar que la tenencia de la parte demandada, como detentación, no surtía efectos para el ordenamiento porque pretendía responder al otro argumento utilizado por el licenciado Avendaño: la larga posesión y consiguiente prescripción. Para la teoría del *ius commune* la prescripción adquisitiva del dominio se configuraba luego de haber poseído un bien durante un determinado tiempo. Para las *Partidas* la posesión de los bienes

⁴⁹² B1490: F. 105.

⁴⁹³ GÓMEZ. Ley 45 de Toro. Comentario 16.

⁴⁹⁴ B1490: F. 109v.

inmuebles debía ser de veinte años⁴⁹⁵. Según Gregorio López, basándose en Jacobo Butrigario, esta posesión debía ser continua y demostrada, ya que no operaba la presunción a favor del solicitante de la prescripción⁴⁹⁶.

Sin embargo, cuando se tratase de una posesión de mala fe el requisito del tiempo aumentaba a treinta años⁴⁹⁷. Esta forma de adquirir fue recogida del derecho canónico y aunque el origen de la posesión haya sido ilegítimo, se considera válida a efectos de la usucapión⁴⁹⁸. Por esta razón el abogado de Felipe Chanan e Ynes Chani establece que la posesión de Francisco Anchiruri fue de más de cuarenta años cuando la heredó su hija Francisca Quinca y desde ese momento habían pasado más de doce años entre las posesiones de Quinca y sus herederos, lo cual resultaba una suma de plazos posesorios de más de cincuenta años⁴⁹⁹, una acción contemplada en las *Partidas*⁵⁰⁰. De esta forma el abogado podría estimar que los demandados habrían prescrito el derecho de dominio por haber poseído continuamente:

[...] y en todo el dicho tiempo de los dicho cincuenta años an labrado senbrado y disfrutado las dichas tierras el dicho don Francisco Anchiruri y la dicha su hija

⁴⁹⁵ Partida 3, título 29, ley 18.

⁴⁹⁶ LÓPEZ. Partida 3, título 29, ley 18, glosa “diez años”: “*Debet enim esse possessio continua*”; glosa “seyendo en la tierra”: “*Ista praesentia non praesumitur, sed debet probari.*”

⁴⁹⁷ Partida 3, título 29, ley 21.

⁴⁹⁸ LÓPEZ. Partida 3, título 29, ley 21, glosa “por qualquier manera”: “*Videtur haec lex permittere praescriptionem cum mala fide sed servanda sunt in hoc iura canonica in utroque foro.*”

⁴⁹⁹ B1490: F. 105.

⁵⁰⁰ Partida 3, título 29, ley 20.

marido y hermana cada uno sucesivamente en su tiempo y arrendandolas sin contradiccion de persona alguna [...] ⁵⁰¹

Si el abogado de los indios del repartimiento de Cacaguasi demostraba que la tenencia de la contraparte era una mera detentación y no una posesión, no se generarían derechos como la prescripción y las acciones de los interdictos posesorios. Por eso concentra su argumento en declarar detentadores a todos los que podrían sumar plazos posesorios. Su objetivo, claro está, fue frenar cualquier razonamiento jurídico que legitimara la presencia de Felipe Chanan e Ynes Chani en las tierras de Cohac.

5.4. “Un yndio insensato y de poco juicio y entendimiento”: *restitutio in integrum* contra un repartimiento

En el litigio se puede observar cómo María Guacha utilizó la figura de la incapacidad para invalidar el testimonio que su padre hizo de las tierras de Cohac en el que aseguraba que pertenecían al repartimiento. Su objetivo era que las tierras fueran restituidas a ella como heredera de un anciano de Cacaguasi ya muerto, Pedro Carhuamuni ⁵⁰². Este tipo de restitución que solicita no es cualquiera, sino que observando el tenor de su argumentación se puede notar que está invocando un privilegio otorgado a los indios: la *restitutio in integrum*.

Sobre este privilegio ya se ha tratado en la historiografía, sin embargo es importante anotar que se hace extensiva a la corporación de indios en su condición de miserabilidad ⁵⁰³. En las *Partidas* se identifica a esta acción con los menores de edad, considerando a los que no llegan a los 25 años ⁵⁰⁴.

⁵⁰¹ B1490: F. 105.

⁵⁰² B1490: Ff. 143-144v.

⁵⁰³ Ver capítulo I.

⁵⁰⁴ Partida 6, título 19, leyes 2 y 3.

La glosa de Gregorio López coincide con la definición de las *Partidas*. Indica que la *restitutio in integrum* es volver las cosas al estado anterior y liberar a los menores de los daños causados por engaño⁵⁰⁵. De este modo, el menor afectado podría efectuar la demanda de tornar una situación, ya sea contractual o extracontractual, al momento previo al daño ante el juez ordinario de su jurisdicción⁵⁰⁶. En virtud de este privilegio, los menores de catorce años, llamados impúberes por López, no podrían ser denunciados por delitos como la lujuria, y a los menores de diez años por delitos de homicidio o hurto, porque se consideraba que se encontraban faltos de entendimiento.

En general, los faltos de entendimiento⁵⁰⁷ son considerados por las *Partidas* los que no se les puede aplicar las penas porque se les excusa a causa de no tener conciencia de sus actos o de encontrarse en una situación particular especificada por la ley. Entre ellos se ubican los locos, el varón menor de 14 y la mujer menor de 12, los caballeros que van a la guerra y los “aldeanos que labran la tierra”⁵⁰⁸, es decir los que habitan en lugares alejados. Para Gregorio López a los dementes no se les consideraba ni dolo ni culpa en sus actos contrarios a la ley⁵⁰⁹. En el caso de los rústicos, Gregorio López, basándose en Bartolo, admite que por causa de su ignorancia se les puede efectuar una restitución⁵¹⁰. Del mismo modo, para el jurista, si las palabras escritas en un

⁵⁰⁵ LÓPEZ. Partida 6, título 19, ley 1, glosa introductoria: “*restitutio est in pristinum statum repositio, et per etiam minores a damnis alterius dolo vel fui facilitate venient ib liberant*”.

⁵⁰⁶ LÓPEZ. Partida 6, título 19, ley 8, glosa “ordinario”.

⁵⁰⁷ Partida 1, título 1, ley 21.

⁵⁰⁸ Partida 1, título 1, ley 21.

⁵⁰⁹ LÓPEZ. Partida 1, título 1, ley 21, glosa “tamaña culpa”.

⁵¹⁰ LÓPEZ. Partida 1, título 1, ley 21, glosa “aldeanos que labran la tierra”: “*ubi et fatetur Bartolo quod si rusticus in casu illo, haberet iustam rationem ignorantiae posset restituí ex clausula generali*”.

documento no son claras, y no se pueden entender, queda inválido el escrito⁵¹¹. De esto se puede interpretar una extensión a lo dicho oralmente de manera incomprensible o fuera del entendimiento.

En suma, se puede observar que en la doctrina castellana existía una tradición de privilegios excepcionales otorgados a los considerados menores o a los juzgados faltos de entendimiento. Por esta razón, no fue extraño que a la corporación indígena se le otorgara el *status* de miserable, concediéndoles el privilegio de la *restitutio in integrum*⁵¹². En el caso de María Guacha, ella intenta que se revoque el dominio de las tierras de Cohac que en ese momento se encontraba en la titularidad del repartimiento de Cacaguasi gracias a que lo habían ganado en un proceso judicial contra unos usurpadores. La particularidad del caso es que ella señala que su padre, Pedro Carhuamuni, fue engañado por el cacique de su propio repartimiento, llamado Pedro Chuquisani, quien al ver que habían usurpado sus tierras le propuso demandarlos como si fueran del repartimiento para contar con mayores posibilidades de vencer en un juicio. La promesa del cacique de Cacaguasi constaba en trasladarle al padre de María Guacha el dominio una vez que se les diera la razón en el litigio. Ese pacto nunca se cumplió.

La demandante explica así la presencia de su padre Pedro Carhuamuni como un testigo del proceso encabezado por el cacique de los indios de Cacaguasi. Sin embargo, señala dos aspectos a considerar. Primero que estaba declarando una mentira. Lo que llevó a mentir a su padre fue la promesa no cumplida del Cacique de Cacaguasi⁵¹³. Segundo, que su padre por ser un indio anciano no se encontraba en la totalidad de su capacidad de discernimiento: “[...] que el dicho Pedro

⁵¹¹ LÓPEZ. Partida 2, título 4, ley 3, glosa “que no muestre bien”: “*est quae quando verba scripturae sunt ita obscur, quae nullum habent intellectum, non valet scriptura*”.

⁵¹² NOVOA. *Op. cit.*, pp. 129-130.

⁵¹³ B 1490. F. 143v.

Caruamui era un yndio insensato y de poco juicio y de entendimiento y asi no se debe hazer caudal de la declaración que hizo porque no supo ni entendio lo que dijo [...]”⁵¹⁴. Hay dos aspectos a examinar en este argumento.

En primer aspecto refiere a señalar las características de los menores de edad figurados en la miserabilidad. Se explicita que Pedro Carhuamuni fue una persona que adolecía de falta de entendimiento, como si fuera un menor impúbero que no puede ser acusado por las faltas, errores, “yerros”, o delitos que cometiera porque “no abra entendimiento cumplido para entender nin saber lo que fazia”⁵¹⁵. Además le añade la razón del engaño que es un elemento esencial para la configuración de la *restitutio in integrum* según Gregorio López. De comprobarse la conjunción de estos dos componentes se podría lograr la revocatoria del fallo judicial mediante el cual se otorgó el dominio al repartimiento de Cacaguasi, porque la fuerza del privilegio podía retornar lo dispuesto en un proceso judicial⁵¹⁶.

El segundo aspecto tiene que ver con las probanzas. En las pruebas testimoniales se puede rescatar la conjunción de ambos elementos esgrimidos por la argumentación jurídica en boca de los indios. En el testimonio de Francisco León, identificado como natural y ladino, se lee que Pedro Carhuamuni era “un yndio de poco entendimiento insensato de suerte que parecía niño en su trato e ynosensia y asi mediante persuacion de su cacique declararía [...]”⁵¹⁷. Otro indio ladino de nombre Antonio Martín señalaba que el padre de María Guacha “no savia la lengua española y de poco entendimiento e ynsensato y que fácilmente lo engañavan y asi el dicho cacique engaño

⁵¹⁴ B 1490. F. 143v.

⁵¹⁵ Partida 7, título 1, ley 9.

⁵¹⁶ NOVOA. *Op. cit.*, p. 130

⁵¹⁷ B 1490. F. 155v.

[...]”⁵¹⁸. El resto de testimonios corren la misma suerte, de lo cual se puede extraer que estos fueron preparados para que puedan refrendar los argumentos esbozados por el abogado de la parte demandante. De esta manera se obtiene el acoplamiento ideal del caso, donde el razonamiento jurídico se condice y se sustenta en las pruebas testimoniales.

Un elemento al cual no se ha prestado atención pero tiene una presencia eminente es la característica de Pedro Carhuamuni de ser una persona mayor. En la tradición romana tanto clásica como medieval los ancianos eran considerados dentro del *status* de miserabilidad. Para Gregorio López, en sus glosas, las pruebas documentales con las cuales se gana un juicio a una persona miserable, entre ellos los ancianos, no son válidas⁵¹⁹. Las referencias dentro de la doctrina del *ius commune* sobre a partir de qué edad se consideraba anciana una persona no era del todo uniforme. Los juristas consideraban los tipos de vida, la región donde habitaban las personas y los cargos que ejercían llegando a considerar *senes* a los adultos mayores de 50 años, pero algunos otros dejaban al arbitrio del juez establecer si alguien era o no anciano⁵²⁰. Se podría considerar un parámetro para graduar la ancianidad dentro de la población andina tendría que relacionarse con la edad para tributar, que se estableció entre 18 a 55 años. Se entendía que cuando se pasaba ese intervalo de edad la persona ya no se encontraba en la totalidad de sus capacidades para trabajar. Tomando en cuenta que en 1602 Pedro Carhuamuni tenía aproximadamente 60 años, se le puede considerar como una persona anciana, lo cual añadiría un elemento más en la argumentación jurídica bosquejada por el abogado de María Guacha, aunque no estuviera explícita.

⁵¹⁸ B 1490. F. 157.

⁵¹⁹ López. Partida 3, título 18, ley 41, glosa introductoria: “*Non valet rescriptum ad trahendum litis causa extra locum domicilii, viudas, orphanos, senes, infirmos, pauperes, aut alias miserabiles [...]*”.

⁵²⁰ DUVE, Thomas. “Venerables y miserables: los ancianos y sus derechos en algunas obras jurídicas de los siglos XVII y XVIII” En AVENDAÑO, Jorge [et al.] (ed.) (2009). *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I. Lima: Fondo editorial PUCP. Pp. 373-376.

En suma, la argumentación central de la parte demandante para restituir el dominio de las tierras de bienes particulares del repartimiento de Cacaguasi fue efectiva y finalmente la *restitutio in integrum* fue concedida al verificarse los elementos señalados por el abogado. Respecto al dominio podemos alegar que este tipo de bienes, como ya se ha especificado anteriormente, no son inalienables ni están vinculados, sino que pueden ser suplantados por una apropiación privada, ya sea ordenada por un juez como también podría darse mediante un contrato.

Una vez más se demuestra que dentro del escenario de la pluralidad de regímenes de dominio, aquellos bienes que se encontraban sujetos a una administración particular, sea por una colectividad, como el repartimiento de Cacaguasi, o por una persona, como María Guacha, estaban abiertos a la circulación. Esto difiere del régimen de dominio comunal de bienes, como se observa en el caso las tierras de la comunidad de Cercado, donde los indios de Cacaguasi se encontraban reducidos. Estas tierras sí se encuentran en una situación de vinculación, dado que deben servir a todos los miembros que son parte de la comunidad. En este litigio entre el repartimiento de Cacaguasi y María Guacha la tierra es el escenario de la pluralidad.

5.5. La polisemia discursiva de la comunidad como táctica argumentativa

En la demanda planteada por Pedro Chuquisana como cacique principal del repartimiento de Cacaguasi se declara que al tiempo que los españoles entraron en los territorios andinos, los indios cultivaban y sembraban los territorios en litigio “como tierras propias de la dicha comunidad”⁵²¹. Cuando la parte demandada se vio perjudicada por la primera sentencia de la real audiencia de Lima, se acogió al recurso de suplicación con el objetivo de que la sentencia sea revisada⁵²². En el razonamiento expuesto en el documento suplicatorio salta a la vista un argumento importante:

⁵²¹ B1490: F. 39.

⁵²² B1490: F. 105.

[...] es verdad y notorio que las comunidades de indios se introdujeron de muy poco tiempo a esta parte y no las ubo antiguamente y si las dichas tierras fueran de comunidad estuvieran juntas en una parte como suelen estas las tierras de otras comunidades y no divididas y apartadas en quatro pedazos como están las dichas tierras [...]⁵²³

En este argumento se encuentran inmersos tres elementos. El primer aspecto tiene que ver con la conciencia temporal del sujeto emisor del argumento. Refiere que las comunidades anteriormente no existían como tales, sino que se trataban de otras formas de organización de la tierra. Al referirse al término genérico “comunidades” se puede entender que la temporalidad a la que remite es al proceso de reducción de indios llevado a cabo entre las décadas de 1560 y 1570, momento de quiebre en cuanto a estructuras sociales y, también, de administración territorial. El razonamiento pretende establecer temporalidades diferenciadas con el fin de trasladar categorías de un periodo hacia otro.

En segundo lugar, este argumento refiere a que los regímenes de dominio cuentan con diferencias entre sí en dos planos, tanto diacrónicas como sincrónicas. El primero se refiere a que en tiempos diferentes, los números y las formas de aprovechamiento de la tierra varían. Anteriormente a la creación del dominio comunal y de bienes propios de las comunidades, en los territorios andinos existía una administración tradicional que ya no existe como tal, pero que no era equivalente a la estructura comunal introducida por los españoles. Por lo tanto no pueden ser consideradas análogas. El plano sincrónico alude a que dentro del mismo horizonte temporal las formas de ejercer el derecho de dominio no son uniformes. Los contenidos del dominio subyacentes a los regímenes colectivos que caracterizan a las comunidades de indios no guardan una relación de

⁵²³ B1490: F. 105v.

identidad con las demás configuraciones que pudieran tomar el dominio. Por estas razones es que desestiman que las tierras sobre las que versa el litigio pudieran ser consideradas de comunidad tomando en cuenta que su origen no es el poder.

Otro aspecto importante a resaltar es el uso de categorías conceptuales del discurso legitimado para sustentar derechos o prácticas formados fuera de él. En un contexto donde por acción de la dominación se tiende a otorgarle preferencia a los discursos emanados por el propio poder, los sujetos dominados que aspiran a legitimar sus derechos o intereses disfrazarán sus prácticas tradicionales con el lenguaje del discurso legitimado. En este proceso los contenidos conceptuales de las palabras podrían ser vaciados para asignarles nuevos significantes y así introducir el elemento exógeno dentro del discurso dominante. El contenido pasa a un segundo plano, ya que lo relevante para insertarse dentro del lenguaje empleado por el poder es la palabra.

En la polisemia táctica de la argumentación jurídica la reasignación de significados a las palabras opera como medio para legitimar dentro del discurso hegemónico a los intereses o derechos producidos fuera de él. En este caso, la consecuencia del proceso fue que los indios de Cacaguasi reinterpretaron su historia en los términos del lenguaje dominante. Al afirmar que “desde el tiempo que los españoles entraron en este reyno [*las usaron*] como tierras propias de la dicha comunidad”⁵²⁴ reelaboraron la narrativa histórica asignándole a su régimen de aprovechamiento prehispánico la categoría comunal, cuyo contenido responde al devenir histórico de la noción de dominio. Se le añadió un contenido significativo más a la palabra comunidad, desplazando por un lado los contenidos originales manejados por el discurso legitimado y por el otro la categoría original que en el lenguaje tradicional indígena denotaba su sistema de administración de la tierra.

⁵²⁴ B1490: F. 39.

Capítulo VI. Epílogo: un escenario de pluralidad de regímenes de dominio

Luego de haber estudiado las prácticas sociales basadas en el derecho de dominio, se hará un resumen ilustrativo sobre las diferentes formas en las que este derecho se distribuyó de acuerdo al régimen de los bienes. En principio, el dominio como una construcción doctrinal se plasmó en una serie de nociones que formaron parte de la cultura jurídica del *ius commune*. La legitimación de estas nociones como predominantes se dio dentro de los litigios. Los juicios se volvieron un campo donde tanto el administrador de justicia como el abogado compartían el mismo lenguaje. Las nociones de dominio circularon y se materializaron en los tribunales. Las piezas procesales brindan información importante sobre los atributos particulares de cada uno de los regímenes de dominio inmersos en las comunidades de indios.

Estas nociones de dominio no pueden ser consideradas como oficiales, entendiendo lo “oficial” como lo respaldado por el estado. Deben ser entendidas como parte de la cultura jurídica y se mostraban en cada uno de los procesos. Partir desde la litigación brinda la oportunidad de observar al derecho en su funcionamiento y no como una elaboración teórica. Para analizar las nociones de dominio circulantes en las reducciones de indios vale aclarar que las apropiaciones particulares que no les fueron arrebatadas a los repartimientos de indios también serán apreciados en la medida que sus titulares formaron parte de una comunidad. Además esas tierras particulares generaron una cuantiosa litigación que enfrentó a los mismos indios de los pueblos con sus reducciones.

Así, nuestra tipología no se va a centrar en el derecho sino en los bienes, ya que dependiendo de su calidad el derecho de dominio racionalizaba y repartía sus potestades y facultades. El criterio ordenador es el conjunto de opciones de aprovechamiento que representaba el bien. Los bienes

se dividirán en tres tipos: los que se encontraban dentro de la comunidad de indios, los que pertenecían a los repartimientos y los de apropiación privada.

6.1. Bienes que se encuentran dentro de la comunidad de indios

Este tipo de bienes podían estar bajo un régimen de vinculación, es decir que los miembros de la comunidad no podían disponer de ellos. La adquisición de este tipo de bienes para las comunidades se dio a través de la disposición de tierras realengas o por expropiación. La manera en que se abordó el estudio de este tipo de bienes fue de naturaleza privada. La misma noción de dominio y las fuentes, *el corpus iuris civilis*, de donde partía el análisis de los juristas que delinearón los elementos de este tipo de bienes fueron de derecho privado. La construcción de “lo público” propiamente dicho no es parte de las nociones de dominio implicadas en las comunidades, sin embargo la vinculación de los bienes de las reducciones es el cimiento de derecho privado sobre el cual se construirá más tarde el dominio público. En las comunidades se encontraban dos tipos de bienes. Los llamados bienes comunales y los bienes propios⁵²⁵.

6.1.1. Bienes de dominio comunal

Sobre estos bienes no podía existir ningún tipo de apropiación privada. Se encontraban en un régimen de vinculación, por lo tanto el dominio directo quedaba restringido en todas sus formas. El dominio útil en este tipo de bienes quedaba limitado en tanto sólo era posible ejercer el derecho de uso, pero no de percibir frutos. Es decir que su utilización no podía ser encaminada a ningún tipo de actividad económica, por lo cual no es posible hablar de aprovechamiento. Estas

⁵²⁵ LÓPEZ, Gregorio. Glosa “ciudades”, Partida 3, título 28, ley 10.

restricciones tienen lógica porque se refiere a los lugares de esparcimiento común de las ciudades como las plazas y a los locales donde los funcionarios ejercen su jurisdicción⁵²⁶.

6.1.2. Dominio de bienes propios

La clasificación de este tipo de bienes dentro de la doctrina fue diversa, sin embargo se puede obtener un sustrato común importante observando la práctica judicial. Existieron pastos, tierras y bienes dentro de la ciudad que podían ser explotados económicamente generando rentas para la misma comunidad⁵²⁷. Las formas de explotación de este tipo de bienes podían ser dispuestas por algún funcionario de la reducción, como el administrador de bienes de la comunidad. Las rentas obtenidas irían encaminadas al beneficio de toda la colectividad. Para obtener ganancias, las tierras podían ser asignadas para ser trabajadas por los indios que formaban parte de la comunidad o podían ser entregadas a elementos externos por medio de figuras jurídicas como el arrendamiento. En este sentido, si bien el dominio directo quedaba limitado, el uso y el disfrute sí podía ser asignado a los particulares.

6.2. Bienes fuera de la comunidad: los repartimientos

Las formas originarias de apropiación de tierras de la población indígena fueron reconocidas por el ordenamiento colonial a través de los procesos judiciales. Los abogados fueron la pieza clave para la integración de estas formas de aprovechamiento al discurso hegemónico. El trabajo de los abogados fue interpretar las estructuras de explotación de la tierra en términos del derecho importado. En esta empresa la noción de dominio fue el elemento de enlace entre la tradición andina y el discurso del *ius commune*. Cuando se dio el proceso de reducción de indios, estas tierras no fueron tomadas por el poder real. En la tradición doctrinaria del *ius commune* el

⁵²⁶ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, capítulo 4, número 5.

⁵²⁷ CASTILLO DE BOBADILLA. *Op. cit.* Libro 5, capítulo 4, número 5.

dominio fue considerado un derecho natural o de gentes. Por lo tanto, el derecho civil no podía limitarlo ni privarlo salvo que exista una justa causa de necesidad pública. Dentro de este tipo de bienes no existió un único régimen de dominio.

6.2.1. Dominio de los bienes del repartimiento

Eran los bienes, generalmente tierras, de donde el conjunto de los indios pertenecientes a una etnia obtenían sus recursos. Este tipo de dominio era el engarce entre el orden prehispánico y el colonial, ya que antes del proceso de reducción era la única forma de apropiación que conocían los indios. En estas tierras el dominio directo y el dominio útil se encontraban consolidados, es decir que no había limitaciones. Podemos considerar a este régimen como un modo privado de aprovechamiento colectivo de tierras dado que no padecían de ningún tipo de vinculación. Inclusive podían ser otorgadas en censo o ventas, siempre y cuando medie la voluntad de todo el repartimiento. Las tierras de repartimiento fueron el objeto de innumerables juicios durante las primeras décadas del dominio español, a causa de que eran apropiadas ilegalmente por encomenderos o por otros españoles⁵²⁸.

6.2.2. Tierras de apropiación temporal

Según la tradición andina, las tierras de los repartimientos eran distribuidas entre los indios para su explotación con una periodicidad anual. En estas distribuciones, en términos del *ius commune*, se estaba distribuyendo el dominio útil, es decir el uso y el disfrute de las tierras. Estas tenencias temporales eran utilizadas, usualmente, para el sustento personal, por lo cual resulta complicado

⁵²⁸ GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, pp. 132-134.

encontrar en las fuentes judiciales situaciones en las cuales se hayan cedido este tipo de dominio⁵²⁹.

6.3 Tierras de apropiación privada

En este caso se habla generalmente de titularidad cacical. Los líderes étnicos tenían por derecho propio la potestad de explotar unas tierras para su beneficio particular. En el orden colonial este tipo de apropiación fue reconocido como dominio privado, diferente a las tierras de su repartimiento. No fue raro, entonces, encontrar contratos en los cuales los caciques vendieran sus tierras a otros caciques o a españoles. Del mismo modo si se revisan los testamentos de los caciques se podrá hallar disposiciones concretas sobre sus tierras de apropiación privada. Finalmente, se registra en las fuentes diversos casos donde los caciques otorgaban sus tierras a título de censo o las arrendaban, de manera que se puede concluir que este tipo de dominio contenía unificados todos los poderes sobre el bien, tanto el dominio útil como el directo. Era la forma del dominio más cercana a la que utilizaban los españoles⁵³⁰.

En suma, el recuento de todos los regímenes de dominio es una muestra del carácter plural del *ius commune*. El escenario andino de los siglos XVI y XVII es un campo aún por descubrir en cuanto a los derechos de dominio y las demás formas jurídicas de aprovechamiento de los bienes. Este trabajo ha pretendido aportar las piedras iniciales a la investigación de ese espacio plural que fue el dominio reconocido a los indios. Finalmente, luego de establecer la tipología diversa de las formas que adoptó el dominio en los territorios centrales del país, se concluye que las nociones de dominio que circularon en los corregimientos y tribunales de la jurisdicción de Lima cimentaron una pluralidad de regímenes de dominio.

⁵²⁹ GONZALES ESCUDERO (2016). *Op. cit.*, pp. 132-134.

⁵³⁰ Ver el caso de Fernando Nacara en AGN745. Ff. 18 y ss.

Conclusiones

En la introducción de este trabajo se planteó como hipótesis que una de las herramientas más importantes del proceso de reducción de indios fue el derecho de dominio, como componente fundamental en la movilización, formación y asentamiento de las comunidades. Se establecieron diversas formas de aprovechar los bienes dentro de las nuevas unidades urbanas, lo cual produjo un escenario plural de regímenes de dominio. De lo propuesto inicialmente, se ha llegado a las siguientes conclusiones.

1. El proceso de reducción de indios y la implementación de las comunidades de indios respondió a un contexto de centralización del poder de la corona española.
2. La introducción de las comunidades supuso la instalación de una nueva institucionalidad encaminada al control de la población indígena.
3. El concepto político-jurídico que sustentó la creación de las comunidades fue la corporación. A partir de esta se concibió a la población indígena del Virreinato del Perú como un solo cuerpo de república. Constituir la república de indios significó aglutinarlos en centros urbanos donde pudieran ser educados y adoctrinados en la fe católica. Estos centros urbanos se llamaron comunidades.
4. Con esta acción de poder el sujeto indígena abandonó toda forma de poder anterior y queda sometido a la dominación total de poder hegemónico. La noción de dominio y los juicios fueron parte de ese proceso de dominación total, que tuvo como consecuencia la creación y consolidación de una subjetividad jurídica colonial, que significa que el indio se concibe a sí mismo dentro de los discursos propios del derecho importando.

5. El derecho de dominio fue una construcción doctrinal operada por los juristas comentaristas medievales que en su mayoría lo interpretó como la potestad de utilizar y disponer del bien de la manera más perfecta sin que lo prohíba una norma jurídica.
6. Uno de los mecanismos de la constitución de las reducciones de indios fue la expropiación, que para los siglos XVI y XVII era concebida como un contrato de compraventa forzosa, de tal manera que la compensación fue una parte inherente.
7. Las formas que adoptó el dominio dentro de las comunidades de indios fueron plurales, alternando regímenes colectivos y particulares.
8. De acuerdo a los bienes las formas del dominio fueron 5: bienes de dominio comunal, donde no se permitía uso particular; bienes propios de la comunidad, cuya explotación debía beneficiar económicamente a la comunidad; bienes de repartimiento, de uso colectivo de una etnia; bienes de apropiación temporal, que se encontraban dentro de los bienes de repartimiento, pero que estaban destinadas a el sustento particular de los indios; y bienes de apropiación privada, donde el sujeto, usualmente un cacique, tenía para sí las facultades de usar, disfrutar y el poder de disponer del bien, eran la excepción en los casos de indios.

Bibliografía

Fuentes primarias inéditas

Archivo General de la Nación

Fondo de Campesinado. Legajo 40, Cuaderno 745. 1605. "Títulos de las tierras denominadas Camayto, Quetamara, Chuchuca, Piguanco, Llacmayca, y otras, situadas en términos del pueblo de Caravaillo".

Biblioteca Nacional del Perú

Expediente A437-1570: "Testimonio dado por Blas Hernandez, escribano público y del cabildo de la ciudad de Lima, que contiene lo siguiente: remate del asiento solares y rancherías de los indios yauyos hecho por Diego de Porras, etc. Los reyes enero 9 de 1568".

Expediente B1490-1615: "María Guacha, yndia muger de Francisco de Aguilar, yndio del Cercado contra la Comunidad de Cacaguasi y don Miguel Geronimo, su cacique sobre la propiedad de unas tierras".

Expediente B1483-1637: "Martín Astorirayco y Cristobal Paucarcaxa, indios del pueblo de San Francisco de Sunicancha, contra don Lorenzo Pablo Rayco del pueblo de San Cristobal de Concha sobre las tierras y demás deducido".

Fuentes primarias publicadas

1990 *El Digesto de Justiniano. Libro 1.* Lima: Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial.

- 1998 *Instituciones de Justiniano*. Granada: Comares.
- 1985 *Las siete partidas del sabio rey Alfonso el nono. Glosadas por el licenciado Gregorio López*. Madrid: Boletín oficial del Estado.
- 1973 Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Madrid: Cultura hispánica.
- Archivo General de Indias
- 1988 Justicia 413. Publicado en: ROSWOROWSKI, María. *Conflicts over coca fields in XVth-Century Perú*. Ann Harbor: University of Michigan; Lima: IEP. 1988.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo
- 1597 *Política para Corregidores*. Madrid: Luis Sánchez.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de
- 2006 *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Iberoamericana; Frankfurt am Main: Vervuert.
- GARCIA DEL CORRAL, Ildfonso (Ed.)
- 1898 *Cuerpo del derecho civil romano*. Barcelona: Jaime Molinas.
- GOMEZ, Antonio
- 1981 *Compendio de los comentarios a las Leyes de Toro*. Valladolid: Lex Nova.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de

1797 [1602] *Curia philipica*. Tomo I. Madrid: Ramón Ruiz.

MATIENZO, Juan

1597 *Commentaria ioannis matienzo regii senatoris in cancellaria argentina regni Perú in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Mantuae Carpentanae: Excudebat Petrus Madrigal.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de

1972 *Política Indiana*. Madrid, Buenos Aires: Compañía iberoamericana de publicaciones.

TOLEDO, Francisco de

1989 [1575] “Instrucción al administrador de los bienes de comunidad y hospitales de Parí”. En SARAVIDA VIEJO, María Justina (ed.). *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575-1580*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos; Consejo superior de investigaciones científicas; Monte de piedad y Caja de ahorros de Sevilla.

1986 [1569-1570] “Instrucción General para los Visitadores. 1569-1570”. En SARAVIDA VIEJO, María Justina (editor). *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575-1580*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos; Consejo superior de investigaciones científicas; Monte de piedad y Caja de ahorros de Sevilla.

1924 [1570-] “Libro de la visita general del virrey Don Francisco de Toledo, 1570-1575”. En

1575] *Revista histórica. CIUDAD*, tomo 7.

Fuentes secundarias

ADORNO, Rolena

1988 “El sujeto colonial y la construcción cultural de la alteridad”. *Revista de crítica literaria latinoamericana*. Lima, año XIV, número 28, pp. 55-68.

AMADO, Donato

1998 “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general”. *Histórica*. Lima, vol. XXII, número 2, pp. 197-207

AQUINO, Tomás de

1964a *Suma teológica*. Tomo 11. Madrid: Editorial Católica.

1964b *Del gobierno de los príncipes*. Buenos Aires: Editorial Losada.

ARGUEDAS, José María

1968 *Las comunidades de España y del Perú*. Lima: UNMSM.

1963 “Las comunidades de Castilla y el Perú. Estructura social del grupo. Cooperación, dos economías, dos mundos”. *Revista del Museo Nacional*.

Lima, tomo 32, pp. 81-88.

- 1957 “Evolución de las Comunidades Indígenas. El Valle del Mantaro y la ciudad de Huancayo: un caso de fusión de culturas no comprometida por la acción de las instituciones de origen colonial”. *Revista del Museo Nacional*. Lima, tomo 26, pp. 78-151.

BAKEWELL, Peter

- 1989 “La maduración del gobierno del Perú en la década de 1560”. *Historia Mexicana*. Volumen 39, número 153, pp. 41-70.

BIRRICHA GARDÍA, Diana

- 2004 *Administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos de Texcoco (1820-1856)*. México: El colegio Mexiquense.

BONILLA, Heraclio (Ed.)

- 1991 *El sistema colonial en América española*. Barcelona: Crítica.

BRADING, David A.

- 1991 *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla. 1492-1867*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

BURGA, Manuel

- 1976 *De la encomienda a la hacienda capitalista. El valle del Jequetepeque del siglo*

XVI al XX. Lima: IEP

CASTRO POZO, Hildebrando

1973 *Del ayllu al cooperativismo socialista*. Lima: PEISA.

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo

2004 “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del favor protectionis”. En CONDORELI, Orazio (ed.). *Panta Rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*. Tomo I. Roma: Il Cigno Edizioni, pp. 469-489

CHIRINOS, Andrés y Martha ZEGARRA

2013 *El orden del Inca por el licenciado Polo Ondegardo*. Lima: Editorial Comentarios.

COELLO DE LA ROSA, Alexandre

2006 *Espacios de exclusión, espacios de poder. El Cercado de Lima colonial (1568-1606)*. Lima: Fondo editorial PUCP; IEP.

COOK, Noble David

2010 *La catástrofe demográfica andina. Perú 1520-1620*. Lima: PUCP, Fondo editorial.

CUTTER, Charles

1986 *The protector de indios in colonial New Mexico. 1659-1821*. Albuquerque: University of New Mexico.

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos

- 2008 “Felipe Guaman Poma de Ayala, administrador de bienes de comunidad”.
Revista Andina. Número 47, segundo semestre. pp. 9-48

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos de la y Renzo HONORES

- 2016 “Guardianes de la justicia real: alcaldes de indios, costumbre y justicia local en Huarochirí colonial”. *Histórica*. Volumen 40, número 2, pp. 11-47.

DELEUZE, Gilles

- 2015 *Foucault*. Barcelona: Paidós.

DIEZ HURTADO, Alejandro

- 2011 “Leyendo a Fuenzalida”. *Antropológica*. Año 29, número 29, pp. 233-248.
- 2006 “Las organizaciones colectivas, los recursos y los pueblos indígenas en el Perú”. En EGUREN, Fernando (ed.). *Reforma agraria y desarrollo rural en la región andina*. Lima: CEPES, pp. 111-129.
- 2000 “Juegos de propiedad. Parentesco e identidad en las comunidades de Piura”. *Antropológica*. Año 18, número 18, pp. 131-151.
- 1988 *Comunes y haciendas. Proceso de comunialización en la sierra de Piura (siglos XVIII al XX)*. Cusco: CBC-CIPCA.

DIOS, Salustiano de

2000 “Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la corona de Castilla (1480-1640)”. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coord.). *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*. Salamanca: Centro de Estudios registrales, pp. 192-242

DUVE, Thomas

2009 “Venerables y miserables: los ancianos y sus derechos en algunas obras jurídicas de los siglos XVII y XVIII”. En AVENDAÑO, Jorge [et al.] (ed.). *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I. Lima: Fondo editorial PUCP, pp. 367-388.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald

1997 *Las comunidades indígenas y la economía colonial peruana*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco; Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibersitatea.

1979 “Bienes y cajas de comunidad en el Virreinato peruano”. *Revista internacional de sociología*. Tomo XXXVII, número 32, pp. 465-492.

ESTENSSORO FUCHS, Juan Carlos

2003 *Del paganismo a la santidad*. Lima: PUCP-IRA; IFEA.

FOUCAULT, Michel

2010 *Hay que defender la sociedad*. Sevilla: Akal.

FUENZALIDA, Fernando

1970 "La estructura de la comunidad de indígenas tradicional. Una hipótesis de trabajo". En KEITH (*et al.*). *La hacienda, la comunidad y el campesino en el Perú*. IEP. Lima: Moncloa, pp. 61-104.

1968 "La matriz colonial de la comunidad de indígenas peruana: una hipótesis de trabajo". *Revista del Museo Nacional*. Lima, tomo 35, pp. 92-123.

GARCÍA MARTÍN, Javier

2012 "*Auferre rem privat* o título versus *potestas*. La expropiación en los juristas castellanos del *Ius Commune*". En DIOS, Salustiano de; Javier INFANTE; Ricardo ROBLEDO y Eugenia TORIJANO (coord.). *Historia de la Propiedad. La expropiación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 99-193.

GLAVE, Luis Miguel

2017 "La cuadratura del círculo y las rendijas del encierro: Política de reducción de indios en los Andes en tiempos del virrey Toledo". En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO. *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology; Fondo editorial PUCP, pp. 103-143.

GOLDWERT, Marvin

1957 "La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal (1550-1600)". *Histórica*. Lima, tomo XXIII, pp. 211-212.

GÓMEZ RIVAS, León.

1994 *El virrey del Perú Don Francisco de Toledo*. Madrid: Instituto provincial de investigaciones y estudios toledanos.

GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto

2016 *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI. Un caso de apropiación del Ius Commune*. Tesis para optar por el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

GROSSI, Paolo

1992 *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Madrid: Editorial Civitas.

GUEVARA GIL, Armando

1993 *Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis. Cuzco 1543-1822*. Lima: Fondo editorial PUCP.

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro

2009 “Los libros de don Francisco de Toledo: poder y cultura en la corte virreinal del Perú”. En *Alejandro Málaga Medina. Homenaje*. Perú: Academia peruana de Historia eclesiástica, pp. 85-104

1988 “La división gubernativa, hacendística y judicial en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII).” *Revista de Indias*. Madrid, volumen 48, número 182-183, pp. 59-85.

HANKE, Lewis (Ed.)

1978 *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú. Volumen I.* Madrid: IMNASA.

HONORES, Renzo

2007 *Una sociedad legalista: Abogados, procuradores de causa y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí. 1540-1670.* Miami: Florida International University.

JAKFALVI-LEIVA, Susana

1993 “De la voz a la escritura: la relación de Titu Cusi (1570)”. *Revista de crítica literaria latinoamericana*. Lima, año XIX, número 37, pp. 259-277.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo

2008 *La república de indios en Querétaro. 1550-1820.* México: Universidad Autónoma de Querétaro.

KANTOROWICZ, Ernst H

2012 *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval.* Madrid: Akal.

KONETZKE, Richard

1954 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. Volumen I (1493-1592)*. Madrid: Consejo superior de investigaciones científicas.

LARA TENORIO, Blanca

2005 *Historia de una caja de comunidad. Tehuacán 1586-1630*. México: Instituto nacional de antropología e historia.

LECHNER, Juan

1981 "El concepto de policía y su presencia en la obra de los primeros historiadores de las Indias". *Revista de Indias*. Madrid, volumen XLI, número 165-166, pp. 395-409.

LEVILLIER, Roberto

1935 *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú: su vida, su obra (1515-1582)*. Madrid: Espasa-Calpe.

1921 *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles. Siglo XVI*. Tomo III. Madrid: Sucesores de Rivadeneira.

LOHMANN VILLENA, Guillermo

2015 "Notas para un panorama ideológico del Perú entre 1560 y 1570". En GUIBOVICH PÉREZ, Pedro y José de la PUENTE BRUNKE (comp.) *Personajes e ideas en el Virreinato del Perú*. Lima: IRA-PUCP, pp. 55-77.

2001 *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: Fondo editorial PUCP.

MALAGA MEDINA, Alejandro

1993 “Las reducciones toledanas en el Perú”. En GUTIERREZ, Ramón (Comp.). *Pueblos de indios. Otro urbanismo en la región andina*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 263-316.

MASSIRONI, Andrea Giovanni

2009 *Nell'Officina dell'Interprete. La quialificazione del contratto nel diritto comune*. Milano: Università degli studi di Milano-Bicocca.

MELLAFE, Rolando

1969 “Frontera Agraria: el caso del virreinato peruano en el siglo XVI”. En JARA, Alvaro (ed.). *Tierras nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*. México: El colegio de México, pp. 11-42.

MENEGUS BORNEMAN, Margarita

1991 “La destrucción del señorío indígena y la formación de la República de indios en la Nueva España”. En BONILLA, Heraclio (Ed.). *El sistema colonial en América española*. Barcelona: Crítica, pp. 17-49.

MERLUZZI, Manfredi

2014 *Gobernando los Andes: Francisco de Toledo virrey del Perú*. Lima: Fondo editorial PUCP.

MIGNOLO, Walter

1992 “La semiosis colonial: la dialéctica entre representaciones fracturadas y hermenéuticas pluritópicas”. En GONZALEZ STEPHAN, Beatriz y Lúcia Helena COSTIGAN (coord.). *Crítica y descolonización: el sujeto colonial en la cultura latinoamericana*. Caracas: Academia nacional de la historia, pp. 27-47.

MUMFORD, Jeremy R.

2011 “Francisco de Toledo, admirador y émulo de la tiranía del Inca”. *Histórica*. Lima, volumen 35, número 2, pp. 45-67

MUMFORD, Jeremy R.

2017 “La reducción toledana en el Perú y el Alto Perú, 1569-1575”. En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO. *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology; Fondo editorial PUCP, pp. 67-102.

2012 *Vertical empire. The general resettlement of indians in the colonial Andes*. Durham: Duke University Press.

NOVOA, Mauricio

2016 *The protectors of indians in the royal audience of Lima*. Leiden: Brill.

2006 “La práctica judicial y su influencia en Solórzano: La audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII”. En BONNETT, Diana y Felipe CASTAÑEDA (eds.). *Juan Solórzano y Pereira. Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 127-151.

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo

2012 “La vigencia de las solemnidades testamentarias en el *Ius Commune*”. *GLOSSAE. European journal of legal history*. Número 9, pp. 1-61.

OLMEDO JÍMENEZ, Manuel

1990 *Jerónimo de Loaysa, O.P. Pacificador de españoles y protector de indios*. Granada; Salamanca: Universidad de Granada; Editorial San Esteban.

ORTUÑO SANCHEZ-PEDREÑO, José María

2001 “Las fuentes del régimen de donación en las Partidas”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Número 23, pp. 369-390.

OTS CAPDEQUÍ, José María

1946 *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*. Trujillo: Universidad de Santo Domingo.

PARDOS, Julio A.

1988 “Comunidad, persona invisibles”. En *Arqueología do Estado. 1ras jornadas sobre formas de organizacao e exercicio dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII*. Lisboa: Historia Crítica, pp. 935-965.

RAMÍREZ, Susan

2002 *El mundo al revés. Contactos y conflictos transculturales en el Perú del siglo XVI.* Lima: Fondo editorial PUCP.

ROBLES BOCANEGRA, Javier Enrique

2015 *La efigie del rey en el corregidor de indios: Cultura política y poder real de un magistrado en el proceso de consolidación del Estado virreinal durante el régimen del gobernador Lope García de Castro.* Tesis para optar por el título profesional de Licenciado en Historia. Lima: UNMSM.

RODRIGUEZ QUISPE, David

2005 *Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas. 1560-1592.* Lima: Fondo editorial de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM.

ROJAS SIFUENTES, Carlos

2002 *La introducción del Derecho Occidental en el territorio andino central. ¿Encuentro o choque cultural? El virrey Francisco de Toledo y organización del Virreinato del Perú.* Lima: UTP-Instituto de investigación.

RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen

1988 *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de indios en el Perú.* Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.

SANCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael

2013a *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano.* Arequipa: Universidad católica San Pablo.

2013b “La tradición política y el concepto de cuerpo de república en el Virreinato del Perú”. En *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano.* Arequipa: Universidad Católica San Pablo.

SERRANO GONZALEZ, Antonio

1987 *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder.* Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

SPALDING, Karen

1984 *Huarochirí. An andean society under inca and spanish rule.* California: Stanford University Press.

TORRES ARANCIVIA, Eduardo

2014 *El concepto de violencia en los Andes, significado y discurso: siglos XVI-XVII.* Tesis para optar por el grado de Doctor. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

TRAZEGNIES GRANDA. Fernando de

2008 *Comunidades de Castilla y Comunidades de Indias, mestizaje turbulento y contradictorio.* Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. Santiago de Chile.

URTEAGA, Horacio

1918 *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los Incas*. Lima: Imprenta y librería Sanmartí.

VALCARCEL, Luis Eduardo

1940 “Virrey Toledo, gran tirano del Perú una revisión histórica”. *Revista del Museo Nacional*. Tomo 9, número 2, pp. 153-174.

VERGARA ORMEÑO, Teresa

2017 “Un espacio integrado. Lima y los pueblos de indios de su comarca”. En SAITO, Akira y Claudia ROSAS LAURO. *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*. Lima: National Museum of Ethnology; Fondo editorial PUCP, pp. 191-220.

1990 “La consolidación del dominio colonial sobre la población indígena: las reducciones”. *Boletín del Instituto Riva-Agüero*. Lima, número 17, pp. 311-324.

WACHTEL, Nathan

1976 *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*. Madrid: Alianza editorial.